



25

UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

299284

FACULTAD DE DERECHO

“ LA SOCIEDAD ANÓNIMA COMO PRINCIPAL RÉGIMEN DE
CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES
CONTEMPORÁNEAS ”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA :

MÓNICA AMPARO OROZCO RODRÍGUEZ

Director de Tesis:

Lic. Genaro Conde Pineda

Revisor de Tesis:

Lic. Joel Camargo Segovia

BOCA DEL RÍO, VER.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

QUIERO AGRADECERLE:

A DIOS: POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE VIVIR, Y AYUDARME PARA SALIR ADELANTE, CUANDO ME VI EN LAS SITUACIONES MÁS DIFÍCILES.

A MI MADRE Y AMIGA INCONDICIONAL: GRACIAS POR SER COMO ERES Y POR HABER PERMANECIDO A MI LADO, SIEMPRE QUE TE NECESITE, POR FIN ESTE CAMINO HOY HA CONCLUIDO.

TE QUIERO MUCHO

A MI PADRE: POR HABERME BRINDADO SU CONFIANZA Y SU APOYO, AUN EN LOS MOMENTOS MAS DIFICILES DE NUESTRAS VIDAS, PARA PODER LLEGAR.

TE QUIERO

A MIS HERMANOS (PATY Y BETO)

A MIS SOBRINAS (PAOLA Y ALEXA): POR EL APOYO INCONDICIONAL, YA QUE SIEMPRE ESTUVIERON CONMIGO, EN TODO MOMENTO.

LOS QUIERO MUCHO

A MI NOVIO (FRANCISCO): POR HABER COMPARTIDO CONMIGO LOS MOMENTOS MAS DIFICILES, DANDOME MUCHO ALIENTO PARA SALIR ADELANTE, ASI COMO LOS MOMENTOS MAS ALEGRES DE MI VIDA.

GRACIAS

TE AMO

A MAMA INES (+), TIA ESTHER (+), PRIMO MARTE (+) (YA QUE SE PONIA CONTENTO PORQUE IBA A TENER UNA PRIMA ABOGADA, Y HOY LO HE CUMPLIDO, ¡¡YA LA TIENES!!), **PAPA GRANDE (+):**

APESAR DE QUE YA NO ESTAN AQUI PRESENTES CONMIGO, EN ESTE MOMENTO TAN ESPECIAL, CON EL ALMA ESTAN EN TODO LUGAR Y SE QUE DONDE QUIERA QUE SE ENCUENTREN ESTARAN ORGULLOSOS DE MI.

A MI TIA, TIOS Y MAMA GRANDE:

OLGA MAIN RODRIGUEZ, MARTE CAMARENA CEPEDA, SERGIO OROZCO JAYME, HECTOR CASTELLANOS OROZCO;

MIL GRACIAS POR HABER SEMBRADO EN MI LA OPORTUNIDAD DE TRIUNFAR PROFESIONALMENTE Y VER COSECHADO LO SEMBRADO, ESTANDO AGRADECIDA CON USTEDES TODA LA VIDA.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS: (GRACIAS A TODOS USTEDES POR LOS MOMENTOS DE ESTUDIANTES QUE DISFRUTAMOS JUNTOS Y ESPERAMOS SEGUIR DISFRUTANDO TODOS LOS MOMENTOS AHORA COMO PROFESIONISTAS.

LOS EXTRAÑO

A LOS LIC. GENARO CONDE PINEDA, JOEL CAMARGO SEGOVIA, MARIA ELENA USCANGA, Y DEMAS CATEDRATICOS: LOS CUALES APORTARON SUS CONOCIMIENTOS INCONDICIONALES EN LA ELABORACION DE MI TESIS.

AL PERSONAL DE LA FALCUTAD DE DERECHO, A LA SEÑORA CHELITA, A DORITA: POR LAS ATENCIONES QUE SIEMPRE TUVIERON HACIA MI PERSONA.

A TODAS LAS PERSONAS QUE SIEMPRE HAN ESTADO CONMIGO, Y ME HAN BRINDADO SU APOYO: CECI, DANIEL, MILO, JESSICA, MATI, YADRIX, JOAQUIN, IRENE, CESAR, TAMY, PATY Y MABEL.

GRACIAS

Y POR ULTIMO A UNAS PERSONAS MUY ESPECIALES QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO SU APOYO: LIC. JULIO ALEJANDRO HERNANDEZ GALLARDO Y LIC. JOSE SALVATORI BRONCA.

GRACIAS AMIGOS

INDICE

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO I. Metodología de la Investigación

1.1.	Formulación del Problema.....	3
1.1.1.	Planteamiento del Problema	3
1.2.	Justificación del Problema.....	3
1.3.	Delimitación de Objetivos	4
1.3.1.	Objetivos Generales.....	4
1.3.2	Objetivos Específicos	4
1.4.	Formulación de la Hipótesis.....	4
1.4.1.	Enumeración de la Hipótesis.....	4
1.5.	Identificación de Variables.....	5
1.5.1	Variable Independiente	5
1.5.2	Variable Dependiente.....	5
1.6.	Tipo de Estudio.....	5
1.6.1	Investigación Documental.....	5
1.6.1.1	Bibliotecas Públicas.....	5
1.6.1.2.	Bibliotecas Privadas.....	5
1.6.2	Técnicas Empleadas	6
1.6.2.1.	Fichas Bibliográficas	6
1.6.2.2.	Fichas de Trabajo.....	6

CAPITULO II Antecedentes de las Sociedades Mercantiles

2.1	Primeros Antecedentes.....	7
2.2	Francia.....	9

2.3	España.....	11
2.4	Antecedentes Históricos en México.....	13
2.4.1	Código de Comercio de 1854.....	13
2.4.2	Código de Comercio de 1884.....	14
2.4.3	Ley de Sociedades Anónimas de 1888.....	15
2.4.4	Código de Comercio de 1889.....	16
2.4.5	Ley General de Sociedades Mercantiles.....	16

CAPITULO III Clasificación Legal

3.1	Sociedad de Responsabilidad Limitada.....	18
3.1.1	Concepto y Generalidades.....	18
3.1.2	Órganos Sociales.....	23
3.1.3	Aumento y Disminución del Capital Social.....	26
3.1.4	Reparto de Utilidades y Pérdidas.....	26
3.1.5	Modificaciones al Contrato Social.....	27
3.1.6	Rescisión del Contrato Social.....	28
3.1.7	Administración.....	28
3.1.8	Sociedad de Responsabilidad Limitada de Interés Público.....	29
3.2.	Sociedad en Nombre Colectivo	30
3.2.1	Concepto	30
3.2.2	Modificaciones del Contrato.....	31
3.2.3	Rescisión parcial del Contrato Social.....	31
3.2.4	Responsabilidad de los socios.....	32
3.2.5	Junta de Socios.....	33
3.2.6	Reparto de Capital Social.....	33
3.2.7	Reparto de Utilidades.....	33
3.2.8	Administración.....	34
3.3	Sociedad en Comandita Simple.....	35
3.3.1	Concepto.....	35
3.3.2	Tipos de Socios.....	37
3.3.3	Administración.....	38
3.4	Sociedad en Comandita por Acciones	38
3.4.1	Concepto y Aspectos Generales	38
3.4.2	Capital.....	40
3.4.3	Administración.....	41

3.5	Sociedad Cooperativa.....	41
3.5.1	Antecedentes Históricos y Concepto.....	41
3.5.2	Clases de Cooperativas.....	45
3.5.3	Requisitos Generales de las Cooperativas, y Órganos Sociales.....	46
3.5.4	Capital.....	50
3.5.5	Fondos Sociales.....	51
3.5.6	Socios.....	52
3.5.7	Disolución y Liquidación.....	53
3.6	Sociedad de Capital Variable.....	55
3.6.1	Concepto y Aspectos Generales.....	55
3.6.2	Responsabilidad de los Administradores.....	58

CAPITULO IV Sociedad Anónima

4.1	Concepto.....	60
4.1.1	Contrato de Sociedad.....	63
4.1.2	Número de Socios.....	64
4.1.3	Acto Constitutivo Social.....	64
4.1.4	Protocolización y Registro de los Estatutos.....	65
4.1.5	Requisitos de Constitución.....	65
4.1.6	La Escritura Constitutiva.....	66
4.2	Constitución.....	66
4.2.1	Sucesiva.....	66
4.2.2	Simultánea.....	73
4.3	Órganos Sociales.....	75
4.3.1	Asamblea de Accionistas.....	75
4.3.2	Órgano de Administración.....	78
4.3.3	Órgano de Vigilancia.....	85
4.3.4	Asamblea Ordinaria.....	90
4.3.5	Asamblea Extraordinaria.....	96
4.3.6	Asambleas Especiales.....	99
4.4	Capital Representado por Acciones.....	101
4.4.1	Definición y Conceptos Doctrinarios.....	101
4.4.2	Clasificación.....	107
4.4.3	Principios Generales de las Acciones.....	111

CAPITULO V Argumentos jurídicos y prácticos que demuestran la supremacía de la Sociedad Anónima sobre las demás Sociedades Mercantiles.

5.1	Responsabilidad de los Socios.....	113
5.2	Libre Circulación de las Acciones.....	120
5.3	Sociedad Anónima, como Instrumento idóneo para estimular la Inversión.....	125
5.4	Virtual desuso de las demás Sociedades Mercantiles.....	131

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Conscientes de que el Estado, en el ejercicio de su deber, tiene la obligación de ordenar la economía nacional para que todos los mexicanos concurran a hacer más estable y fecunda la actividad económica, está obligado a crear instrumentos eficaces, leyes que den agilidad, dinamismo y orientación a la economía, y que la actividad quede siempre subordinada al servicio de los gobernados. Por ello, la economía debe armonizar dinámicamente las necesidades de la persona, con la producción, distribución y consumo de los bienes y servicios.

Es sabido que la iniciativa privada es la más viva fuente de mejoramiento social.

El Estado, en consecuencia, debe promover el mejor y más ordenado desenvolvimiento de la economía, y como medio para lograrlo están las Sociedades Mercantiles.

Para alertar, fomentar, ordenar, y garantizar la actividad económica, al ritmo que lo están haciendo los grandes bloques económicos mundiales, el presente trabajo tiene por objeto, por un lado, demostrar la virtual inoperancia en la que han caído las Sociedades Mercantiles actualmente reguladas por Ley General de Sociedades Mercantiles, y por el otro, demostrar la Supremacía de la Sociedad Anónima sobre las demás Sociedades Mercantiles actualmente reguladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, derivada de los grandes beneficios que aquella presenta como son: la estimulación tanto de la inversión nacional como de la extranjera; la limitación de responsabilidad de los socios; la facilidad de circulación de las acciones representativas del capital social; la posibilidad de cotizar en mercados de valores. Asimismo se estudiarán y criticarán, ciertas

disposiciones de la propia Sociedad Anónima, que necesitan ser actualizadas, para el mejoramiento del marco jurídico en el que actualmente se desarrollan.

En nuestro país la vigente Ley General de Sociedades Mercantiles promulgada en 1934, ha sido fuente de una rica evolución en el conocimiento, uso y regulación de las Sociedades Mercantiles, pero aún así, la evolución económica ha dejado atrás los esquemas de constitución de sociedades como es el caso de la Sociedad en Nombre Colectivo; Sociedad en Comandita Simple; Sociedad en Comandita por Acciones y la Sociedad Cooperativa, las cuales en algunos aspectos conservan disposiciones que traban o dificultan la práctica empresarial, desconoce los desarrollos que han tenido algunas de las instituciones, no regula las nuevas que han aparecido a través del tiempo, y por el contrario, conserva otras que están en franco desuso.

No debe quedar duda, que la realidad empresarial contemporánea y los usos mercantiles internacionales fortalecen la supremacía de la Sociedad Anónima. La gran cantidad de disposiciones obsoletas que contienen las demás sociedades mercantiles, sólo subsisten como vestigios imborrables de una época, pues en la actualidad como se demostrará, el esquema de la constitución más viable, es el de la Sociedad Anónima.

El capítulo tercero se integra fundamentalmente en la Clasificación legal de las Sociedades Mercantiles, en donde entraremos a analizar algunos de los elementos esenciales de estas e iremos comparando a la Sociedad Anónima con dichas Sociedades.

En el capítulo cuarto entraremos a ver las características y elementos de la Sociedad Anónima, así como las acciones, la denominación social y los órganos, etc. Para ir conociendo más de ella.

El capítulo quinto estará representado por Argumentos Jurídicos y prácticos en donde se demuestra la supremacía de la Sociedad Anónima.

CAPITULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1 Formulación del Problema

La Sociedad Anónima como principal régimen de Constitución de Sociedades Mercantiles en el Derecho Mexicano Contemporáneo.

1.1.1 Planteamiento del Problema

¿Cuál es el principal régimen de Constitución de las Sociedades Mercantiles en el Derecho Mexicano Contemporáneo?

1.2. Justificación del Problema

La Sociedad Anónima constituye el instrumento jurídico más idóneo del capitalismo; tanto es así, que este sistema económico difícilmente se entendería de no contar con dicho instrumento legal. La empresa o negociación, institución económica, producto, a su vez, del régimen capitalista, se manifiesta y se organiza en torno de la Sociedad Anónima, la organiza y la pone en funcionamiento.

La empresa, como centro principal de actividades en la economía contemporánea, se vale de la Sociedad Anónima para el cumplimiento de sus finalidades,

se debe a los elementos propios de dicho tipo social, que permite tanto la organización de aquélla con los elementos que le caracterizan: empresario, personal, hacienda, aviamiento, como el cumplimiento de sus finalidades lucrativas, o sea, primero, que su Capital Social esté representado por Acciones, documentos eminentemente negociables, lo que permite que los Socios puedan libremente enajenarlas y recibir en cambio, como precio, el valor que ellas tengan entonces; y permite el ingreso de nuevos Socios, ya sea porque adquieran Acciones que les transfieran los dueños anteriores, o porque suscriban otras nuevas que se emitan como consecuencia de aumentos ulteriores del Capital Social; esto hace que la persona misma del Socio tenga una importancia secundaria, a diferencia de las Sociedades personales e inclusive de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, y que lo que importe sea el Capital Social y los medios económicos que los Socios aportan y los que la Sociedad misma adquiera en el curso de sus actividades.

1.3 Delimitación de Objetivos

1.3.1 Objetivos Generales

- Reconocer a la Sociedad Anónima como Principal Régimen de Constitución de las Sociedades Mercantiles Contemporáneas.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Estudiar las características de las Sociedades Mercantiles.
- Analizar las diferentes estructuras de las Sociedades Mercantiles.
- Determinar los diferentes tipos de Socios y Órganos de las Sociedades Mercantiles.

1.4. Formulación de la Hipótesis.

1.4.1 Enunciación de la Hipótesis

La Sociedad Anónima como principal régimen de Constitución de Sociedades Mercantiles, fomenta y garantiza la actividad económica en México.

1.5. Identificación de Variables

1.5.1 Variable Independiente

La Sociedad Anónima como principal régimen de Constitución de Sociedades Mercantiles Contemporaneas.

1.5.2. Variable Dependiente

Fomentar y garantizar la actividad económica en México.

1.6. Tipo de Estudio.

1.6.1. Investigación Documental.

El presente trabajo de investigación fue realizado a través del estudio de diversas obras en materia Jurídica, Mercantil, así como en diversas Leyes; todas ellas consultadas tanto en Bibliotecas Públicas como en Bibliotecas Privadas.

1.6.1.1. Bibliotecas Públicas.

Biblioteca de la Universidad Veracruzana, ubicada en Juan Pablo II S/N, Boca del Río, Veracruz.

Biblioteca del Ayuntamiento de Veracruz, ubicada en Zaragoza No. 397, Cp. 91700, Veracruz, Ver.

1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.

Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica, ubicada en Urano s/n, Cp. 94229, Boca del Río, Veracruz.

Biblioteca Particular, ubicada en Álamo No. 105, Fracc. Floresta, Cp. 91940, Veracruz, Ver.

Biblioteca Particular, ubicada en Zamora No. 254, Col. Centro, Cp. 91700, Veracruz, Ver.

Biblioteca Particular, ubicada en Zamora No. 465, Col. Centro, Cp. 91700, Veracruz, Ver.

Biblioteca particular, ubicada en Aquiles Serdán No. 690, Col. Centro, Cp. 91700, Veracruz, Ver.

1.6.2. Técnicas Empleadas.

1.6.2.1. Fichas Bibliográficas.

En las fichas bibliográficas deben de expresarse los siguientes datos: Apellidos y nombre del autor, Título de la obra, número de edición, lugar, año, editorial y número de páginas.

1.6.2.2. Fichas de Trabajo.

Las fichas de trabajo contienen el tema, páginas consultadas y el extracto del contenido de los puntos investigados en los libros que figuran como fuentes de de consulta en el presente trabajo de tesis.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

2.1 Primeros Antecedentes

Los antecedentes más remotos se encuentran ya en la antigua Grecia, con las llamada *Eranas*, que eran Sociedades encargadas de dar socorro a los habitantes. Su nombre proviene de las personas que las constituían quienes eran los *Eranistas*, que si bien es cierto que no eran propiamente Sociedades Mercantiles, si son las primeras noticias que se tienen de agrupaciones de personas entendidas conceptualmente como Sociedades.

“Es en la antigua Roma, donde también se encuentran antecedentes de Sociedades, quizá un poco más desarrolladas que en Grecia, pero no aún con los elementos que más tarde serían los medulares de las Sociedades Mercantiles, las llamadas *Sociedades Vectingalium*, que eran las Sociedades encargadas de recaudar las rentas o tributos, y que se habían vuelto repudiadas por los procedimientos arbitrarios y deshumanos que ponían en práctica para lograr sus objetivos. Debe mencionarse, que

algunos tratadistas se refieren a estas Sociedades como *Societas Publicanorum*, que se trata precisamente de las mismas Sociedades recaudadoras”¹.

Otras Sociedades que se conocieron en la antigua Roma, son las llamadas *Argentari*, las cuales eran Sociedades de banqueros, mismas que tenían métodos y objetivos distintos a los de las *Societas Vectingalium*, y probablemente tampoco no muy decorosos.

Estas Sociedades se constituían como contrato de *societas*, las cuales eran Sociedades de personas de carácter eminentemente públicas y no lucrativas.

Es importante señalar, que existen algunos tratadistas que le niegan todo crédito antecedente a estas Sociedades, como es el caso del maestro Mantilla Molina.

“No puede decirse que las antiguas Sociedades Romanas sean los antecedentes de las Sociedades Mercantiles actuales, pues les falta un hilo histórico que las una con éstas, que por demás ninguna influencia han recibido de aquellas, por lo que no se les puede considerar como unidas por un lazo genético”²

Personalmente, estoy de acuerdo con el maestro Mantilla Molina, en que finalmente las Sociedades Mercantiles que actualmente conocemos, carecen de toda influencia de las mencionadas Sociedades griegas y romanas, pero en todo caso no debe negárseles el valor que éstas poseen como las primeras Sociedades de personas que el hombre conoce.

Cronológicamente, el antecedente que le sigue es probablemente la Edad Media. Al respecto hay varias contradicciones con los distintos tratadistas, por un lado existen

¹ BARRERA, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, 2ª. Edic., Ed. Porrúa, México, 1991, págs 445

² MANTILLA, Roberto, *Derecho Mercantil*, 1ª. Edic., Ed. Porrúa, México, 1946, Pag. 341.

algunos como el maestro Barrera Graf, quien insiste en asegurar que en la Edad Media no se encuentran elementos relevantes que presuman la existencia de Sociedades bien consolidadas, que no fuesen distintas a las ya conocidas en el Derecho Romano; y por el otro lado hay autores que si le dan cierta importancia a las Sociedades existentes en la Edad Media, como es el caso de los tratadistas Arturo Puente y Octavio Calvo, quienes encuentran en las pequeñas Repúblicas Italianas del siglo XII, organizaciones de esfuerzos para el desarrollo de las Sociedades con personalidad jurídica en su forma de Comandita según la definen como:

“Deposito por el cual, una persona entregaba al patrón o dueño de una embarcación, cantidades de dinero, para realizar en común la compra de mercaderías para revenderlas o explotarlas y participar de las ganancias en proporción a la suma entregada”³

Es innegable la gran similitud que tiene esta operación con las Sociedades de Comandita Simple que existen hoy en día. Evaluar si estas Sociedades pueden ser un antecedente verdadero de las Sociedades en Comandita, por demás de ser una labor infructuosa, se deja al criterio del lector, pues para mi personal punto de vista, estamos frente a una perfecta Sociedad de personas, claro, aunque no con los elementos que actualmente las conocemos; lo cierto es y punto donde todos los tratadistas coinciden, en que las Sociedades Mercantiles con algunos de los elementos que conocemos, nacen con el desarrollo del comercio ultramarino de los países europeos con las colonias de América y Asia. De igual forma, el nacimiento y consolidación de las Sociedades Anónimas, se da con la aparición del capitalismo.

2.2 Francia.

El que estudie la legislación francesa como antecedente de las Sociedades Mercantiles de nuestro país, no quiere decir que se trate de la legislación más

³ PUENTE Arturo Y CALVO Octavio, *Derecho Mercantil*, 15ª Edic, Ed Banca y Comercio, México, 1977, pag. 50

evolucionada ó, que sea de las únicas que reguló tempranamente las Sociedades Mercantiles, sino que fue ésta entre otras, una de las que más ha influenciado en nuestra legislación.

El 24 de Julio de 1867, aparece en Francia una Ley de Sociedades, que con algunas reformas duró en actividad un siglo, es decir hasta que entra en vigor la actual Ley de Sociedades Mercantiles, promulgada en 1966. Esta Ley, tiene rasgos notorios del Derecho Inglés, poniendo como requisito para la constitución de la Sociedad Anónima, misma que ya se le concede naturaleza jurídica, la autorización oficial por parte del Estado.

Alguno de los elementos más importantes que regula de las Sociedad Anónima son:

- 1.- "Se indica claramente que las Acciones son negociables;
- 2.- Se fija en siete el numero mínimo de Socios;
- 3.- Se atribuía competencia exclusiva a la Asamblea de Accionistas para nombrar Administradores y Comisarios;
- 4.- Se atribuye voto a las Acciones;
- 5.- Se fijo el quórum de asistencias de las Asambleas;
- 6.- Se regula el sistema de Capital Variable..."⁴

La Ley Francesa de Sociedades Mercantiles de 1996, resulta de una gran importancia para los efectos de este trabajo, pues en esta Ley, más de la mitad de los artículos regulan las Sociedades por Acciones. Ya desde este año comienza la tendencia por constituirse como Sociedades de capital, situación específica que nos deja ver la palpable supremacía de éstas, sobre las Sociedades de personas. Es importante destacar, por lo menos así creemos, que a lo largo de la historia el grado de desarrollo y de mercantilidad de los países es lo que ha marcado el avance en los ordenamientos legales

⁴ BARRERA, Jorge, op.cit. Pág.390

de la materia; si se toma esto por cierto, deberemos calificar a la legislación francesa como una legislación atinada y evolucionada, esto en virtud de que Francia es actualmente uno de los países más desarrollados del mundo y con una economía sana, dirían los economistas. Lo cierto es, que todas las legislaciones mundiales están adoptando estos lineamientos para la hechura de sus Leyes, como se demostrará más adelante.

De igual forma, se considera importante transcribir las disposiciones más importantes de la Ley de 1966 según lo manifiesta el tratadista Jorge Barrera.

- 1.- “La prohibición de negociar las Acciones con anterioridad a la inscripción de la Sociedad Anónima, en el Registro;
- 2.- Disposiciones sobre Acciones a los trabajadores;
- 3.- Capitales mínimos de quinientos pesos si la Sociedad ofrece sus Acciones al público, y de cien mil pesos sino lo hace;
- 4.- El “derecho de veto” respecto a Consejo de Administración;
- 5.- Las Acciones de voto plural;
- 6.- Restricciones en el caso de información privilegiada;
- 7.- Concurrencia del Consejo de Administración;
- 8.- Consejo de Vigilancia.”⁵

Como se puede observar, esta Ley contiene disposiciones muy avanzadas ya para su época, pues incluso tiene disposiciones relativas a las Acciones que se pretenden colocar en público.

2.3 España

Se debe empezar por decir, que por razones lógicas, la legislación Española tuvo una gran influencia sobre los Códigos mexicanos, y que muchas son las

⁵ Ibid.

disposiciones contenidas en la Leyes mexicanas, que son copias textuales de disposiciones contenidas inicialmente en Códigos y Leyes Españolas.

En España, se hace necesaria la regulación de las Sociedades Mercantiles debido al gran tráfico de mercancías que ésta realizaba con las colonias americanas, aunque toda la actividad del comercio estaba controlada por los Monarcas, quienes establecieron prácticamente hasta el fin de la colonia, la institución de la “Casa de Contratación de Sevilla”, la cual imponía muchas limitaciones y prohibiciones, por lo que las únicas embarcaciones que podían llevar acabo el comercio eran las de la Corona.

El Código de Sáinz de Andino de 1829 recibe a su vez una gran influencia del Código Galo, aunque a diferencia de éste, el Código de Sáinz de Andino, no requería de la autorización expresa real para constituir una Sociedad, pero si de la autorización de un Tribunal de Comercio. Otra disposición que no fue copiada por el Código de Sáinz de Andino, fue que este no contemplaba las Acciones nominativas o al portador, las cuales si eran ya conocidas por el Código Galo, sino que el carácter de Socio y sus derechos, eran representados por una cédula, la cual tiene un régimen bastante complejo.

Algunos ejemplos de las disposiciones que contemplaban tanto el Código Francés como el Español, y que siguen vigentes hasta nuestros días, son: la exigencia de la escritura pública para otorgar cualquier tipo de Sociedad Mercantil, los requisitos que debe tener la escritura, los requisitos de publicidad con los que debe cumplir la propia Sociedad; las reformas a las que se sujete, las reglas de distribución proporcional de las ganancias y pérdidas; el principio de la responsabilidad por daños ocurridos en los intereses de la compañía; por dolo o abuso de las facultades o negligencia grave de uno de los Socios.

Finalmente, como se menciona al inicio de este capítulo, la importancia de este Código, fue que a su vez tuvo una gran influencia en el Código de Comercio Mexicano de 1854, el que sin embargo contempló un régimen corporativo más claro y sistemático;

esto además de algunas de las cuales fueron: el nombre de la Sociedad Anónima o por Acciones, la disposición más clara de que la responsabilidad de los Socios llega hasta la aportación de cada Socio, y de especial importancia la regla que exige la inscripción de la Sociedad en el Registro Público de Comercio, o de otro modo la constitución de la Sociedad no surtirá efectos en perjuicio de terceros.

2.4 Antecedentes Históricos en México

2.4.1 Código de Comercio de 1854.

Como se estudió en el subcapítulo anterior, el Código de Comercio de 1854 recibe una gran influencia del Código Español de 1829, pero no solo copia ciertas disposiciones de dicho Código, sino que también contempla disposiciones propias y muy deseables, como lo era la tendencia relativa a que las Sociedades ya no necesitaban para la constitución y operación, autorización del Estado, sino que bastaba la matriculación, y para la Sociedad Anónima, la aprobación de un Tribunal de Comercio. De igual forma, el Código de Comercio Mexicano de 1854 tuvo también sus desatinos, pues si bien es cierto que como el Español, reguló la disolución, no tomó en cuenta la liquidación, que sí contempló el Código Español.

Por otro lado, Mantilla Molina, no le concede gran importancia a las disposiciones relativas a las Sociedades, pero coincide con el maestro Barrera Graf, en que desde antes de la entrada en vigor de este Código, ya funcionaban Sociedades para la explotación de las vías férreas, y vías al Istmo de Tehuantepec.

Actualmente, este Código nos puede servir para comprender la influencia del Derecho Español en nuestras propias Leyes de comercio, incluyendo la Ley General de Sociedades Mercantiles la cual como se ve en esta Ley, es una copia del Código Español, salvo algunas diferencias como se mencionó anteriormente.

2.4.2 Código de Comercio de 1884.

En éste año, aparece un Código de Comercio ya con carácter de federal, pero el legislador sólo le dedicó 276 confusos artículos a las Sociedades Mercantiles, por lo que fue una regulación relativamente modesta, en relación con la generalidad de obras de la época. A los ya conocidos tipos sociales, les agregó la Sociedad en Comandita Compuesta, y una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que más bien tenían rasgos de Sociedad Anónima estas Sociedades fueron influencia directa del Código de Comercio francés de 1867.

En esta Ley, el legislador usó el sistema narrativo, y no el normativo, por lo que escuetamente narra los parámetros que debía seguir la Sociedad Anónima. De igual forma, omitió varios principios básicos y contempló otras disposiciones incomprensibles, como lo era la de permitir el embargo de derechos a dividendos basados en Acciones a la orden ó, a determinada persona sin necesidad de embargo del documento de la Acción respectiva, por otro lado encontramos, manifiestas concesiones del legislador, como era amplia autonomía de la voluntad de los particulares para constituir la Sociedad, como el caso de que las juntas generales tendrán las atribuciones que establezcan los estatutos, conforme al cual toda modificación en los estatutos de la compañía se verificará en la forma prescrita en ellos.

Este Código de Comercio dedicó en especial solo sesenta artículos a la Sociedad Anónima, estipulando en el primer artículo un principio que hasta la actualidad opera en nuestra legislación, toda negociación lícita puede ser objeto de Sociedad Anónima; a diferencia de lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles actual, estipulaba que el Capital Social debían pagarse por lo menos un 10 % al momento de la constitución, pues Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que se debe de pagar por lo menos un 20% del Capital Social al constituirla. Encontramos avances como el que las Acciones podían ser al portador, nominativas o a la orden; el Capital Social podía ser pagado en dinero o bienes, disposiciones que a la fecha no han cambiado.

2.4.3 Ley de Sociedades Anónimas de 1888

El Código de Comercio de 1884, no satisfizo a los juristas, o por lo menos no la parte conducente a la Sociedad Anónima, por lo que en 1888 se publicó la Ley de Sociedades Anónimas, la cual derogó la parte correspondiente en el Código de Comercio

Esta técnica de crear Leyes a partir de capítulos de Leyes a su vez más genéricas que se siguió con la Ley de Sociedades Anónimas, fue una corriente francesa que se usó mucho a finales del siglo pasado; no se explica mucho esta situación, pues en esa época generalmente las disposiciones legales eran suficientes para los particulares.

Esta nueva Ley, la Ley de Sociedades Anónimas, consagró 64 artículos dedicados enteramente a la Sociedades Anónimas, es decir sólo 2 artículos más que el capítulo de Sociedades Anónimas en el Código de 1884. No obstante esto, esta nueva regulación con más riqueza normativa, conceptos y sistematización de los mismos.

Para demostrar algunos avances que se lograron con esta Ley, nos referimos, a manera de ejemplos, a las siguientes disposiciones: se permitió la constitución de la Sociedad por dos Socios de manera simultánea, con lo que se rompió con el requisito tradicional de la existencia de cinco Socios constitutivos como mínimo. Esto es un gran avance, si se piensa que la cantidad de Socios, no garantiza el capital de la Sociedad, sino que son las aportaciones de los Socios y la fijación de un capital fijo mínimo, lo que en determinado momento puede garantizar a terceros; además muchas veces los Socios caían en simulaciones, pues cuando no contaban con los cinco Socios necesarios, la constituían con menos.

En cuanto a la Administración, permitía recayera en un director o en Consejo de Administración, al que se le confería la representación de la Sociedad; la vigilancia de la Sociedad se le confería a uno o varios Socios llamados "Comisarios", finalmente la

Asamblea General de Accionistas, como Órgano Supremo, gozaba de amplias facultades de llevar a cabo o ratificar todos los actos de la Sociedad, y reformar estatutos. Respecto a la disolución y liquidación de la Sociedad esta Ley no le dió mucha importancia.

2.4.4 Código de Comercio de 1889.

El día 1 de enero de 1889, entró en vigencia el actual Código de Comercio, que en sus artículos 163 a 225 reglamentó la Sociedad Anónima con estas disposiciones se derogó la Ley de 1888. Esta brevedad de la Ley no obedeció a la inaplicabilidad de ésta, sino a la intención del legislador de reunir las normas relativas a la Sociedad en el Código de Comercio de 1889.

De este desarrollo histórico, se infiere que la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigencia tuvo, desde el punto de vista sustancial, dos precursores, en cuanto a la reglamentación de la Sociedad Anónima, la Ley de Sociedades Anónimas y el Código de Comercio de 1889.

2.4.5 Ley General de Sociedades Mercantiles

La Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada el 4 de Agosto de 1934, la que actualmente se encuentra en vigor. Esta Ley demostró un avance notable respecto al Código de Comercio anterior, pues significó la adopción de sistemas modernos y aplicables al derecho moderno mexicano, así como el capitalismo que ya empezaba a copiarse de economías como la Norteamericana y algunas Europeas.

En esta Ley ya se contempló ampliamente el régimen jurídico y operativo de la Sociedad Anónima, dándole desde entonces la mayor importancia como Sociedad Mercantil respecto a las demás que regulaba. Se encontraron disposiciones muy complejas, como las de las Acciones, las disposiciones relativas a los estados financieros. Una señal indubitable de la gran aceptación que ha tenido esta Sociedad en nuestro país,

son los poquísimos cambios y reformas que han sufrido desde su consagración en la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934.

Uno de los grandes sistemas que adoptó la Sociedad Anónima, desde entonces, fue la división de poderes entre los Órganos sociales, como lo llama el maestro Barrera Graf. Igualmente otro gran acierto fue el principio de la autonomía de la voluntad de los Socios, a quienes se les da la facultad de crear sistemas adicionales, siempre y cuando no transgredan las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Es pues esta Ley el objeto del presente trabajo de investigación, así que comenzaremos por conocer las diferentes Sociedades que contempla y regula.

CAPITULO III

CLASIFICACIÓN LEGAL

3.1 Sociedad de Responsabilidad Limitada

3.1.1 Concepto y Generalidades

A continuación abundaremos más en las Sociedades Mercantiles, y veremos que actualmente la Sociedad que más se recomienda es la Sociedad Anónima, a pesar que las demás tienen ciertas características buenas, esto no quiere decir que para mí, las demás no sean convenientes, simplemente que la que reúne todos los requisitos, para ser la suprema es la Sociedad Anónima.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada, es una Sociedad Mercantil que se forma por dos o más Socios, que su responsabilidad se limita al pago de sus aportaciones, que solo pueden ser de capital, no de servicios es decir no tienen Socios industriales, sino que las aportaciones de los Socios están representadas por títulos de crédito, que existe bajo una denominación o Razón Social, en la que todos los Socios son Administradores

gerentes, salvo que el contrato social estipule otra cosa, donde existe por Ley dos Órganos Administrativos y uno de Vigilancia.

A primera vista se logran encontrar diferencias relevantes con la Sociedad Anónima, como es la posibilidad de constituirse bajo la denominación o Razón Social, aportaciones sociales, en vez de Acciones representativas de capital, y que la Administración recae sobre todos los Socios, mismas que se estudiarán a detalle más adelante.

Veremos la definición que nos da la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, en su artículo 58:

“Sociedad de Responsabilidad Limitada es la que se constituye entre Socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales pueden estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues solo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley.”⁶

Nota.- Es importante señalar como lo hace el maestro Mantilla Molina, que la palabra cedible, no la reportan los diccionarios, en tal caso sería cesible.

Una vez estudiada la definición de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, marcaremos los puntos más importantes para una mejor metodología de estudio:

- a) Responsabilidad de los Socios, hasta el pago de sus aportaciones sociales
- b) Sólo aportaciones de capital y no de servicios solo industriales.
- c) Capital Social formado por aportaciones sociales
- d) Posibilidad de existir bajo denominación, o Razón Social
- e) La Administración recae en todos los Socios.

⁶ Art. 58 Ley General de Sociedades Mercantiles, op. Cit, pág. 185

a) En la Sociedad de Responsabilidad Limitada al igual que en la Sociedad Anónima, los Socios responderán hasta el monto de las aportaciones que realicen. Esto es un beneficio para los Socios, porque de lo contrario éstos responderían frente a terceros de forma ilimitada. Como se estudiará en el capítulo IV de este trabajo, es éste uno de los elementos que más parece interesarle a las personas que pretenden invertir en una Sociedad Mercantil, pues de esta manera el capital personal del Socio no entra en riesgo al realizar el negocio social.

En relación con la responsabilidad de los Socios, la misma definición del artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuenta con errores, pues basta ver el artículo 70 de la misma disposición, para darnos cuenta que los Socios no sólo están obligados al pago de sus Acciones, al efecto el artículo 70, dice:

“Cuando así lo establezca el contrato social, los Socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones.”⁷

En este artículo se observa un obligación tácita de hacer aportaciones posteriores por parte de los Socios, situación que no sucede con la Sociedad Anónima.

b) Tanto en la Sociedad Anónima como en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, las aportaciones de los Socios deben ser en capital, pues las aportaciones de industria o servicios, están reservadas a las Sociedades de personas, o lo que es lo mismo **Socio industrial**. Las aportaciones en servicio, se define como:

“Los trabajos o servicios que los Socios se obligan a prestar a favor de la Sociedad, durante el funcionamiento de ésta, donde el Socio no asume el carácter de trabajador, ni la obligación de aportar servicios de carácter laboral.”⁸

⁷ Art. 70, Ley General de Sociedades Mercantiles, op. Cit, pag. 186.

⁸ BARRERA, Jorge, op. Cit, pag. 274

Veamos que las aportaciones en servicios están prohibidas tanto para la Sociedad Anónima, como para la Sociedad de Responsabilidad Limitada, no así en las Sociedades de personas, esto se traduce en un beneficio de las Sociedades personales, pues existirán ocasiones que para la mejor operación de la Sociedad, se requiera de la aportación de industria, por lo que es una desventaja que representa la Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima.

c) Como se sabe la Sociedad de Responsabilidad Limitada actúa con partes sociales y la Sociedad Anónima con Acciones por lo cual, existen grandes diferencias a saber entre la Acción y la parte social, en el caso de la Acción, esta es un título valor, y como tal incorpora los derechos de los Socios de tal manera que la legítima tenencia del documento es necesaria para ejercer los derechos de los Accionistas, mientras que la parte social no, la calidad de Socio y los derechos de éste, no derivan del documento, sino del pacto social entre los Socios, dicho de otra manera, la parte social es solo probatoria, no constitutiva de derechos como en el caso de la Acción.

Derivado de lo anterior los participantes de Sociedad de Responsabilidad Limitada, deberán ser llamados Socios y no Accionistas, porque no tiene Acciones, sino partes sociales.

Existe un principio que rige sobre las partes sociales, que es: **la parte social es única e indivisible**, es decir que existe una parte social por cada Socio, y que el Socio que tenga una parte social no la puede dividir o fragmentar y crear de la suya, varias partes sociales. Como se estudiará en el capítulo V, todas éstas son características que impiden la circulación de los documentos representativos del Capital Social de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, y por ende una considerable desventaja.

d) Aún cuando la Sociedad de Responsabilidad Limitada es una Sociedad de Capital Variable ofrece la posibilidad a los Socios de que ésta se constituya bajo denominación, o Razón Social, pues como estudiaremos en el capítulo V de este trabajo,

éstas dos formas de denominación (en sentido amplio), tiene aplicaciones distintas; las primeras para Sociedades de capital, y la segunda para Sociedades de personas.

e) Este punto se tratará a detalle en el siguiente subcapítulo.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada se constituirá por socios que no podrán exceder de 50. La sociedad llevará un libro especial de los socios, en el cual se inscribirá el nombre y el domicilio de cada uno de ellos, con indicación de sus aportaciones

En cuanto a la constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, vemos que el capital no deberá de ser inferior a tres mil pesos y el número de Socios no mayor a 50; de igual manera al momento de constituirse la Sociedad debe estar completamente suscrito y pagado el capital; cosa que no sucede en la Sociedad Anónima, pues esta ofrece la posibilidad de que las exhibiciones se realicen posteriormente a la Constitución, en los términos que fije la propia acta constitutiva, el Aumento de Capital no podrá ser por Suscripción Pública.

Debemos entender por Suscripción Pública al programa que los Fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio el cual deberá contener el proyecto de los estatutos

Un rasgo muy importante en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, es la circulación restringida de sus partes sociales, pues a diferencia de la Sociedad Anónima en donde en principio la transmisión de las Acciones es totalmente libre, mientras que en la Sociedad de Responsabilidad Limitada se requiere el consentimiento de los Socios que representen la mayoría del Capital Social, sino es que los estatutos fijan una proporción mayor. Una vez obtenida la aprobación anterior, los demás Socios tendrán el derecho del tanto para adquirir la parte social de la que se trate, mismo derecho que podrán ejercer en los quince días siguientes, y no es hasta que estos quince días concluyen, cuando el Socio

podrá enajenar su parte social. En estas disposiciones podemos observar la complejidad que existen para la transmisión de partes sociales en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, por lo cual la deja en franca desventaja frente a la Sociedad Anónima, pues en la actualidad la ágil y dinámica circulación de los títulos representativos del capital de una Sociedad se valoran como un gran beneficio.

3.1.2 Órganos Sociales

Jerárquicamente el Órgano Supremo de la Sociedad de Responsabilidad Limitada al igual que de la Sociedad Anónima, es la Asamblea, con la distinción obvia , que la primera está constituida por Socios por lo cual sería Asamblea de Socios y la segunda de Accionistas, por lo cual se podría distinguir fácilmente de la anterior por el tipode socios cuyas resoluciones son válidas si se adoptan por la mayoría de los votos, que representen, por lo menos, la mitad del Capital Social, a menos que el acta social exija una mayoría más elevada. Cuando esta cifra no se obtenga en la primera reunión, y salvo lo que se estipule en contrario en el contrato social, los socios serán convocados por segunda vez y las decisiones se tomarán por mayoría de votos cualquiera que sea la porción del capital representado.

Todos los socios tienen derecho a participar en las decisiones de las Asambleas, gozando de un voto por cada cien pesos de su aportación, salvo lo que el contrato social establezca sobre partes sociales privilegiadas.

En el contrato social se podrán designar las situaciones en que no sea necesaria la reunión de la Asamblea , sino solo la emisión del voto correspondiente por escrito, en estos casos deberá comunicarse a los socios, por medio de carta certificada con acuse de recibo, el texto de las decisiones o resoluciones, pero aún en este momento y siempre que lo soliciten los Socios que representan más de la tercera parte del Capital Social, deberá convocarse a la Asamblea.

Las facultades de la Asamblea de Socios las encontramos en el artículo 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles :

- I. Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social, y tomar las medidas que se juzguen convenientes;
- II. Proceder al reparto de utilidades;
- III. Nombrar y remover a los gerentes;
- IV. Designar en su caso, el Consejo de Vigilancia;
- V. Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales;
- VI. Exigir en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias;
- VII. Intentar contra los Órganos sociales o contra los Socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios.
- VIII. Modificar el contrato social;
- IX. Consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos Socios;
- X. Decidir sobre los aumentos y reducciones del Capital Social;
- XI. Decidir sobre la disolución de la Sociedad;

XII. Las demás que les corresponda conforme a la Ley o el contrato social.⁹

La Asamblea se reunirá en el domicilio social, por lo menos una vez al año, en la época que se fijen en el contrato social, serán convocadas por los Gerentes y si no lo hicieren, se hará por el Consejo de Vigilancia, y a falta u omisión de éste, por los Socios que representen más de la tercera parte del Capital Social. Estas convocatorias deben hacerse por medio de carta certificada con acuse de recibo y deberán contener la Orden del Día, debiendo dirigirse a cada socio por lo menos con ocho días de anticipación a la celebración de la Asamblea.

En cuanto a los quórum, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los Socios que representen, por lo menos la mitad del Capital Social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada.

Por lo que hace a la Administración de la Sociedad, ésta estará, a cargo de los gerentes y no de Administradores, como en el caso de la Sociedad Anónima, cuyo nombramiento deriva del acuerdo de la Sociedad, y no del contrato social. Este término es criticable pues no se trata de gerencias, sino de la Administración de la Sociedad, en tal caso los gerentes tienen a su cargo la representación pero no la Administración. Los gerentes podrán ser Socios o personas ajenas a la Sociedad designados temporalmente, o por tiempo indefinido y serán revocables por la voluntad de la Asamblea de Socios. Las decisiones de los gerentes se tomarán por mayoría de votos.

En cuanto a la figura del Consejo de Vigilancia se deja en manos del contrato social, por lo que este puede considerar la creación de un Consejo de Vigilancia, o a un vigilante único, el cual puede o no ser Socio. Esta situación se considera absurda, pues puede darse el caso que el contrato social establezca que el Órgano de Vigilancia recaiga sobre un gerente de la propia Sociedad, por lo tanto esto se prestaría para fraudes frente a los Socios.

⁹ Art. 78, Ley General de Sociedades Mercantiles, op.cit, pág. 189

3.1.3 Aumento y Disminución del Capital Social

Puede establecerse en el Contrato Social que los socios, además de sus obligaciones generales, tengan la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones, o accesorias, con tal de que el Contrato Social se indique el contenido, la duración y la modalidad de estas prestaciones, así como la compensación que les corresponda y las sanciones en contra de los Socios que no las cumplan.

La amortización de las partes sociales no estará permitida, sino en la medida y forma que establezca el Contrato Social vigente en el momento en que hayan sido adquiridas por los Socios las partes afectadas, y se llevará a cabo con las utilidades líquidas de que pueda disponerse para el pago de dividendos. Cuando el Contrato Social lo autorice, podrán expedirse a favor de los socios, cuyas partes sociales se hubieren amortizado, certificados de goce con los derechos concebidos a las acciones de goce de las Sociedades Anónimas.

Para llevar acabo el aumento de Capital Social deben observarse las mismas reglas respecto a la constitución de la Sociedad, y los Socios tendrán, en proporción a sus partes sociales, preferencia para suscribir las nuevas partes sociales emitidas, a menos de que este derecho se suprima en el Contrato Social o en acuerdo de la Asamblea que decida el Aumento del Capital.

3.1.4 Reparto de utilidades y pérdidas

Para el reparto de las ganancias y pérdidas a los Socios se seguirán las siguientes:

I.- Las pérdidas y las ganancias se distribuirán entre los Socios Capitalistas en proporción a sus aportaciones.

II.- Al Socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, se dividirán entre ellos por igual.

III.- EL Socio o los Socios Industriales no reportarán las pérdidas.

IV.- No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más Socios, de la participación de las ganancias.

V.- La repartición de utilidades sólo podrá hacerse después del balance que efectivamente las arroje; dichas utilidades nunca podrán exceder del monto de las que realmente se hubieren obtenido.

VI.- Los derechos de los acreedores particulares de los Socios, mientras dure la Sociedad, pueden hacerse efectivos sólo en las utilidades que correspondan a los mismos Socios, de acuerdo con el balance, y cuando la Sociedad se disuelva, aquellos derechos pueden hacerse efectivos también sobre las cantidades que a los Socios les correspondan en la liquidación.

VII.- De las utilidades netas de la Sociedad deberán separarse anualmente un cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que éste alcance un monto igual a la quinta parte del Capital Social y deberá estar reconstruido del mismo modo, cuando disminuya por cualquier causa.

En el Contrato Social podrá estipularse que los Socios tengan derecho a percibir, con cargo a gastos generales, intereses no mayores del nueve por ciento anual sobre sus aportaciones, aún cuando no hubieren beneficios; pero solamente por el período de tiempo necesario para la ejecución de los trabajos, que según el objeto de la Sociedad, deben preceder al comienzo de sus operaciones, sin que en ningún caso este período exceda de tres años.

3.1.5 Modificaciones al Contrato Social.

Salvo pacto en contrario, la modificación del Contrato Social deberá decidirse por la mayoría de los socios que representen, por lo menos, a las tres cuartas partes del Capital Social; con excepción de los casos de cambio de objeto o de las reglas que

determinen un aumento en las obligaciones de los Socios, en los cuales se requerirá la unanimidad de votos.

3.1.6 Rescisión del Contrato Social.

El Contrato de Sociedad podrá rescindir-se respecto de un Socio en los mismos casos indicados para la Sociedad en Nombre Colectivo y en Comandita Simple, con excepción del caso de quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.

3.1.7 Administración

La Administración de la Sociedad de Responsabilidad Limitada estará a cargo de uno o más Gerentes que pueden ser socios o personas extrañas y que pueden ser designados por tiempo determinado e indeterminado, y la Sociedad tendrá el derecho para revocarles en cualquier momento su nombramiento, salvo lo que se establezca en el pacto social respecto a la inamovilidad del cargo, en cuyo caso se siguen las reglas establecidas para este caso en las Sociedades en Nombre Colectivo. Todo Socio Administrador tendrá derecho a separarse cuando, en contra de su voto, el nombramiento, de algún Administrador recaiga en persona extraña.

Cuando no se haga designación de Administradores, todos los Socios concurrirán en la Administración.

El uso de la razón social corresponde a todos los Administradores cuando no se haya limitado a uno o varios, y las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría y en caso de empate, decidirán los Socios, y lo mismo se aplicará respecto a las resoluciones de los Gerentes.

3.1.8 Sociedad de Responsabilidad Limitada de Interés Público.

Esta Sociedad de Responsabilidad Limitada, funciona como tal, con la diferencia, que comprende actividades de interés público y de interés privado conjuntamente, por lo que se excluye la posibilidad de acudir a esta clase de Sociedades cuando solo existan intereses públicos, o sólo intereses privados.

Para ésta clase de Sociedad, se requiere de autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y se debe inscribir en el Registro Público de Comercio.

Esta Sociedad está regulada por su propia Ley, y aplica supletoriamente la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Además existe disposición expresa que esta Sociedad debe de constituirse como Sociedad de Capital Variable, tener un mínimo de cuatro Socios. Esta Sociedad tiene la característica de la Sociedad Cooperativa, que tiene intervención estatal pues la finalidad de estas Sociedades, muchas veces es para explotar concesiones públicas; como puede ser el caso de las madereras.

La intervención estatal que ocurre en esta Sociedad, se da por medio de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, quien es la facultada para realizar dicha intervención, con las más amplias atribuciones de inspección y vigilancia de las operaciones sociales, como son la de convocar Asambleas cuando los Órganos sociales no las convoquen en los términos de la Ley o los estatutos, y la de promover judicialmente la disolución de la Sociedad si para ellos existe causa.

En el caso de esta Sociedad, sería muy difícil contraponerlas a la Sociedad Anónima, pues el objeto de estas Sociedades es totalmente distinto a la de las demás Sociedades Mercantiles, por lo tanto existen algunas Leyes que establecen que para la explotación de determinados insumos, como el que se mencionó de la explotación de

madera, se requiere que se constituya en Sociedad de Responsabilidad Limitada, por la naturaleza propia del interés público y el privado conjuntamente, y por la posibilidad de la intervención estatal.

3.2 Sociedad en Nombre Colectivo

3.2.1 Concepto

Esta es otra Sociedad que se encuentra en franca decadencia, como lo reflejarán las estadísticas en el capítulo V, de este trabajo. Sociedad de Nombre Colectivo, o Sociedad Colectiva, como la conoce la doctrina, es quizá la Sociedad que menos atributos ofrece a los inversionistas, en virtud de la Responsabilidad Ilimitada que conlleva.

Veremos como la concibe la Ley General de Sociedades Mercantiles.

“Sociedad en Nombre Colectivo es aquélla que existe bajo una Razón Social y en la que todos los Socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.”¹⁰

La Sociedad en Nombre Colectivo funciona como círculo cerrado en el que convergen, de modo integral, las actividades y esfuerzos de sus componentes; por eso en la Sociedad en Nombre Colectivo, los Socios aportan en común sus cuotas o porciones, pero subsidiariamente garantizan, con sus patrimonios, las obligaciones sociales y, además, dichos Socios, ni por cuenta propia, ni por ajena, podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de las Sociedades que lo realicen, salvo con el consentimiento de los demás Socios. La infracción de esta base se sanciona con la exclusión del infractor de la Sociedad, y con la privación de los beneficios que en ésta le correspondan, más la obligación de pagar los daños y perjuicios; pero el derecho para exigir estas sanciones se extingue en un

¹⁰ Art 25, Ley General de Sociedades Mercantiles op.Cit.pág.180

plazo de tres meses a partir del día en que la Sociedad tenga conocimiento de la infracción.

3.2.2 Modificaciones del Contrato

El Contrato Social no podrá modificarse sino por el consentimiento unánime de todos los Socios, a menos que en el mismo se establezca que esto podrá hacerse por la mayoría de ellos; pero en este caso la minoría tendrá el derecho de separarse de la Sociedad.

3.2.3 Rescisión parcial del Contrato Social

La ley fija los siguientes casos en que podrá rescindirse, respecto de un socio, el Contrato Social:

- I.- Por el uso de la firma o del capital social para negocios propios.
- II.- Por infracción al pacto social.
- III.- Por infracción a las disposiciones legales que rigen el Contrato Social.
- IV.- Por la comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la Sociedad.
- V.- Por quiebra, interdicción o inhabilitación para el ejercicio del comercio.

En primer término vemos que se trata de una Sociedad de personas, al existir bajo una Razón Social, aunque esto no necesariamente se cumple como veremos posteriormente en el caso de la Sociedad de Comandita por Acciones, y se le aplica la disposición, que dice: que de no estar todos los nombres de los Socios en la razón, se añadirá la indicación y **compañía**, sino aparecen todos, ó la indicación de **sucesores**, si ya no existen todos, según sea el caso.

Por otro lado, la doctrina opina que el nombre de Sociedad en Nombre Colectivo, es innecesariamente complicado, pues se deberá llamar sencillamente, Sociedad Colectiva. Pasaremos inmediatamente al elemento más importante de la

Sociedad en Nombre Colectivo, que es la responsabilidad de los Socios. También es importante señalar que por la propia naturaleza de esta Sociedad, es decir, Sociedad de personas, si se permiten las aportaciones de servicios, o sea existen Socios industriales.

3.2.4 Responsabilidad de los Socios

En la definición de la Ley encontramos los tres caracteres de la responsabilidad de los Socios por las deudas sociales, los cuales estudiaremos a continuación.

a) **Subsidiaria.-** Esto significa, que hasta no agotar todos los medios posibles para cobrar las deudas a la Sociedad, no se podrá ir contra los Socios directamente. Para este efecto, es muy importante el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual dice que la sentencia que se pronuncie en contra de la Sociedad condenándola al cumplimiento de las obligaciones frente a terceros, tendrá fuerza de cosa juzgada, y cuando los Socios hayan sido demandados conjuntamente con la Sociedad, deberán de ejecutarse primero los bienes de la Sociedad, y solo a falta o insuficiencia de estos, se ejecutarán los bienes de los Socios.

b) **Solidaria.-** Por solidaridad, debe entenderse, que una vez hecha la exclusión de los bienes de la Sociedad, el acreedor podrá exigir de cualquiera de los Socios el importe íntegro del saldo a cargo de la Sociedad.

c) **Ilimitada.-** Los términos de solidario y subsidiario, van en relación de a quien se le puede exigir y como se le puede exigir, lo que se conoce en materia civil, los beneficios de orden y exclusión, pero la característica de ilimitado, significa que puede exigírseles la totalidad de la deuda, y esto es con todo el patrimonio del Socio.

Estos tres elementos de la responsabilidad de los Socios en la Sociedad en Nombre Colectivo, hablan por sí solos, pues finalmente todas las personas al realizar

negocios, buscan no comprometer el patrimonio personal, y es quizá ésta la ventaja más benéfica que ofrece la Sociedad Anónima, pero no privativamente.

La Ley además hace la prohibición expresa que en los estatutos se estipule cualquier disposición contraria a la responsabilidad de los Socios, con la excepción de que se pueda determinar que a ciertos Socios se limite su responsabilidad al pago de una cuota determinada.

3.2.5 Juntas de Socios

En general, todas las decisiones que afecten a la Sociedad deben tomarse por el voto de la mayoría de los socios; sin embargo, en el Contrato Social podrá pactarse que esta mayoría se compute por cantidades y en el caso de que un solo Socio represente mayor interés, se necesitará además el voto de otro. Para los efectos de esta regla el Socio Industrial disfrutará de una sola representación que, a menos de pacto en contrario, debe ser igual a la de mayor interés de los Socios Capitalistas, y cuando fueran varios los Socios Industriales, la representación única se ejercerá emitiendo como voto el que haya sido adoptado por mayoría de personas entre los propios industriales.

3.2.6 Reparto de Capital Social

El Capital Social no podrá repartirse sino después de la disolución de la compañía y previa la liquidación respectiva, a menos que se pacte lo contrario y siempre que no se perjudique el interés de los terceros.

3.2.7 Reparto de Utilidades

Rigen en esta Sociedad las reglas generales dadas respecto al reparto de utilidades; pero los Socios Industriales deberán percibir, salvo estipulación en contrario, las cantidades que periódicamente necesitan para los alimentos; y la

determinación de estas cantidades y sus épocas de percepción serán dadas por acuerdo de la mayoría de los Socios, o en su defecto, por la Autoridad Judicial. Estas percepciones de los Socios Industriales se computarán en los balances anuales a cuenta de utilidades, pero sin que tengan obligación de reintegrarlas en los casos en que el balance no arroje utilidades o las arroje en cantidad menor. También los Socios Capitalistas que administren podrán percibir periódicamente, por acuerdo de la mayoría de los Socios, una remuneración de sus servios, con cargo a gastos generales.

3.2.8 Administración

En términos generales, la Administración de la Sociedad funciona igual que en las demás Sociedades, porque puede recaer en uno o varios Administradores, que pueden ser o no Socios, las diferencias más relevantes son:

1. -Cuando el nombramiento de algún Administrador recayera en una persona distinta a los Socios, cualquiera de ellos tendrá derecho a retirarse;
2. -Siempre que no se haga designación de Administradores, todos los Socios concurrirán a la Administración.
3. -La cuenta de la Administración se rendirá semestralmente sino se hubiera pactado sobre el particular.

Algunos otros aspectos de importancia de la Administración son, que los Administradores deben ser nombrados por la mayoría de los Socios, y que cuando un Socio fuera Administrador y en los estatutos se hubiera pactado su inmovilidad, sólo podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa e inhabilidad.

Otra característica de las Sociedades de personas, y por lo tanto aplica a esta Sociedad, es que la firma social corresponde a todos los Socios.

A diferencia de la Sociedad Anónima, en la cual el Presidente del Consejo tiene voto de calidad en caso que exista empate entre los Consejeros, en la Sociedad en Nombre Colectivo será la junta de Socios la que decidirá en caso de empate de los Administradores. También existen restricciones importantes sobre los Administradores como es, la de que éstos, no podrán gravar o enajenar los inmuebles de la compañía sin autorización de la junta de Socios,

Salvo los actos de enajenación sean constitutivos del objeto social o consecuencia natural de él.

Finalmente diremos que para el caso de modificación de los estatutos, deberá ser por consentimiento unánime de los Socios, a menos que en el mismo se pacte que pueda acordarse la modificación por la mayoría de ellos, y en tal caso los Socios que no estén de acuerdo, tendrán el derecho de separarse de la Sociedad.

3.3 Sociedad en Comandita Simple

3.3.1. Concepto

Como se estudiará en el capítulo IV de este trabajo, la Sociedad en Comandita Simple está tendiendo a desaparecer paulatinamente, se puede decir que en la actualidad si se llega a encontrar alguna Sociedad en Comandita Simple, es porque fue constituida con mucha anterioridad, pues actualmente, según datos que estudiarán igualmente en el capítulo V, no se constituye ninguna Sociedad Mercantil bajo esta estructura.

Empezaremos por conocer la definición de la Sociedad en Comandita Simple, según la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual dice:

“La Sociedad Comandita Simple, es la que existe bajo una Razón Social y se compone de uno o varios Socios comanditados que responden, de manera subsidiaria,

ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.”¹¹

Desmembraremos estas definiciones para conocer los elementos preponderantes de la Sociedad Comandita Simple. Los elementos son:

- a). Existe bajo una Razón Social.
- b). Dos tipos de Socios.

a). Veremos que el primer elemento, es el que existe bajo una Razón Social, el cual deberá estar formado con los nombres de uno o más Socios comanditados, seguidos de las palabras y **compañía**, u otras equivalentes, cuando no figuren todos los de esta clase, y las palabras Sociedad en Comandita o su abreviatura S en C. Cuando un Socio comanditario o un extraño a la Sociedad haga figurar o permita que figure su nombre en la Razón Social, quedará sujeto a igual responsabilidad que los comanditados; y lo mismo sucederá con los comanditarios, cuando se omita la expresión Sociedad en Comandita. Opinamos que actualmente, pensar en que una Sociedad, cual fuera, se constituyera bajo una Razón Social, con la consecuencia de que los nombres de los Accionistas apareciera como Razón Social de dicha Sociedad, resulta inimaginable, y más aún impráctico.

Esta es una ventaja más que ofrece la Sociedad Anónima, como se estudiará en el capítulo IV, ésta se constituye bajo una denominación social.

b). El segundo elemento y más importante, es el de la existencia de dos tipos de Socios, los comanditados y los comanditarios, este elemento se estudiará más detalladamente en el subtema siguiente.

¹¹ Art 51, Ley General de Sociedades Mercantiles, op.cit, pág.184

3.3.2. Tipos de Socios

Sin duda alguna, la característica más distintiva de la Sociedad Comandita Simple, es la existencia de dos tipos de Socios con responsabilidad distintas a saber:

1.- Socios Comanditarios. La responsabilidad de los Socios comanditarios es la misma que tienen los Accionistas en la Sociedad Anónima, es decir, sólo responde hasta el monto de sus aportaciones, salvo que el Socio comanditario, contraviniendo las disposiciones de la Ley, hubiere participado en la Administración, pues en ese caso responderá igual que un Socio comanditado.

2.- Socios Comanditados. Estos Socios responderán de todas las obligaciones patrimoniales de la Sociedad, hasta con la totalidad de su patrimonio, tienen la misma responsabilidad que los Socios en la Sociedad en Nombre Colectivo.

Por lo que hace a la distribución de ganancias y pérdidas, también existe diferencia entre ambos Socios, en el caso de Socio comanditario se rige por el contrato de la Sociedad; en defecto del contrato el Socio comanditario tiene los mismos derechos que los Socios comanditados, por lo que participarían en las ganancias en proporción al capital aportado.

En las pérdidas, el Socio comanditario debe participar sólo hasta la concurrencia de su aportación. Su obligación de cubrir está, pues limitada, dado que no puede perder más que la aportación prometida y sus aciones (ganancias dejadas de percibir). En cuanto la aportación quede absorbida por las pérdidas, no se puede cargar a la cuenta del comanditario ninguna pérdida más. Lo propio ocurre cuando la parte de pérdidas del comanditario iguala al crédito de la Sociedad por la aportación no desembolsada. Las pérdidas que excedan de la aportación del comanditario se cargan a los demás Socios.

3.3.3 Administración

La Administración de la Sociedad Comandita Simple, funciona igual que la de Sociedad en Nombre Colectivo, con la diferencia, de que la Ley General de Sociedades Mercantiles, hace la prohibición expresa, de que los Socios comanditarios puedan administrar la Sociedad, según el art. 54 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

“El Socio o Socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de Administración, ni aún con carácter de apoderado de los Administradores; pero por las autorizaciones y la vigilancia dada ejercida por los comanditarios, en los términos del contrato social, no se reputan actos de Administración.”¹²

Igual que en las demás Sociedades Mercantiles, el Órgano de Administración tiene dos atribuciones, hacia el interior de la Administración propiamente, y hacia el exterior la de representación. La representación de la Sociedad en la Sociedad en Comandita Simple corresponde exclusivamente a los Socios Comanditados.

Existe una excepción de la responsabilidad limitada de los Socios comanditarios, y es que si el comanditario en contravención con el artículo anterior realiza cualquier acto de Administración, pues en este caso tendrá las mismas obligaciones que los Socios comanditados.

3.4 Sociedad de Comandita por Acciones

3.4.1 Concepto y Aspectos Generales.

La definición de la Sociedad de Comandita por Acciones, es exactamente la misma que la de la Sociedad en Comandita Simple, salvo la distintiva diferencia que esta Sociedad no está constituida por partes sociales, sino que por Acciones, y el artículo 208 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que ésta Sociedad se regulará con

¹² Art. 54, op. cit, pág. 184

las disposiciones de la Sociedad Anónima, salvo las reglas que en este capítulo se establecen.

Esta Sociedad prácticamente en todos los países en que se regula, presenta la misma estructura. Para ejemplificar esto, conoceremos la disposición relativa a la Sociedad de Comandita por Acciones ó Sociedad Comanditaria por Acciones (como la llama la doctrina española), en la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 151:

“La Sociedad en comandita por Acciones tendrá el capital dividido en Acciones, que se formará por las aportaciones de todos los Socios, uno de los cuales, al menos, responderá personalmente de las deudas sociales como Socio colectivo en los términos previstos por los artículos 127 y 137 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.”¹³

El Capital Social de la Sociedad de Comandita por Acciones, está dividido en Acciones y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los Socios comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios.

Por lo que hace al nombre de la Sociedad éste deberá formarse con una Razón Social, el cual seguirá las reglas del mismo. Finalmente es pertinente decir que le son aplicables también, las disposiciones de la Sociedad de Comandita Simple.

Como explicamos anteriormente, la Sociedad de Comandita por Acciones es muy parecida en su funcionamiento a la Sociedad de Comandita Simple, con la diferencia de las aportaciones de los Socios. De los dos elementos individualizadores de la noción de la Sociedad de Comandita por Acciones recogidos en el artículo anterior, el primero la existencia de dos Socios distintos con obligaciones distintas, situación no privativa de esta Sociedad, pues también sucede en la Sociedad de Comandita Simple, y el segundo si

¹³ FERNANDEZ, Luis, *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*. La Sociedad de comandita por Acciones, Tomo XIII, 1ª, Edic., de Civitas, Madrid, 1992, pág.15

exclusivo de esta Sociedad, la referencia a la existencia de un capital dividido en Acciones. Se trata sin duda de un rasgo esencial, que no sólo ha permitido caracterizar históricamente esta forma societaria sino que se ha convertido, contrariamente como sucede en la Sociedad Anónima, en una característica poco buscada por las personas al constituir una Sociedad, no obstante que el régimen del capital y de las Acciones se haya sometido a reglas análogas a las establecidas para estas mismas materias en el derecho de Sociedades Anónimas. Nada ha cambiado en cuanto a la significación jurídica de ambos elementos caracterizadores. De ahí no sólo la sujeción a los mismos principios ordenadores, que gobiernan la regulación del capital en la Sociedad Anónima. En cuanto a los derechos y las obligaciones de los Socios, sucede igual que en la Sociedad de Comandita Simple, para los Socios comanditarios son los mismos que en la Sociedad Anónima su participación en los beneficios y su cuota de liquidación es proporcional al importe nominal de las Acciones suscritas.

Los derechos y obligaciones de los Socios comanditados, son como ya hemos mencionado repetidamente, solidarias, subsidiarias e ilimitadas.

3.4.2 Capital

Se puede hablar entonces que el capital de las Sociedades de Comandita por Acciones está compuesto por dos partes, una que es la parte del capital aportado por los Socios comanditados, el cual tiene una importancia significativa para los acreedores de la Sociedad, pues saben que cuentan con la garantía ilimitada del patrimonio particular de los Socios, y la parte del capital aportada por los Accionistas-Socios Comanditarios, la cual a su vez tiene una significación importante para los acreedores de la Sociedad, porque saben que la responsabilidad de los Accionistas-Socios Comanditarios está limitada a la cuantía de su participación en ese capital. Por lo que podemos concluir que en las Sociedades de Comandita Simple y en las Sociedades de Comandita por Acciones el capital no está formado unitariamente por una clase de capital, sino que se puede decir

que coexisten dos clases de capital, o más aún, partes sociales y Acciones al mismo tiempo.

Personalmente, opinamos que en cuanto a la Denominación de la Sociedad (en sentido amplio), existe una contradicción, pues la Sociedad de Comandita por Acciones como Sociedad de Capital que es, debería de estar formada por una Denominación (sentido estricto), y no como estipula el artículo 210 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual dice que deberá existir bajo una Razón Social, lo cual lleva a confusión de si se trata de una Sociedad de personas o de capitales, y aunque el texto del artículo dice: "La Sociedad en comandita por Acciones **podrá** existir bajo una Razón Social...", debe entenderse que se **deberá** y no **podrá**, es decir, es imperativo y no facultativa la denominación de la Sociedad.

3.4.3 Administración

En lo que ve a su Administración, la Sociedad en Comandita por Acciones se rige, en lo general, por las disposiciones relativas a las Sociedad en Nombre Colectivo por lo que se refiere a los socios comanditados y así, estos socios no pueden dedicarse, ni por cuenta propia, ni por ajena, a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la Sociedad, ni formar parte de Sociedades que los realicen, salvo el consentimiento de los demás Socios, y el Contrato Social podrá rescindirse también respecto de un Socio de esta categoría, por las causas indicadas al tratar de la Sociedad en Nombre Colectivo.

3.5 Sociedad Cooperativa.

3.5.1 Antecedentes Históricos y Concepto

Los motivos que dieron origen a la Sociedad Cooperativa, son muy distintos a las de las demás Sociedades Mercantiles, por eso se considera pertinente estudiar de manera breve, sus antecedentes.

Las Sociedades Cooperativas, en la actualidad son muy poco frecuentes, pues como se explicará en este capítulo, tanto sus fines como su creación, fueron hasta cierto punto utópicos. Es importante mencionar que las Sociedades Cooperativas, reciben un trato distinto a las restantes Sociedades en la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues ésta Sociedad no se encuentra regulada en dicha Ley, si no que tiene su propia Ley, la Ley General de Sociedades Cooperativas.

El nacimiento de las Sociedades Cooperativas obedece a una serie de sucesos históricos y sociales muy significativos en la etapa evolutiva del hombre, como fue entre otros sucesos, la aparición del Capitalismo, que aunque para algunos estudiosos de las doctrinas económicas no les parezca, en ésta doctrina, tiene mas el que más trabaja, y es a raíz de esto, que empieza a observarse una marcada discrepancia entre las clases sociales. Entonces en el primer tercio del siglo XIX, aparece como un reclamo de las clases proletarias, una nueva concepción social, llamada Cooperativismo, que tiene como padres a *Fourier* y *Le Blanc*, principalmente.

Es hasta el año de 1884 cuando aparece en Inglaterra con el principal objeto de beneficiar a sus miembros, evitando la intermediación especulativa de los comerciantes, y en su caso lograr la satisfacción de sus necesidades de forma más barata y eficiente.

Desde un inicio el cooperativismo nace paralelo al movimiento sindicalista y en contraposición del capitalismo que para entonces comienza a cobrar mucho auge entre los países desarrollados de Europa.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su capítulo VII **De la Sociedad Cooperativa**, en su artículo 212, se limita a decir:

“Las Sociedades cooperativa se registrarán por su legislación especial.”¹⁴

¹⁴ Art. 212, Ley General de Sociedades Mercantiles, op. Cit.

Es pues, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la que regula Sociedad Cooperativa, en todos sus aspectos. Respecto a la definición de la Sociedad Cooperativa, vemos que la definición de Sociedad del Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2688, y en el Código Civil para el Estado de Veracruz en el artículo 2621 parece encuadrar perfectamente con la Sociedad Cooperativa, el cual dice:

“Por contrato de Sociedad, los Socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos y sus esfuerzos para la realización de un fin, común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.”¹⁵

Aunque en el artículo 2701 del mismo ordenamiento, y el 2634 del Estado de Veracruz dispone que los artículos de ese capítulo no serán aplicables a las Sociedades Cooperativas, ni a las Sociedades Mutualistas.

Congruente con la definición citada en primer término, la Ley establece que estas Sociedades deben observar los siguientes principios:

- I.- Libertad de asociación y retiro voluntario de los Socios.
- II.- Administración democrática.
- III.- Limitación de intereses a algunas aportaciones de los Socios, si así se pacta.
- IV.- Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los Socios.
- V.- Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria.
- VI.- Participación en la Integración cooperativa.

¹⁵ Código Civil para el Distrito Federal, y el Código Civil para el Estado de Veracruz, 65. Edic ^a., Edit. Porrúa, México, 1966, art. 2688 y 2621 respectivamente.

VII.- Respecto del derecho individual de los Socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa.

VIII.- Promoción de la cultura ecológica.

Estas Sociedades pueden dedicarse libremente a cualquier actividad económica, siempre que sea lícita.

Debemos de distinguir que el elemento preponderante de las Sociedades Cooperativas, es el carácter de mutualistas, entendiéndose éste como, la mutua voluntad de las partes de consecuentar un fin común, que es el beneficiarse personalmente como miembro y no como Sociedad.

Para constituir estas Sociedades debe celebrarse una Asamblea General con asistencia de los interesados y levantar un acta con lo siguiente: datos generales de los Fundadores; nombre de quienes hayan resultado electos para integrar consejos y comisiones, y las bases constitutivas de la Sociedad. El acta constitutiva debe ratificarse por todos los interesados ante Notario Público, Corredor Público, juez de distrito, juez de primera instancia, presidente municipal, secretario o delegado municipal del lugar en que la Sociedad tenga su domicilio. Esta acta debe inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio Social.

Las Sociedades Cooperativas debidamente constituidas tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y pueden ser de Responsabilidad Limitada o suplementada. En las de Responsabilidad Limitada los Socios sólo se obligan al pago de los certificados de aportación que hayan suscrito. Si la Sociedad es de Responsabilidad suplementada, los Socios responden a prorrata por las operaciones sociales hasta por la cantidad que se señale en el acta constitutiva.

Las bases constitutivas de estas sociedades deben contener:

I.- Denominación y domicilio social.

- II.- Objeto social, expresando concretamente las actividades que va a desarrollar.
- III.- Si adopta el régimen de Responsabilidad Limitada o el de Responsabilidad Suplementada.
- IV.- Forma de constituir o de incrementar el Capital Social, el valor de los certificados de aportación, forma de pago y de su devolución, así como la valuación de los bienes y derechos que se aporten.
- V.- Requisitos y procedimientos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de socios.
- VI.- Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y su aplicación.
- VII.- Áreas de trabajo que van a crearse.
- VIII.- Duración del ejercicio social, así como libros de actas y de contabilidad que van a llevarse.
- IX.- Forma de caucionar el manejo de quienes tengan fondos o bienes a su cargo.
- X.- Procedimiento para convocar Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.
- XI.- Derechos y obligaciones de los Socios.
- XII.- Normas de dirección y Administración interna, señalado atribuciones y responsabilidades.
- XIII.- Las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la Sociedad, que deben ajustarse.

3.5.2 Clases de Cooperativas.

La clasificación que hace la Ley General de Sociedades Cooperativas de las mismas, se opina que no es propiamente una clasificación, o por lo menos no sólo eso, pues además de distinguir las de Consumo y las de Producción, también distingue las de

Intervención Oficial y las de Participación Estatal, en el entendido que éstas dos últimas no son clasificaciones, sino regímenes de operación.

Encontramos entonces dos clases de **Sociedad Cooperativa De Consumidores**, que son aquellas en la que los Socios se agrupan con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos o para sus hogares y familiares; y las **Sociedad Cooperativa De Producción**, que son en las que además de agruparse con el fin de las de consumo, también lo hacen con el objeto de colocar bienes o servicios al público en general.

Ahora bien, una vez estudiada la clasificación anterior, podemos dar una lacónica revisión a las otras dos clases de cooperativas. Primero encontramos las **Intervención Oficial**, que son aquellas que su objeto es la explotación de concesiones, permisos, autorizaciones y contratos otorgados por las Autoridades Federales o Locales para la prestación de servicios públicos. La segunda, de **Participación Estatal**, son las que el Gobierno Federal o Estatal, han dado en Administración mediante el contrato de Administración respectivo.

3.5.3 Requisitos Generales de las Cooperativas, y Órganos Sociales.

a). Razón Social o Denominación: En el caso de las Sociedades Cooperativas debe ser una Denominación y no una Razón Social, pues no se deben poner los nombres de los Socios, ya que generalmente las Sociedad Cooperativa están formadas por una gran cantidad de Socios y sería virtualmente imposible poner todos los nombres de los Socios.

Pero si encontramos la obligación expresa de mencionar en la denominación social el régimen de responsabilidad de los Socios, y así como el número del registro oficial.

b). Domicilio Social: Esta a diferencia de las demás Sociedades Mercantiles, en la cual se establece que el domicilio será donde se halle la Administración, se estipula, que será donde tengan el mayor volumen de sus negocios.

c). **Objeto Social:** La Legislación de las Sociedades Cooperativas, es mucho más estricta respecto del objeto social que en la Ley General de Sociedades Mercantiles, determina que las Sociedades Cooperativas **no deberán desarrollar actividades distintas a aquellas para las que estén legalmente autorizadas, ni se les autorizan actividades conexas**, y no sólo se queda ahí, sino que también dispone que para actividades complementarias o similares necesitan autorización expresa de la secretaría de la que se trate.

d). **Capital Social:** El capital de la Sociedad Cooperativa se constituye con las aportaciones de los Socios, con los donativos que reciban y con los porcentajes de los rendimientos que se destinen para ello.

e). **Duración:** A diferencia de algunas otras Sociedades, la duración de la Sociedad Cooperativa; es indefinida.

La Sociedad Cooperativa, como las demás Sociedades Mercantiles, cuenta para su operación, con Órganos sociales, los cuales son:

a) **Asamblea General:** Este es el Órgano más importante de las Sociedades Cooperativas, y los acuerdos que aprueben legalmente obligan a todos los socios presentes, ausentes y disidentes. A la Asamblea General corresponde resolver todos los negocios y problemas de importancia para la Sociedad Cooperativa y debe establecer las reglas generales a que se sujetará el funcionamiento de la Sociedad. Además de las facultades que le conceden la Ley de la materia y las bases constitutivas, la Asamblea General debe conocer y resolver sobre los siguientes puntos:

I.- Aceptación, exclusión y separación voluntaria de Socios.

II.- Modificación de las bases constitutivas.

III.- Aprobación de sistemas y planes de producción, trabajo, distribución, ventas y financiamiento.

IV.- Aumento o disminución del patrimonio y Capital Social.

- V.- Nombramiento y remoción, con motivo justificado, de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia, de las Comisiones especiales y de los especialistas contratados.
- VI.- Examen del sistema contable interno.
- VII.- Responsabilidad de los miembros de los consejos y comisiones.
- VIII.- Aplicación de sanciones disciplinarias a los socios.
- IX.- Reparto de rendimientos excedentes y percepción de anticipo entre Socios.
- X.- Aprobación de medidas de tipo ecológico.

Los acuerdos sobre estos asuntos deben tomarse por mayoría de votos en la Asamblea General.

Las Asambleas Generales pueden ser Ordinarias o Extraordinarias. Como ya lo mencionamos en las bases constitutivas de la Sociedad debe señalarse el procedimiento para convocar a estas Asambleas Generales; la convocatoria debe hacerse con anticipación de siete días naturales, por lo menos, y debe contener la Orden del Día. La convocatoria debe exhibirse en lugar visible del domicilio social y publicarse en un periódico del lugar del domicilio social. La convocatoria se hará por escrito, en forma directa a cada Socio, cuando así este determinado por la Asamblea General.

Si a la primera convocatoria no asiste el suficiente número de Socios, se convoca por segunda vez con anticipación de cinco días naturales, por lo menos; en este caso puede celebrarse con los Socios que concurren, y los acuerdos que se tomen son válidos si están ajustados a la Ley de la materia y a las bases constitutivas de la Sociedad. Las bases constitutivas pueden autorizar el voto por carta poder, otorgada ante dos testigos, pero el representante debe de ser un coasociado, sin que pueda representar a más de dos Socios. Cuando los Socios pasen de quinientos o residan en localidades distintas a aquélla en que va a celebrarse la Asamblea, esta puede efectuarse con delegados Socios elegidos por cada área de trabajo; los delegados deben designarse para cada Asamblea y, si representan áreas foráneas, deben llevar mandato escrito sobre

los asuntos que contenga la convocatoria y tendrán tantos votos como Socios representan.

b). Consejo de Administración: Éste es el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tiene la representación de la Sociedad y la firma social. El Consejo de Administración puede designar uno o más gerentes con la facultad de representación que se les señale; pueden ser Gerentes Socios o personas no asociadas.

El nombramiento del Consejo de Administración se hace por la Asamblea conforme al sistema establecido por la Ley de la materia y por las bases constitutivas de la Sociedad; en los casos de faltas temporales, son suplidos en el orden progresivo de sus designaciones; si la Asamblea lo aprueba, puede durar en sus cargos hasta cinco años y ser reelectos con la aprobación de, por lo menos, las dos terceras partes de la Asamblea.

El Consejo de Administración debe integrarse, por lo menos, por un Presidente, un Secretario y un Vocal. Si la Sociedad tiene hasta diez Socios, basta que se designe un Administrador. Los responsables del manejo financiero de la Sociedad requieren aval solidario o fianza durante su gestión. Los Acuerdos sobre la Administración de la Sociedad deben tomarse por mayoría de los miembros del Consejo de Administración, pero los asuntos de trámite o de poca trascendencia pueden despacharlos los miembros del Consejo, según sus funciones y bajo su responsabilidad, y dar cuenta en la próxima reunión de Consejo.

c) Consejo de Vigilancia: Este órgano se encarga de la supervisión de todas las actividades de la Sociedad y se integra por un número impar de socios, no mayor de cinco, e igual número de suplentes, que desempeñan los cargos de Presidente, Secretario y vocales del Consejo de Vigilancia. Se eligen en la forma que el Consejo de Administración y con la misma duración. Si en la elección del Consejo de Administración hay una minoría de, por lo menos, un tercio de la votación de los asistentes a la Asamblea, esta minoría designa al Consejo de Vigilancia.

El Consejo de Vigilancia tiene el derecho de veto con el objeto de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones vetadas. Este derecho debe ejercitarse ante el Presidente del Consejo de Administración en forma verbal y ratificarse por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Si es necesario, se convoca a una Asamblea General Extraordinaria dentro de los treinta días siguientes para que resuelva lo procedente.

Las Sociedades Cooperativas que tengan diez Socios no requieren de Consejo de Vigilancia; en estos casos basta con que se designen un Comisionado de Vigilancia.

La Vigilancia externa de las Sociedades Cooperativas queda a cargo de las dependencias locales o federales que tengan atribuciones legales para intervenir en su buen funcionamiento.

3.5.4 Capital

El Capital de las Sociedades Cooperativas se integra con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde que lo incrementen.

Las aportaciones pueden hacerse en efectivo, bienes derechos o trabajo y están representadas por certificados nominativos, indivisibles y de igual valor. La valorización de las aportaciones que no sean en efectivo debe hacerse en las bases constitutivas, o bien, cuando ingrese el Socio y por acuerdo de éste y el Consejo de Administración, con la aprobación de la Asamblea General. El Socio puede transmitir los derechos patrimoniales de sus certificados de aportación al beneficiario que designe para el caso de muerte.

Cada Socio debe aportar, por lo menos, el valor de un certificado y al constituirse la Sociedad o al ingresar un Socio es obligatorio exhibir, como mínimo, el diez por ciento del valor de los certificados. Cuando la Asamblea General acuerde

aumentar el capital, todos los Socios están obligados a suscribir el aumento en los términos acordados.

3.5.5 Fondos Sociales

Las Sociedades Cooperativas pueden constituir los siguientes fondos sociales:

I.- De Reserva.

II.- De Previsión Social.

III.- De Educación Cooperativa.

El Fondo de Reserva se constituye con el 10% al 20% de los rendimientos que se obtengan en cada ejercicio social. Este fondo no puede ser menor del 25% del capital de las Cooperativas de Productores ni del 10% en las de Consumidores. Este Fondo se destina a afrontar pérdidas o restituir el capital de trabajo.

El Fondo de Previsión Social se constituye con la aportación anual que la Asamblea General determine sobre los ingresos netos y no puede ser limitado. Se destina a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales, y para formar parte fondos de pensiones y haberes de retiro de Socios, primas de antigüedad, gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los Socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones análogas.

Las prestaciones antes mencionadas son independientes a aquéllas que tengan derecho los Socios por su afiliación a los sistemas de seguridad social.

El Fondo de Educación Cooperativa se constituye con el porcentaje que acuerde la Asamblea General, pero no puede ser inferior al uno por ciento de los ingresos netos del mes.

Las Sociedades Cooperativas pueden recibir de toda clase de personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales, donaciones, subsidios, herencias y legados para aumentar su patrimonio.

El Consejo de Administración debe presentar a la Asamblea General un balance anual.

3.5.6 Socios

En las bases constitutivas hay que determinar los deberes, derechos, aportaciones, causas de exclusión de Socios, etc., y observar las siguientes disposiciones:

- I.- La obligación de consumir o de utilizar los servicios que las Cooperativas de consumidores brindan a sus Socios.
- II.- En las Cooperativas de productores la prestación del trabajo personal de los Socios puede ser físico, intelectual o ambos.
- III.- Las sanciones por la falta de asistencia a todo tipo de reuniones, en el caso de las mujeres deben tomar en cuenta esta circunstancia.
- IV.- Establecer sanciones por la falta de honestidad de los Socios y dirigentes.
- V.- Señalar estímulos a los Socios que cumplan cabalmente con sus obligaciones.
- VI.- Dar oportunidad de ingreso a las mujeres, especialmente si tienen bajo su responsabilidad a una familia.

Las Cooperativas de Productores pueden tener personal asalariado sólo en los siguientes casos:

- I.- Cuando lo exijan circunstancias extraordinarias o imprevistas.
- II.- Para la ejecución de obras determinadas.
- III.- Para trabajos eventuales distintos de los que se requieren por el objeto social.

IV.-Para la sustitución temporal de un Socio hasta por seis meses en un año.

V.- Por la necesidad de incorporar personal especializado altamente calificado.

Cuando por necesidad de expansión se requerirá admitir a más Socios, debe dar preferencia a sus trabajadores tomando en cuenta su antigüedad, desempeño, capacidad y especialización.

Los Socios pueden ser excluidos de la Sociedad en los siguientes casos:

I.- Desempeñar sus labores sin la intensidad y calidad requeridas.

II.- Falta de cumplimiento en forma reiterada, sin causa justificada.

III.- Infringir en forma reiterada las disposiciones de la Ley de la materia, de las bases constitutivas o del reglamento de la Sociedad, las resoluciones de la Asamblea General, los acuerdos del Consejo de Administración o de sus Gerentes o Comisionados.

3.5.7 Disolución y Liquidación

Las Sociedades Cooperativas se disuelven por las siguientes causas:

I.- Por voluntad de las dos terceras partes de los Socios.

II.- Por la disminución del número de Socios a menos de cinco.

III.- Porque se consume su objeto.

IV.-Porque el estado económico de la Sociedad no permita que continúe operando

V.- Por resolución judicial.

Las Cooperativas que deseen transformarse en otro tipo de sociedad deben disolverse y liquidarse previamente.

En la liquidación de estas Sociedades deben intervenir los tribunales civiles, federales o los del fuero común. Los liquidadores de la sociedad deben presentar al tribunal competente un proyecto para la liquidación de la Sociedad; este proyecto debe presentarse en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha en que los liquidadores tomaron posesión de su cargo.

Los liquidadores y el Tribunal correspondiente deben vigilar que los Fondos de Reserva y de Previsión Social y, en general, el activo de la Sociedad disuelta se apliquen de acuerdo con la Ley de la materia.

Cuando dos o más cooperativas se fusionen para integrar una sola, la sociedad que resulte de la fusión debe tomar a su cargo los derechos y obligaciones de las Sociedades Fusionadas.

Es cierto que en México todavía existen Sociedades Cooperativas funcionando con tales, no obstante que otros países es prácticamente un régimen extinto, pero siguen presentes como un vestigio de los reclamos sociales de una época, es además compleja la regulación que tienen en nuestro país, más es clara su eminente desaparición, pues las circunstancias sociales y políticas que dieron origen a este régimen han cambiado completamente, es por eso y algunas razones más, que en nuestra opinión, se debería empezar a pensar en la desaparición, o si bien no en su desaparición, si en imponerles una regulación más congruente con su situación actual.

Para efectos de este trabajo, no se tomará en cuenta esta Sociedad para su contraposición en relación con la Sociedad Anónima, pues como claramente se ve la Sociedad Anónima y la Sociedades Cooperativas persiguen objetivos totalmente diferentes.

3.6 Sociedades de Capital Variable.

3.6.1 Conceptos y Aspectos Generales

Cuando hablamos de las Sociedades de Capital Variable, no quiere decir que sólo las Sociedades que estén constituidas bajo este régimen, podrán aumentar o disminuir su capital, si no que estas operaciones se realizan sin la necesidad de una reforma estatutaria.

Por lo que una definición podría ser:

“Sociedades de Capital Variable son aquellas en que puede alterarse el Capital Social sin modificar la escritura constitutiva.”¹⁶

Para entender el concepto de Capital Variable, debemos entender lo que es el Capital Social; el maestro Barrera Graf nos da una atinada definición de Capital Social al decir:

“El Capital Social es la suma de las aportaciones exhibidas por los Socios, sino que solamente es la suma de las obligaciones de dar que los Socios asumen frente a la Sociedad.”¹⁷

Porque el Capital Social, no es la suma de las aportaciones que los Socios se obligan a realizar. No debe confundirse con el patrimonio social, el cual varía constantemente en virtud de las relaciones de la Sociedad con terceros, es decir, si la Sociedad está pasando por una situación difícil, el patrimonio de la Sociedad va a disminuir, y al contrario, si la Sociedad está pasando por una época de holganza, el patrimonio social va aumentar; y en ninguno de estos dos casos, el Capital Social se va a ver alterado.

¹⁶ MANTILLA, Roberto, *Derecho Mercantil*. Op. Cit, pág. 443.

¹⁷ *Ibid.*

La definición que nos da el artículo 213 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dice así:

“En las Sociedades de Capital Variable, el Capital Social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los Socios o por admisión de nuevos Socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo.”¹⁸

La modalidad de Capital Variable, la pueden adoptar todas las Sociedades, salvo la Sociedades Cooperativas, que por su propia y especial naturaleza, es de Capital Variable, según el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Capital Social, se puede aumentar de tres formas, *la primera* por nuevas aportaciones de los Socios, *la segunda*, por el ingreso de nuevos Socios y *la tercera*, es la revaluación de activos; asimismo consideramos pertinente mencionar las formas de disminución de Capital, las cuales son esencialmente dos: el reembolso a los Socios de aportaciones realizadas, o por liberación concedida a los Socios de exhibiciones no realizadas.

La escritura constitutiva de las Sociedades de Capital Variable deberá contener las condiciones que se fijen para el aumento del Capital.

En las Sociedades Anónimas y en las Sociedades en Comandita por Acciones, el Contrato Social o la Asamblea General extraordinaria de accionistas determinarán los aumentos y la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. Las acciones emitidas y no suscritas (acciones de tesorería) se conservarán en poder de la Sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose su suscripción.

¹⁸ Art. 213 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, op. Cit. Pág. 375

Al constituirse la sociedad conforme las reglas legales que le corresponda, se deberán señalar las estipulaciones que se fijen para el Aumento o la Disminución del Capital Social, y si se trata de Sociedades por Acciones, en el Contrato Social o en la Asamblea General Extraordinaria, se fijarán los Aumentos de Capital y la forma y términos de en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones, que siempre serán nominativas. Cuando siempre se trate de Sociedad Anónima, de Responsabilidad Limitada y de en Comandita por Acciones, se indicará un capital mínimo no inferior al exigido para su constitución. Cuando se trate de sociedades en Nombre Colectivo y en Comandita Simple, el capital no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial.

Cuando la Asamblea Extraordinaria en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, trate el Aumento o Disminución de Capital, debe acordarse por unanimidad de votos, “según Rodríguez y Rodríguez; disintimos totalmente de esta aseveración, toda vez, el artículo 190 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece, salvo que el acta constitutiva prevea otra cosa, los quórum de asistencia y votación para la Asamblea Extraordinaria, y el quórum de votación deberá estar representado por lo menos las tres cuartas partes del Capital Social, lo que excluye la unanimidad de votos que menciona Rodríguez y Rodríguez”¹⁹, posteriormente la misma Ley en su artículo 206, establece el Derecho de Retiro de Socios disidentes o Socios que voten en contra de las decisiones tomadas en la Asamblea, pero exclusivamente para los casos que se decrete Aumento o Disminución del Capital Social, los Socios disidentes no tendrán el derecho de retiro; por lo que queda demostrado que no es necesario la unanimidad de votos para decretar el Aumento de Capital. Sin embargo estamos de acuerdo con el maestro, respecto de que **debería** acordarse el Aumento de Capital por unanimidad de votos y en Asamblea Totalitaria, en primera convocatoria, o en su caso darle a los Socios disidentes, el derecho de retiro, pues en el Acta Constitutiva, cada Socio expresa inequívoca su voluntad, en sentido de cuales son sus obligaciones

¹⁹ Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, *op.cit.*, pág. 35.

frente a la Sociedad, y se considera que la más importante, es precisamente, el monto de las aportación que se obliga a dar.

Para el Aumento de Capital mediante el ingreso de nuevos Socios, en la Sociedad de Nombre Colectivo, Sociedad de Comandita Simple y en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, es necesario el consentimiento de la junta de Socios; más esto continua dejando abierta la posibilidad del Aumento de Capital por nuevas aportaciones de los Socios.

En la Sociedades de Responsabilidad limitada, el capital mínimo no podrá ser inferior a cinco mil pesos. En la Sociedades Anónimas y en Comandita por Acciones, el capital mínimo no podrá ser inferior a veinticinco mil pesos. Por último, el capital mínimo de las Sociedades en Nombre Colectivo y en Comandita Simple, no podrá ser menor a la quinta parte del capital social inicial.

Por ministerio de Ley las Sociedades que estén en la modalidad de Capital Variable, deben llevar un libro donde se registren los Aumentos y Disminuciones de capital que la Sociedad acuerde.

3.6.2 Responsabilidad de los Administradores

Asimismo, son aplicables a las Sociedades de Capital Variable las disposiciones dictadas para las Sociedades Anónimas, en cuanto refiere a la responsabilidad de los Administradores.

Los Administradores que anuncien o que permitan que se anuncie el capital cuyo aumento esté autorizado sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo, serán responsables por los daños y perjuicios que se causen a los terceros que contraten con la Sociedad.

Aún cuando existe la obligación expresa que las Sociedades que adopten el esquema de Capital Variable debe aparecer en su denominación la abreviatura Capital Variable, no se puede alegar que son dos Sociedades distintas cuando en algún lugar aparezca con las abreviaturas y en otro lugar no, según las siguiente tesis jurisprudencial:

LAUDO CONDENATORIO. NO CAUSA PERJUICIO A LOS ACTORES EL HECHO DE QUE EN EL QUE SE CONDENA A LA EMPRESA DEMANDADA, COMO SOCIEDAD ANÓNIMA Y NO COMO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SI DE AUTOS CONSTA QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA MORAL. La circunstancia de que la junta responsable hubiese condenando a la empresa Pavimentos Especiales del Sureste, S.A. y no a Pavimentos Especiales del Sureste, S.A. de C.V., ningún perjuicio puede causarle a los quejosos, si en autos se demuestra que la empresa demandada, tanto como Sociedad Anónima o como Sociedad Anónima de Capital Variable, se trata de la misma persona moral a quien los peticionarios de garantías le reclaman las prestaciones que se mencionan en la demanda laboral, es tan así que durante la secuela del procedimiento el representante legal de la demanda acepta, de una u otra forma, la relación laboral existe entre los quejosos con la citada fuente de trabajo en razón de ningún objeción hicieron al respecto.

Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito. Amparo directo 973/94. Bladimir Toalá Morales y otros, 30 de Marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Podemos concluir diciendo, que el beneficio principal que trae constituirse bajo el régimen de Capital Variable, es que los aumentos y disminuciones de Capital Social no son necesarios protocolizarse ni inscribirse en el Régistro Público de Comercio, toda vez que no es necesaria la celebración de Asamblea Extraordinaria, sino solamente ordinaria, lo que se se traduce en un ahorro significativo para la Sociedad.

CAPITULO IV

SOCIEDAD ANÓNIMA

4.1 Concepto

Habremos de empezar diciendo, que esta Sociedad, es en México, la Sociedad más socorrida por las personas que pretenden asociarse con el ánimo de especular y como se pretenden demostrar en este trabajo, esta Sociedad es la que presenta mayores beneficios a sus Accionistas. Los datos que arrojó el último censo, indican que la Sociedad Anónima, es la Sociedad en donde se encuentra invertida la mayor proporción de capitales destinados a formar Sociedades.

La Sociedad Anónima es la Sociedad de Capital por excelencia, donde los Socios responden únicamente hasta el monto de sus aportaciones. Para comenzar a desmembrar este tema, es importante conocer la definición que nos hace mención la Ley General de Sociedades Mercantiles:

“Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de Socios cuya obligación se limita al pago de sus Acciones.”²⁰

²⁰ Art. 87, Ley General de Sociedades Mercantiles, op cit. Pág. 191.

Observamos que esta definición es muy genérica, por lo que cualquier conjunto de personas que se agrupe de esta forma, una vez que cumpla con los requisitos establecidos por la misma Ley, podrá operar como Sociedad Anónima.

En la definición que nos da la Ley General de Sociedades Mercantiles descubrimos uno de los elementos más importantes de la Sociedad Anónima, que es, **que existe bajo una denominación social**, no bajo una Razón Social. En muchas ocasiones nos referimos sistemáticamente a las Sociedades Anónimas, sin conocer la razón de porque recibe este nombre, y es precisamente el que en su denominación (en sentido amplio) no es necesario que aparezcan los nombres de los Socios, pues es ésta, la diferencia entre la Razón Social y la denominación social.

Los tratadistas Puente y Calvo, así como Escriche estudian el tema de Sociedades Mercantiles, y tienen su propia definición de Sociedad Anónima, pero al final de cuentas, todas las definiciones reúnen los mismos elementos que la Ley establece. Para comprobar esto, a continuación se transcriben algunas definiciones de reconocidos tratadistas.

“La Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación, con un Capital Social que se divide en Acciones, que pueden representarse con títulos negociables, y que está compuesta exclusivamente de Socios que sólo son responsables por el pago de sus Acciones.”²¹

Al respecto Escriche Joaquín nos dice:

“Sociedad Anónima es la que se forma creándose un fondo por Acciones determinadas para girarlo sobre uno o muchos objetos que den nombre a la empresa social, cuyo manejo se encarga a mandatarios o Administradores inamovibles a voluntad de los Socios.”²²

21 PUENTE Y CALVO, op.cit, pág. 78

22 ESCRICHE Joaquín, *Diccionario Razonado de legislación y jurisprudencia*, 1ª. Edic., Ed. Porrúa, tomo 3, México, 1979, pág. 1539.

Así muchos otros autores coinciden de fondo en sus definiciones, desprendiéndose de las mismas, los siguientes elementos:

- a) Que existe bajo una denominación;
- b) Que se compone de Socios con responsabilidad limitada al pago de sus aportaciones;
- c) Que el capital se divide en Acciones, y;
- d) Que las Acciones pueden estar representadas por títulos negociables, ya sea nominativos o al portador.

Otro de los autores, que es más lacónico al desmembrar los elementos de la definición y los agrupa en 3 a saber:

- a) El empleo de una denominación social;
- b) La limitación de responsabilidad de todos los Socios;
- c) La incorporación de los derechos de los Socios, en documentos, Acciones, fácilmente negociables.²³

Finalmente, después de haber entendido el concepto de Sociedad Anónima, habremos de decir, que ha sido y es, debido a su simple estructura y exitoso funcionamiento, el instrumento idóneo para los inversionistas que requieren actuar en un marco jurídico de certeza y eficacia.

23 MANTILLA, Roberto *op.cit.* pág. 346.

4.1.1 Contrato de Sociedad

Existen criterios encontrados con relación a sí la Sociedad Anónima nace de un contrato que se otorga entre los Socios, o nace de una acto constitutivo social. Las doctrinas que sostienen la teoría de que la Sociedad nace como un contrato entre los Socios, le atribuyen tres elementos propios de su naturaleza contractual:

- a).- **Elemento personal:** Que está constituido por las personas que aportan y reúnen sus esfuerzos.

- b).- **Elemento patrimonial:** Que está constituido con el conjunto de bienes que se aportan para formar el Capital Social, y que pueden ser, dinero, bienes, trabajo o industria.

- c).- **Elemento formal:** Que está constituido por el conjunto de reglas relativas a la forma o solemnidad de que se debe revestir al contrato que da origen a la Sociedad como una individualidad de derecho.

Ahora bien, mencionaremos los argumentos que son utilizados para desvirtuar la hipótesis del contrato social.

1.- Si bien es cierto, que en un contrato existe un acuerdo de voluntades, y al crearse una Sociedad también lo hay, en el primero las voluntades de las partes son opuestas y complementarias, es decir, cada uno persigue un fin distinto, mientras que en la Sociedad, todas las voluntades participantes son paralelas y concurrentes, es decir, buscan un mismo fin.

2.- Cuando las partes celebran un contrato en ningún momento se crea un ente jurídico distinto al de las partes, como pasa con la Constitución de la Sociedad, que nace una persona jurídica distinta a los Socios.

Para poder determinar cual teoría o hipótesis es la correcta, o por lo menos lograr que el lector forme sus propias conclusiones, se deben conocer los elementos que sustentan a la doctrina del acto constitutivo.

4.1.2 Número de Socios

La Ley General de Sociedades Mercantiles, exige como requisito para la constitución de toda Sociedad Anónima, la existencia de dos Socios como mínimo.

El establecimiento de dos Socios como mínimo deriva de las reformas a la Ley de Sociedades Mercantiles por decreto publicado en el Diario Oficial el día once de junio de mil novecientos noventa y dos.

El número mínimo anterior era de cinco socios lo cual considerábamos como una exigencia legal arbitraria e incomprensible, y cuyos resultados prácticos era el constante fraude a la Ley, a lo que se les llamaba Socios de Paja.

4.1.3 Acto Constitutivo Social.

Con el objeto de aceptar o declinar la hipótesis del acto social hay que saber que se entiende por acto constitutivo social, el cual lo define Ignacio Carrillo como:

“Aquél acuerdo de voluntades mediante el cual se crea una persona jurídica que sirve como instrumento de realización a un fin general que interesa lograr a quienes participan en el acuerdo.”²⁴

Veremos que los elementos propios del acto constitutivo son:

²⁴ CARRILLO, Ignacio, op. Cit, pág. 72.

- 1.- **La voluntad** de los Socios de entrar a la Sociedad y por consiguiente aceptar los derechos y obligaciones que nacen del acto constitutivo y que integran en su conjunto, los estatutos sociales.
- 2.- Todos los **Socios** participan tanto en las ganancias como en las pérdidas que arroje la Sociedad.
- 3.- El último elemento sería, aquello con lo que cada Socio **contribuye** para integrar la Sociedad.

Opinamos, que los argumentos para desvirtuar la teoría del contrato social son contundentes e indubitables, por lo que no debe quedar duda de que el nacimiento de una Sociedad proviene del **acto constitutivo social** y no como lo pretende hacer valer la teoría del **contrato social**, de un otorgamiento de contrato entre las partes.

4.1.4 Protocolización y Registro de los Estatutos.

Una vez aprobada por la Asamblea General la constitución de la Sociedad, se procederá a la Protocolización del Acta de la reunión correspondiente y de los estatutos y a su inscripción en el Registro de Comercio.

4.1.5 Requisitos de Constitución

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 89, dispone que para proceder a la constitución de una Sociedad Anónima, se requiere:

- 1.- Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción.
- 2.- Que el capital social no sea inferior a la suma de cincuenta millones de pesos y que estén íntegramente suscritos.

- 3.- Que se exhiba el dinero en efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario.
- 4.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en partes , con bienes distintos del numerario.

4.1.6 La Escritura Constitutiva

De acuerdo con el artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la escritura constitutiva de las Sociedades Anónima, además de los datos comunes a todas las Sociedades Mercantiles, deberá contener los siguientes:

- a) La parte exhibida del capital social;
- b) El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, a no ser que la Sociedad emita sus acciones sin valor nominal;
- c) La forma y términos en que debe pagarse la parte insoluta de las acciones;
- d) La participación en las utilidades concedida a los Fundadores;
- e) El nombramiento de uno o varios comisarios;
- f) Las facultades de la Asamblea General de Accionistas y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.

4.2 Constitución

4.2.1 Sucesiva

Este capítulo tiene por objeto, el estudio de las dos distintas formas de Constitución que contempla la Ley General de Sociedades Mercantiles, y por otro lado demostrar el completo desuso de la Constitución llamada **Sucesiva**, por lo que se aconseja su desaparición.

Para mayor comprensión, comenzaremos por conocer la definición de Constitución Sucesiva, que da la Ley General de Sociedades Mercantiles:

“Cuando la Sociedad haya de constituirse por Suscripción Pública, los Fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 6,”²⁵

Observaremos que la Constitución Sucesiva es contemplada por la Ley General de Sociedades Mercantiles, como Constitución de **Suscripción Pública**, lo cual debemos entender por el programa que los Fundadores deberán redactar y depositar en el Registro Público de Comercio que deberá contener el proyecto de estatutos.

De igual manera resulta interesante, ver como definen la Constitución Sucesiva los estudiosos del derecho, al respecto Ernesto E. Martorell, la describe como:

“El procedimiento mediante el cual los promotores que también pueden ser Fundadores, recurren al apoyo del ahorro privado para obtener capitales, mediante la suscripción de Acciones.”²⁶

En este tipo de Constitución se dice que todas las Acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año, contado a partir de la fecha del programa, salvo el caso de que se haya fijado en un plazo menor.

En el caso de que el vencimiento del plazo legal o convencional a que nos referimos el capital no estuviere íntegramente suscrito, o por cualquier otra causa no se llegara a constituir la Sociedad dentro del plazo mencionado, los suscriptores quedarán desligados de su obligación y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado a cuenta de su aportación.

²⁵ Art. 92 Ley General de Sociedades Mercantiles, op.cit.,pág.192

²⁶ MARTORELL, Ernesto, *Sociedades Anónimas*, 2ª. Edic., Ed. Porrúa, Argentina, pág.28.

Cuando se trate de aportaciones de numerarios, los suscriptores deberán depositar, en la Institución de Crédito, designada al efecto por los Fundadores, las cantidades que se hubieren obligado los representantes de la Sociedad. Tratándose de aportaciones en especie, esto es, distintas del numerario, las mismas se formalizarán al protocolizarse el acta de la Asamblea constitutiva de la Sociedad.

Cuando los suscriptores falten a su obligación de aportación, los Fundadores podrán exigirles judicialmente su cumplimiento o tener por no suscritas las acciones respectivas.

Esencialmente, ambas definiciones cumplen con los mismos requisitos, por lo que podremos hablar de dos etapas importantes a describir.

La primera comienza con la voluntad de los futuros Socios ya existentes, de constituir una Sociedad, pero que quizás no cuentan con el capital suficiente para lograr su objeto social, una vez que han tomado esa decisión, deberán hacer un proyecto de los estatutos, e irlo a depositar en el Registro Público de Comercio, y esperar a que en función de las personas que estén interesadas en invertir su dinero, se junte el capital que los Socios pretenden. La segunda etapa, la cual consiste, en que los Socios que estén interesados en invertir en la Sociedad, deberán depositar el dinero que se hayan obligado a aportar, en la institución de crédito que al efecto hubieran designado los Accionistas, y finalmente se realice materialmente la Constitución.

Se puede hablar de una tercera etapa que es el otorgamiento de la escritura, que ésta ya no es privativa de la Constitución sucesiva. Una vez realizadas las aportaciones de los Socios, en donde se debe de exhibir por lo menos el 20%, se celebra una Asamblea Constitutiva en la fecha fijada en el proyecto, y es distinta de todas las Asambleas que luego celebre la Sociedad durante su funcionamiento; difieren en que esta Asamblea Constitutiva no es un Órgano de la Sociedad, ni sus funciones son del gobierno de la Sociedad, su función es constituir definitivamente la Sociedad y sus integrantes son suscriptores. Las reglas de funcionamiento de esta Asamblea son las establecidas en la

propia Ley General de Sociedades Mercantiles, para el caso de las Asambleas tanto Ordinarias como Extraordinarias.

Existen alguno autores que opinan que esta Constitución por Suscripción Pública, se asemeja a un contrato de adhesión, pues los Socios que estén interesados en invertir en la Sociedad, deberán sujetarse a las cláusulas ya existentes, en los estatutos. A mi opinión esta comparación no es válida, pues si bien es muy posible que aquello suceda, no existe disposición alguna en la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establezca que al momento de que los inversionistas interesados, deseen invertir en la Sociedad, no puedan cambiar el contenido del acta constitutiva; de hecho así sucede gran cantidad de veces en la realidad, más, si los suscriptores son los que van a realizar la aportación más importante de dinero.

Puede decirse que la Asamblea Constitutiva tiene ocho objetivos principales, a saber:

- 1).- Verificación del cumplimiento de los requisitos legales;
- 2).- Decisión de si se constituye la Sociedad;
- 3).- Deliberación sobre los aportes que no sean dinero; y aceptar o rechazar las valuaciones contenidas en el programa, y de los bienes no dinerarios aportados por los suscriptores.
- 4).- Consideración y Aprobación de los estatutos, si es que no se establecieron ya por los Fundadores en la Constitución provisional, en esta Asamblea pueden modificarse por el voto de las Acciones que representa en la mitad del Capital Social. (Esta es la razón por lo que se desvirtúa la teoría de el contrato de adhesión).

- 5).- Elección del primer Consejo de Administración o de Administrador Único si así fuera el caso;
- 6).- Designación del síndico. Este no integra el Consejo de Administración, por lo que no pudo haber sido nombrado por los Socios Fundadores;
- 7).- No puede modificar las ventajas reconocidas a los Fundadores;
- 8).- Obligaciones contraídas por los Fundadores, por lo que la Sociedad los debe de asumir, y los gastos realizados por aquellos, que la Sociedad ha de reembolsar.

Existe un derecho para los suscriptores iniciales, que es la de Socio Fundador, que da derecho al bono de fundador, mismo que se estudiará a continuación.

Debemos empezar por saber quienes son Socios Fundadores, al respecto, la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 103, dice:

Son Fundadores de una Sociedad Anónima:

A los otorgantes del Contratos Social, y a las personas que redactan, firman y depositan el programa, en el caso de Constitución Sucesiva o por Suscripción Pública

Las operaciones efectuadas por los Fundadores, en el caso de constitución sucesiva, con excepción de las necesarias para constituir la Sociedad serán nulas, con respecto a la misma, si no fueren aprobadas por la Asamblea General.

En algunos casos, los Fundadores de una Sociedad se reservan determinados, privilegios. Estos privilegios, sin embargo, están limitados por la Ley. En efecto, el artículo 104 de la Ley de Sociedades Mercantiles establece terminantemente que los

Fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social, ni el acto de la Constitución ni para el futuro.

Sólo puede estipularse a favor de los Fundadores una participación en las utilidades anuales, participación que en ningún caso podrá exceder del diez por ciento ni abarcar un plazo mayor de diez años, a parte, dicha participación no podrá pagarse a los Fundadores sino después de haberse cubierto a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus accionistas.

Una vez que sabemos quienes son los Socios Fundadores, habremos de saber en que consisten sus beneficios.

Básicamente los beneficios de fundador, consisten en un premio patrimonial, para el cual existen ciertas reglas según la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha prestación pecuniaria no podrá exceder del 10% anual, ni podrá repartirse por más de 10 años contados a partir de la fecha de Constitución, asimismo no podrá repartirse antes de dar por lo menos el 5% a los Accionistas del valor exhibido de sus Acciones.

Los Socios Fundadores deberán tener al efecto, los llamados **Bonos de Fundador**, los cuales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Nombre, Nacionalidad y domicilio del fundador;
- II.- La expresión Bono de Fundador con caracteres visibles;
- III.- La denominación, domicilio, duración, capital de la Sociedad y fecha de Constitución;
- IV.- El número ordinal del bono y la indicación del número total de los bonos emitidos;

V.- La participación que corresponda al bono en las utilidades y el tiempo durante el cual deba ser pagada;

VI.- Las indicaciones que conforme a las Leyes deben contener las Acciones por lo que hace a la nacionalidad de cualquier adquirente del bono;

VII.- La firma autógrafa de los Administradores que deben suscribir el documento conforme a los estatutos.

Mientras se entregan los títulos representativos de los bonos de fundador, podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos definitivos en su oportunidad. Los certificados provisionales podrá tener también cupones.

Los tenedores de bonos de fundador tendrán derecho al canje de sus títulos por otros que representen distintas participaciones, siempre que la participación total de los nuevos bonos sea igual a la de los canjeados.

En ningún caso los bonos de fundador se computarán en el capital social, ni autorizarán a sus tenedores para participar en él a la disolución de la Sociedad, ni para intervenir en su Administración.

Finalmente habremos de decir que este tipo de Constitución en la actualidad sólo opera para Sociedades de dimensiones exorbitantes, pues el objetivo de este tipo de Constitución, es la captación de capital del público inversionista, cuando los suscriptores iniciales no tienen el capital necesario, por lo que se aconseja su desaparición de la Ley General de Sociedades Mercantiles, toda vez que actualmente se encuentra en desuso.

4.2.2 Simultánea.

Esta Constitución llamada también **Constitución por Acto Único** es el tipo de Constitución idónea para la Sociedad Anónima, y el más utilizado en nuestro derecho. Según la doctrina la Constitución Simultánea, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1).- **Capital.** Respecto del Capital Social: La naturaleza, clases, modalidades de emisión y demás características de las Acciones y, en su caso su régimen de aumento.
- 2).- **Suscripción e integración del capital:** La suscripción del capital, el monto y la forma de integración y, si corresponde, el plazo para el pago del saldo adecuado, el que no pueda exceder de un año.
- 3).- **Elección de Consejo de Administración y Síndico o Comisario.** La elección de los integrantes de los Órganos de Administración y fiscalización, fijándose el término de duración en los cargos. Todos los firmantes del contrato constitutivo se consideran Fundadores.²⁷

La diferencia entre la Constitución Simultánea y Sucesiva consiste en que en la primera, los Fundadores convienen la Constitución y suscriben todas las Acciones en un solo acto, mientras en la segunda esto no ocurre, sino que las Acciones van suscribiéndose a través del tiempo, y si bien la norma no define ninguna de las dos modalidades, sí indica con minuciosidad el procedimiento a seguir en cada caso.

Aquí, la figura del Socio fundador, opera de la misma manera que en la Constitución Sucesiva, es decir a los Socios Fundadores se les expide un título con la

²⁷ Ibid.,pág. 15

mención **bono de fundador**, el cual se sujeta a las mismas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

A continuación, se describen las respectivas ventajas y desventajas que trae la Constitución Simultánea:

1.- Ventajas

- a) Economía de gastos;
- a) Economía de formalidades;
- b) Economía de tiempo.

2.- Desventajas

- a) Para quien se incorpore con posterioridad, los excesivos privilegios que se han reservado los primeros Accionistas;
- b) Exageración de la valuación de los bienes aportados en integración del capital.

Vemos que finalmente las desventajas son para los Socios que posteriormente deseen invertir en la Sociedad, en tanto que para los Socios Fundadores los beneficios son muy deseables.

Puntualizando, encontramos que la diferencia principal entre ambas constituciones, estriba en que **en la simultánea la totalidad de las Acciones se suscriben en un acto, y en la sucesiva, se van suscribiendo como su nombre lo dice, sucesivamente.**

Opinamos, que la Constitución sucesiva, debe desaparecer, pues además de encontrarse en un total desuso, no lleva más que a confusiones innecesarias, y regular exclusivamente la Constitución Simultánea.

4.3 Órganos Sociales.

4.3.1 Asamblea de Accionistas

La Asamblea General de Accionistas es, según la definición de Isaac Halperini:

“La reunión de sus Accionistas congregados en las normas y condiciones prescritas por la Ley y los estatutos, cuya razón de ser está en la organización del gobierno de la Sociedad por la mayoría de los Socios.”²⁸

Frecuentemente se afirma, y con razón, que es el Órgano Supremo de la Sociedad, o que es la Sociedad misma. Existen autores que afirman que la Asamblea de Accionistas no es el Órgano Supremo de la Sociedad, pues argumentan que las decisiones tomadas por este Órgano pueden ser resistidas por los Accionistas, o por los Comisarios. Esta concepción es totalmente errónea, pues en tal caso la Asamblea no será soberana, pero sí suprema. Se dice que es suprema porque es la máxima autoridad en la Sociedad, es decir no hay nadie por arriba de ella.

Comparemos con las definiciones de Ernesto Martorell y de Walter Frish:

“La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad, no permanente, y con facultades de decisión indelegables, que funciona en la forma y condiciones previstas por la Ley y los estatutos, mediante la reunión de los Accionistas de la Sociedad Anónima convocados para tratar los asuntos societarios de su competencia consignados en el orden del día.”²⁹

“La Asamblea de Accionistas es la reunión prevista por la Ley para que ejerzan en ésta sus facultades corporativas.”³⁰

²⁸ HALPERINI, Issac; op. Cit., pág. 289.

²⁹ MARTORELL, Ernesto. Op. Cit., pág. 225.

³⁰ FRISH, Walter, op. Cit., pág. 431.

Al efecto, la Ley General de Sociedades Mercantiles define claramente a la Asamblea General de Accionistas, donde atinadamente la llama el Órgano Supremo de la Sociedad, la define como sigue:

La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.³¹

Vemos que este artículo, además de definir a la Asamblea, nos dice las funciones que va a tener, y quien las debe de acatar. El elemento importante, es que la señala como el Órgano Supremo de la Sociedad.

La Asamblea como Órgano, no como sesión, está integrada por todos los Accionistas de la Sociedad, de lo contrario estaríamos frente a una Asamblea Especial de Accionistas, donde sólo participan determinados Accionistas. Es decir que la Asamblea General de Accionistas esta integrada por todos los Socios, (Asamblea Totalitaria), no quiere decir que para poder sesionar deben de estar presentes todos y cada uno de ellos, pues la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece quórum tanto para la legal instalación de las Asambleas, como para la votación, (esto se estudiará con más detenimiento más adelante); sino que todos los Accionistas tienen el derecho de asistir.

Es pues, la Asamblea General de Accionistas el Órgano mediante el cual, los Accionistas, ejercen sus facultades corporativas, con los parámetros que la Ley General de Sociedades Mercantiles establece, porque finalmente ellos podrán normar a la Sociedad hasta donde la Ley lo permita, por ejemplo en los casos de quórum de asistencia y votación, la Ley marca los límites mínimos, por lo que los Socios no podrán disminuir dichos límites, pero si aumentarlos, si así lo desean.

³¹ ART. 178, Ley General de Sociedades Mercantiles. Op. Cit., pág. 210.

“Es importante recalcar, que ninguno de los Socios, ni aún el accionista principal, puede representar a la Sociedad, pues la representación frente a terceros, atañe exclusivamente al Administrador o Consejo de Administración, o a las personas que ellos designen, es común encontrar la errónea apreciación donde se le da a alguno de los Accionistas dicha facultad, esto sería posible si además tuviera la calidad de Administrador, incluso existen algunos tratadistas que conciben a la Asamblea General de Accionistas, como mandatario de la Sociedad, para que obre en los términos y límites fijados por la propia Ley.”³²

La naturaleza jurídica de las deliberaciones de la Asamblea, es discutida por la doctrina, sin que quepa afirmar la existencia de un criterio prevaleciente. Hay quien dice que es un acto *sui generis*, que en el fondo no es más que una forma de eludir soluciones.

Explicaremos a continuación las dos principales corrientes:

A.- TEORIA DEL CONTRATO.- No es un contrato porque no existen intereses opuestos, en el sentido jurídico, no es un vínculo recíproco, la decisión es revocable.

B.- ACTO PLURILATERAL.- Se dice que no es un acto plurilateral porque no hay multiplicidad de voluntades o direcciones de voluntades, si no varias voluntades fusionadas o unidas, tampoco explica la obligatoriedad de la decisión Asamblearia para los disidentes.

Vemos que ninguna atina a la naturaleza de sus decisiones, opinamos que trata simplemente de un acto colectivo social, sin importar los intereses opuestos, o la multiplicidad de las voluntades, pues a fin de cuentas, no es más que un acto que realizan determinado número de personas encaminado a crear situaciones obligatorias de hecho para la propia Sociedad.

³² Cfr. Halperin, Issac, op.cit.,pág.291

La Asamblea General puede crear tres clases de actos según su esfera de eficacia, aunque normalmente es un Órgano de injerencia interna:

- a) Actos pluralmente internos, (aún cuando pueden llegar a producir efectos hacia el exterior).- Algunos de éstos son: aprobación de estados financieros, distribución de dividendos, elección del comisionado, etc.
- b) Actos que producen efectos frente a terceros.- por ejemplo designación directa de un gerente o de un Administrador, aprobación de contratos celebrados.
- c) Actos de eficacia interna pero integrativos de actos jurídicos.- Algunos pueden ser: autorizaciones al Administrador para celebrar contratos con terceros, o reglamentación de sus facultades.

Finalmente, habremos de recalcar, que la Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad, y que no se debe confundir la Asamblea como Órgano, y las Asambleas como sesión que toma decisiones.

4.3.2. Órgano de Administración

El Órgano de Administración, ofrece la posibilidad que la Administración, o Gobierno como lo llama la doctrina Argentina, recaiga en personas distintas de los Socios, lo que supone que las personas encargadas de tal función serán personas con gran experiencia y conocimiento. Esto es de gran importancia, si se considera que en muchas ocasiones la ruina de los grandes negocios se debía a la falta de pericia de los Socios que tenían a su cargo la Administración.

El Órgano de Administración puede estar formado por una persona o por varias, caso en que será un consejo, esta disposición está regulado en el primer artículo del

capítulo de la Administración de la Ley General de Sociedades Mercantiles, donde da ésta doble posibilidad.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, no define a lo largo de todo su texto, que es el Consejo de Administración, o un concepto de que pudiéramos partir. Si bien es cierto que para la práctica no es de mucha ayuda tener una definición propiamente hablando, si resulta muy importante para efectos de su estudio. Con el único objeto de hacer más sencillo este estudio y de manera quizá pretenciosa, a continuación me aventuraré en redactar una definición del Órgano de Administración:

Es un Órgano unipersonal o colegiado, de carácter temporal y revocable, que tiene como función hacia el interior, la Administración de la Sociedad; y hacia el exterior, la representación de la misma.

De la definición anterior, podemos desprender los elementos primoriales del Órgano de Administración, que se estudiarán detalladamente en el desarrollo de este capítulo.

El artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos da la opción para la doble posibilidad del Órgano de Administración, el cual dice:

“La Administración de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser Socios o personas extrañas a la Sociedad.”³³ El nombramiento del Administrador o Consejo de Administración, es a cargo de la Asamblea de Accionistas, el primer nombramiento es realizado por la Asamblea Constitutiva. El nombramiento que se efectuó durante la existencia de la Sociedad Anónima y posterior a la fase de su Constitución estará a cargo de la Asamblea Ordinaria. Y por lo que hace a la publicidad del nombramiento, en principio el acta en donde se nombra debe de protocolizarse, más existe tesis jurisprudenciales en el sentido

³³ Art.143, Ley General de Sociedades Mercantiles. op. cit, pág. 202

de que no es necesaria la protocolización de la misma siempre y cuando se pase al libro de actas.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE UNA SOCIEDAD ANONIMA. EL ACTA DE LA ASAMBLEA EN QUE ES NOMBRADO NO REQUIERE PROTOCOLIZACION SI ES ASENTADA EN EL LIBRO RESPECTIVO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad, la cual tiene facultad de nombrar al Administrador o Consejo de Administración (artículo 181, fracción II, de la misma Ley), quienes estarán a cargo de la Administración de la Sociedad al disponer expresamente los numerales 142 y 143 respectivamente, que la Administración de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser Socios o personas extrañas a las Sociedad y que cuando los Administradores sean 2 o más, constituirán el Consejo de Administración, cuyos integrantes serán nombrados en Asamblea Ordinaria, como lo estatuye el citado artículo 181, fracción II, la cual solo requiere para su validez que el acta respectiva se asiente en el libro correspondiente firmada por el Presidente y Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurren, agregando a la misma los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos de Ley, no siendo por ende, necesaria de protocolización, sino solo en el caso de que no hubiere podido asentarse el acta en el libro respectivo conforme al numeral 194 de la propia Ley. Por lo tanto, al encontrarse regulado en forma expresa en la Ley de la Materia cómo debe ser designado el Consejo de Administración y los requisitos que debe reunir el acta de la Asamblea en que tal consejo es nombrado, no cabe aplicar supletoriamente el requisito de protocolización que para los mandatos generales establece el artículo 2555 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia Federal, máxime que el mismo pugna con la intención del legislador plasmada en el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Precedentes. Amparo en revisión 1037/91. Minera de carbono, S.A. 31 de agosto de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Integró la Sala el

Ministro Guillermo Guzmán Orozco, Miguel Montes García. Ponente.- Mariano Azuela Guitrón. Secretaria.- Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Instancia.- Tercera Sala, Fuente.- Semanario Judicial de la Federación, Época.- 8ª, Tomo.- X-Octubre, Tesis 3ª. LXXVIII/92, Página.-91.

El artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece los derechos de la minoría en cuanto a la elección de los Administradores. El derecho es de tipo imperativo a favor de una minoría de Accionistas en la votación relativa a la elección de los Administradores efectuada en la Asamblea General de Accionistas. Los estatutos sólo podrán aumentarlo en cuanto al número de los Consejeros designables por la minoría, sin que por la otra parte puedan favorecer a una minoría en tal grado que el derecho legal de la mayoría, queda prácticamente suprimido. Aquí una vez más encontramos el principio que se mencionó anteriormente, el cual permite a los Accionistas y Administradores, sólo establecer en los estatutos, lo que la Ley expresamente no regula, pues este mismo artículo 144, establece una minoría de por lo menos el 25% o de 10% del Capital Social, respectivamente, y el número mínimo de tres Administradores, no es modificable por los estatutos.

En la práctica, lo más recomendable es establecer en el capítulo de Administración de la Sociedad, la posibilidad de administrar la Sociedad por Administrador Único, o por Consejo de Administración, pues así posteriormente cuando se desee cambiar la forma de Administración, no se tendrá que celebrar una Asamblea Extraordinaria para reformar los estatutos. Asimismo, la forma más efectiva de Administración, es por Consejo de Administración y en número impar, pues así no habrá empates en las votaciones.

Las funciones de la Asamblea de Administración se pueden resumir en dos.- una que es la de gestión o de Administración, en sentido estricto, y la otra, de representación ante terceros. La primera es interna, entre los Socios y empleados de la

Sociedad, y es de gran importancia, por lo que es la forma de llevar a cabo el objeto social de la Sociedad, la segunda es la actividad representativa, y es externa, es decir para relacionar a la Sociedad con terceros, como es la firma de contratos, entre otros.

Como se estudió aquí, una de las facultades implícitas de los Administradoras, es la de representación de la Sociedad frente a terceros, para tal efecto, a los Consejeros que vayan a tener las facultades de representación, se les otorga poderes especiales o generales según sea el caso.

Los poderes y revocaciones que se otorguen a los Administradores, deberán estar protocolizados ante notario, e inscritos en el Registro Público de Comercio, para que surtan efectos, en principio, se entiende fácil la necesidad que hay de inscribir las revocaciones de los poderes, pues de lo contrario, se corre el riesgo que la persona a la que se le revocó el poder, y no se inscribió, pueda posteriormente comprometer a la Sociedad en negocios en los que ésta ni siquiera tenga conocimiento, y mucho menos ha consentido. El problema consiste en dilucidar que efectos tiene ante terceros, el no inscribir el otorgamiento de los poderes, el artículo 26 del Código de Comercio, establece la sanción por no inscribir los poderes otorgados por la Sociedad, el cual dice:

“Los documentos que conforme a este Código deban registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que lo otorguen, pero no podrán producir perjuicio a tercero, el cual si podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables.”³⁴

Asimismo, veremos lo que dispone el Código de Comercio en relación a lo que se debe inscribir en el registro:

“Art. 21. En la hoja de inscripción de cada comerciante o Sociedad se anotaran...

³⁴ Art. 25, Código de Comercio, op. Cit., pág. 7

...VII. Los poderes generales y nombramientos, y revocaciones de los mismos, si los hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualquier otros mandatarios...³⁵

Por un lado, tenemos la obligación de inscribir tanto poderes como revocaciones, de mandatarios, etc, de las Sociedades, y por el otro, la sanción por no inscribir lo que se está obligado a inscribir, el artículo 27 del Código de Comercio, no define que se entiende por producir perjuicio a terceros, lo que provoca una terrible confusión.

Según nuestra interpretación, esto se traduce en que si el tercero incumple el contrato que se hubiera celebrado con el apoderado, éste o la Sociedad, no podrá constreñirlo a que lo cumpla. Lo que parece quedar claro, es que entre los otorgantes del poder, si va a surtir sus efectos, que esto al final de cuentas no es de mucha ayuda. En todos los casos, la recomendación es que tanto los poderes como las revocaciones, deben ser inscritas en el folio mercantil de la Sociedad.

Recordamos que el Órgano de Administración puede ser constituido por Administrador Único, o por Consejo de Administración. En el último caso, el Consejo de Administración deberá ser nombrado en los estatutos. Si no existen disposiciones estatutarias en tal sentido, la Asamblea Ordinaria determinará el número de los Consejeros por medio de un nombramiento. En el caso de omisión de la determinación estatutaria de la forma de representación y de Administración de la Sociedad Anónima, se aplicará las disposiciones legales previstas para el ejercicio de estas actividades.

En lo que hace al Presidente del Consejo, éste puede ser nombrado en primer término, en los estatutos o por los Accionistas en la Asamblea General Ordinaria anual, de no realizarse el nombramiento de Presidente de Consejo, se aplicará el artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual estipula que para el caso de omisión en

³⁵ Art. 21, Código de Comercio, op. Cit., pág. 5

el nombramiento de Presidente, se entenderá como tal, el primer Consejero que sea nombrado en su cargo. De lo anterior se desprende que el consejo no puede autonombrar un Presidente, salvo en el caso especial que los propios estatutos contengan esta forma de designación.

Hay quienes se cuestionan sobre que principio se sustenta la remuneración de los Administradores de la Sociedad, al efecto, se mencionan tres fundamentos:

- a).- El Código Civil, establece que el mandato es oneroso.,
- b).- Ley Federal del Trabajo, todo trabajo será remunerado,
- c).- La fracción tercera del artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece como asuntos a tratar, emolumentos de los Administradores.

Por los principios anteriormente vistos, no debe quedar duda de que los Administradores deben ser remunerados por el desempeño de sus funciones.

Por lo que hace a la asistencia necesaria para que funcione el Consejo de Administración, es decir, quórum de asistencia, deben estar presentes por lo menos la mitad de los consejeros para que pueda funcionar, y las resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes, quórum de votación. En caso de empate, el Presidente gozará de voto de calidad, el cual vale por dos votos.

Finalmente se recalca la obligación estipulada en el artículo 152 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de que los Administradores deberán caucionar su desempeño como Consejeros, para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer, esto cuando se pretenda inscribir en el Registro Público de Comercio dichos

nombramientos, de lo contrario la obligación de caucionar el desempeño solo se presenta cuando así lo establezcan los estatutos.

4.3.3. Órganos de Vigilancia.

Según el artículo 164 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la vigilancia de la Sociedad Anónima, recae en uno o varios Comisarios, temporales y revocables, quienes podrán ser Socios o personas extrañas a la Sociedad.

La razón de Comisario está en la necesidad de controlar permanentemente la marcha de la Administración social, la gestión de los negocios con el fin de prevenir los abusos en detrimento de la Sociedad o de los intereses sociales. El control o fiscalización individual por los Accionistas es prácticamente imposible, sea que se les reconozca o no el derecho de inspección permanente de los libros y papeles sociales.

Las nuevas corrientes han tendido a establecer un método bipartito de Administración, que permita por un lado, la efectiva gestión de la Sociedad y por el otro, una supervisión o vigilancia activa y con poder de decisión sobre el área estrictamente directiva, que por su ámbito de actuación es aquella en que tiene lugar la tecnificación, y depuración.

El tratadista Argentino, Martorell distingue dos tendencias en cuanto a los sistemas de Administración, mismos a saber:

“1.- **El Anglo francés.** Este sistema de Administración es concebido sobre la base de un núcleo unitario, el Consejo de Administración o el *bord of directors* así como el anglo norteamericano, que supone la existencia de Órganos de control con actividad reducida a los aspectos puramente contables.

2.-El **Germano italiano**. Este sistema supone que al lado del Órgano de Administración se acentúa otro de control permanente, con facultades más amplias que el del sistema anterior.”³⁶

Este mismo autor nos da una definición muy atinada del Consejo de Vigilancia, la cual dice:

“Es el Órgano que tiene por misión permanente fiscalizar los aspectos formales de la Administración Social y controlar su gestión, con cargo de informar periódicamente a los Accionistas al respecto, además, estatutariamente pueden atribuírsele facultades de Co-Administración.”³⁷

De la definición anterior, vemos que los elementos que la constituyen son completamente aplicables al Órgano de vigilancia regulado en nuestro derecho, incluso el último párrafo el cual habla de la facultada de Co-Administración, pues como se estudiará más adelante, el Comisario realiza actividades que pueden ser calificadas como de Administración.

Con relación a la integración del Órgano de Vigilancia, al igual que en el de Administración, existe la posibilidad de funcionar como Órgano Colegiado, o por Comisario único.

Otros elementos importantes, son que el Comisario es un Órgano Permanente, y que es elegido por la Asamblea de Accionistas, con atribuciones no delegable, para la fiscalización de la Administración de la Sociedad.

36 Martorell, Ernesto. Op.cit.,pág.386

37 Ibid.

También existe una teoría entre los tratadistas, que sostiene que el Comisario es un mandatario de la Sociedad, personalmente se opina que el Comisario no tiene elementos de mandatario, para demostrar esto, presentamos las siguientes antítesis:

1.- No es mandatario, porque no está sujeto a órdenes o instrucciones del Administrador por el contrario, hasta cierto punto lo controla, y puede y debe en su caso actuar en contra de la voluntad de éste;

2.- No es mandatario, porque no puede cumplir las órdenes de la Asamblea General, no sólo cuando son contrarias a la Ley o a los estatutos, sino también cuando pugnan con los intereses sociales;

3.- Puede adquirir los bienes sociales (atribución tácita);

4.- Es personalmente responsable frente a terceros y frente a los Accionistas.

Estos argumentos no deben dejar duda de que la figura del Comisario no es de mandatario de la Sociedad.

De forma supletoria, se aplica al Comisario, el artículo 152 de la misma Ley, por lo que debe entenderse que el Comisario, tiene la obligación de caucionar su gestión en la Sociedad.

En cuanto a la responsabilidad de los Comisarios, el artículo 169 establece que estos serán individualmente responsables para con la Sociedad. Aunque el capítulo de vigilancia de la Sociedad no hace referencia a la responsabilidad solidaria que debieran tener los Comisarios con los Administradores de la Sociedad, se debe entender que si la tienen, para tal caso hay que aplicar de manera supletoria las disposiciones de responsabilidad solidaria del Código Civil y Código de Comercio, pues si el Comisario

consciente o tolera alguna actividad ilícita del Órgano del Administración, siempre y cuando se logre demostrar la mala fe con la que actúa aquél, se le sancionará por dicho delito conforme a las leyes supletorias.

Las funciones del Comisario, se resumen en las siguientes facultades y derechos:

“Art.166. Son facultades y obligaciones de los Comisarios:

I.- Cerciorarse de la Constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152; dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la Asamblea general de Accionistas;

II.-Exigir a los Administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de la situación financiera y estado de resultados;

III.- Realizar un exámen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la Ley les impone y para poder rendir y fundamentar el dictamen que se menciona en el siguiente inciso;

IV.- Rendir anualmente a la Asamblea General ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, su eficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas, este informe deberá incluir por lo menos:

a) La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la Sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la Sociedad.

b) La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los Administradores.

c) La opinión del Comisario si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los Administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la Sociedad;

V.- Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, los puntos que sean pertinentes;

VI.- Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas, en caso de omisión de los Administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;

VII.- Asistir en voz, pero sin voto a todas las sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados;

VIII.- Asistir en voz, pero sin voto, a la Asamblea de Accionistas; y

IX.- En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de las Sociedad.³⁸

Se dirá finalmente, que la figura de Comisario, no ha funcionado como lo esperaba el legislador, pues no ha cumplido la finalidad inherente a su cargo, si de algo sirve, diremos también, que nuestro país no es el único en que no ha funcionado; prácticamente en todos los países donde se ha regulado esta figura de similar manera, ha fracasado.

³⁸ Art.164, Ley General de Sociedades Mercantiles,op.cit.,pág.206

4.3.4 Asamblea Ordinaria.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 179, hace la distinción expresa de las Asambleas Generales Ordinaria y las Extraordinarias, así como la expresión de que ambas deberán reunirse en el domicilio social, bajo pena de nulidad. Salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Los Accionistas podrán asistir personalmente a la reunión o hacerse representar por mandatarios, que pueden ser socios o persona extrañas a la Sociedad.

El anterior Código de Comercio Argentino, distinguía las Asambleas Ordinaria de las Generales según la época del año en que se realizaban las Asambleas, consideraban a las Asambleas Ordinarias, las que se celebraban dentro de los primeros cuatro meses del año, y Extraordinarias a las que se celebraban durante los ocho meses siguientes.

La Legislación vigente de nuestro país, divide a la Asamblea Ordinaria de la Extraordinaria, por los temas de que se tratan en cada una de ellas. Es importante notar que la legislación Argentina y la Mexicana coinciden en muchas disposiciones relativas a la Sociedad Anónima, y una de ellas es la que dispone que la Asamblea Ordinaria deberá llevarse a cabo dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social de la Sociedad. Es oportuno decir que no existen sanciones algunas por no realizar la Asamblea Ordinaria dentro de los cuatro meses que marca la Ley, por lo que si alguna Sociedad no la hiciera, no se hará acreedora a ninguna sanción.

Para la doctrina Argentina, Asamblea Ordinaria es limitada, y así lo asegura E. Martorell; al decir: "La Asamblea General ordinaria no es un Órgano omnímodo, pues sus facultades están limitadas por su propia comparecencia, que surge de la Ley."³⁹ Es decir, si la Asamblea Ordinaria se inmiscuye en asuntos de la Asamblea Extraordinaria, o del Comisario, sus actos serán nulos. Nosotros disentimos de lo anterior, pues opinamos

³⁹ MARTONELL, Ernesto, op. cit. pág. 230

que la Asamblea Ordinaria es prácticamente ilimitada, pues podrá tratar por exclusión, todo excepto lo que es materia exclusiva de la Asamblea Extraordinaria.

En cuanto a los temas que se tienen que tratar en la Asamblea Ordinaria, el artículo 180 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, describe los temas por exclusión, es decir que la Asamblea Ordinaria conocerá de todo lo que no conozca la Asamblea Extraordinaria, toda vez que dicho artículo dice:

“Son Asambleas Ordinarias las que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182.”⁴⁰

El artículo 182 como se estudiará más adelante, marca expresamente los temas que puede tratar la Asamblea Extraordinaria. Asimismo, el artículo 181 dispone que la Asamblea Ordinaria se ocupará además de los asuntos en la Orden del Día; de Discutir; Aprobar o Modificar el Informe Anual de los Administradores; nombrar Administradores y Comisarios; y, determinar los emolumentos correspondientes a los propios Administradores y Comisarios, cuando no se hayan fijado en los estatutos. A continuación, los estudiaremos con más detalle.

1). El Balance General, el Estado de Resultados, la Distribución de Ganancias, el Informe del Comisario, y toda otra medida relativa a la Gestión de la Sociedad que le compete resolver conforme a la Ley y a los Estatutos, o que sometan a su consideración al Administrador, el Consejo de Vigilancia, los Comisarios, son de incumbencia de la Asamblea Ordinaria.

2). La designación y remoción de Administradores, Comisarios, así como la fijación de su retribución, también son de competencia de la Asamblea Ordinaria, salvo:

⁴⁰ Art. 180, Ley General de Sociedades Mercantiles, op.cit., pág.210

a) “Que haya distintas clases o categorías de Acciones, en cuyo caso el Estatuto podrá prever que cada una de ellas elija uno o más Administradores, Comisarios, reglamentando la elección, que se llevará a cabo por medio de una Asamblea Especial.”⁴¹ (La Asamblea Especial a diferencia de la Asamblea General, es la que celebran solo determinados Accionistas, no todos, por ejemplo los Accionistas de la serie A).

b) Que haya un Consejo de Vigilancia, porque en tales casos la elección es efectuada, habitualmente, por el sistema de elección por categoría de Acciones y por voto acumulativo, y solo en su defecto se recurre a la decisión mayoritaria de los Accionistas pronunciada en la Asamblea Ordinaria. Es oportuno mencionar dos breves comentarios:

- La remoción de todos los funcionarios que menciona este inciso, por parte de la Asamblea, no requiere de justa causa.
- La retribución de quienes integran los Órganos de Administración y de control debe ajustarse de forma distinta al de los Comisarios.

3). También le corresponde a la Asamblea Ordinaria determinar la responsabilidad de los Administradores y Comisarios, sin embargo este punto puede ser tratado por la Asamblea Extraordinaria, en la medida en la que aquélla se vincule con la resolución de asuntos correspondientes a cuestiones de su competencia.

La Asamblea General de Accionistas podrá celebrarse en cualquier tiempo, pero, en todo caso, deberá de reunirse por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social, y se ocupará además de cualquier otro asunto incluido en el orden del día.

41 Cfr. Jorge Barrera, op.cit, pág. 340.

Si la Asamblea no pudiere celebrarse en el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con la expresión de dicha circunstancia y en la Asamblea se decidirá sobre los asuntos indicados en el orden del día, cualquiera que sea el número de las acciones representadas, por mayoría de los votos presentes.

Para la convocatoria de la Asamblea Ordinaria al igual que para la Extraordinaria, la convocarán el Administrador (es) y en caso de que éste no lo haga lo podrá hacer el Comisario ya que este es el Encargado de Vigilar las actividades del Administrador (es) y en caso de que ninguno de los dos la convoquen, los Accionistas que representen el 33% del Capital Social podrán hacerlo. Si el Consejo de Administración no la convocara dentro de los 15 días siguientes, los mismos Accionistas que representen el 33% del Capital Social, podrán acudir ante juez suscrito al domicilio de la Sociedad y pedir la convocatoria de la Asamblea. Aún cuando se trate de un Socio titular de una sola Acción, podrá solicitar la celebración de la Asamblea Ordinaria, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no se haya celebrado ninguna Asamblea durante dos ejercicios consecutivos;
- 2.- Cuando las Asambleas realizadas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.⁴²

Es pertinente aclarar que a partir del artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, todas las disposiciones son aplicables tanto para las Asamblea Ordinarias, como para las Asambleas Extraordinarias, salvo excepciones hechas por la propia Ley.

De toda Asamblea de Accionistas deberán levantarse un Acta, la cual se asentará en el libro respectivo y será firmado por el Presidente, por el Secretario y por los Comisarios que concurran.

⁴² Art. 185, Ley General de Sociedades Mercantiles. op.cit.,pág 212

Cuando por cualquier causa no pudiere asentarse el Acta de una Asamblea en el libro correspondiente, deberá protocolizarse ante Notario.

De igual forma deberán protocolizarse notarialmente e inscribirse en el Registro de Comercio las Actas de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas.

Por lo que hace a las formalidades que debe seguir la convocatoria de la Asamblea, ésta debe de realizarse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad, o en uno de los periódicos de mayor circulación de dicho domicilio, con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defectos con 15 días de anticipación a la fecha en que se vaya celebrar dicha Asamblea. La pena para la inobservancia de esta disposición conlleva a la nulidad de las decisiones tomadas la Asamblea.

Asimismo para los casos anteriores, existen dos excepciones, la Asamblea Totalitaria, que cualquier Asamblea en la que no hubiera habido convocatoria, pero que se encuentren reunidos la totalidad de los Accionistas; y la segunda, aquella que se reúnan para discusión y no para resoluciones.

En párrafos anteriores, se mencionó de forma extraordinaria quien podía convocar a la Asamblea, pero además de éstos, existen sujetos legítimos para convocarla.

Los Comisarios y Administradores tienen la facultad de convocar la Asamblea de Accionistas.

Entre las facultades mencionadas en los Órganos no existe un rango de subsidiaridad, de modo que los dos tienen competencia respectiva del mismo rango. Si existe un Consejo de Administración, se requiere una resolución de éste sobre la convocatoria, si se trata de Administrador Único bastará que éste lo haga.

Los estatutos podrán instituir sujetos adicionales legitimados para convocar Asambleas de Accionistas sin que se restrinjan las facultades de hacer convocatoria por los sujetos fijados para este objeto en normas legales.

“Rodríguez y Rodríguez opina que los estatutos pueden permitir que el Consejo de Administración o el Administrador Único, pueda delegar la función de convocatoria. No creemos en la posibilidad, pues la facultad de delegar la tendría en tal caso, la Asamblea misma.”⁴³

En cuanto a la cancelación o revocación de una Asamblea ya convocada está sometida de forma análoga a lo anterior referido, la cancelación de una Asamblea no iniciada, surte efectos de no convocada, es decir cuando se vuelva a convocar, se tomará como primera convocatoria y no como segunda, pues una segunda convocatoria supone que para la primera hubo *quórum*.

Para que una Asamblea Ordinaria se considere legalmente instalada, deberá estar representada por lo menos la mitad del Capital Social y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por la mayoría de los votos presentes. Debe entenderse que estos quórum, no puede disminuirse, pero los estatutos pueden aumentarlos, esto se deduce de la interpretación gramatical de los artículos 189 y 190 de la Ley General de Sociedades Mercantiles al decir: “por lo menos”.

Los Administradores y Comisarios tienen el derecho y la obligación de asistir a las Asambleas, pero esto no debe confundirse con que la asistencia de éstos es necesaria para el quórum de asistencia, su ausencia podrá ocasionar en todo caso la nulidad de las resoluciones tomadas en la misma Asamblea, pero en ningún momento falta de *quórum* de asistencia. Asimismo, a la Asamblea pueden asistir personas ajenas a la Sociedad, como puede ser prensa, invitados especiales, etc.

43 Cfr Rodríguez y Rodríguez, op.cit., pág.27.

La Ley General de Sociedades Mercantiles prevee el caso en que alguno de los Socios no puedan acudir personalmente a la Asamblea, podrá ser representado por mandatarios. La representación que se otorgue, deberá seguir los parámetros que marquen los estatutos y a falta de estipulación, por escrito.

4.3.5 Asamblea Extraordinaria

La Ley General de Sociedades Mercantiles, no hace distinción capitular entre las Asambleas Ordinarias y las Extraordinarias, pues su capítulo V, sección sexta, se denomina **De las Asambleas de Accionistas**, por lo que vemos que le da un trato indistinto a unas y a otras, salvo algunas distinciones especiales, como es la referente a los asuntos que trata cada Asamblea y los *quórum* de asistencia y votación.

El artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece claramente por lo menos, que sí es del conocimiento de la Asamblea Extraordinaria, el cual a la letra dice:

Art. 182 .- Son Asambleas Extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I.- Prórroga de la duración de la Sociedad;
- II.- Disolución anticipada de la Sociedad;
- III.- Aumento o reducción de Capital Social;
- IV.- Cambio de Objeto de la Sociedad;
- V.- Cambio de nacionalidad de la Sociedad;

VI.- Transformación de la Sociedad;

VII.- Fusión con otra Sociedad;

VIII.- Emisión de Acciones privilegiadas

IX.- Amortización por la Sociedad de sus propias Acciones y emisiones de Acciones de goce;

X.- Emisión de bonos;

XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social; y

XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.

La pregunta es, ¿Cómo hacemos ante una situación de duda para establecer que tipo de Asamblea debe resolver una cuestión determinada? Un criterio podría ser partir de la base de que las decisiones sobre el resultado de la gestión y la integración de los Órganos, por virtud de la Ley, necesariamente periódicos, deberán ser adoptadas, regularmente, por la Asamblea Ordinaria, ya que atañen al normal desenvolvimiento de la vida corporativa; en cambio, aquellos temas de trascendencia, que impliquen una modificación o alteración del contrato plurilateral, serán estudiados por la Asamblea Extraordinaria. Otro criterio, es el legal, de la interpretación del artículo 180, que creo oportuno volver a transcribir:

“Son Asambleas Extraordinarias las que se reúnen para tratar cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182.”⁴⁴

⁴⁴ Art. 180, Ley General de Sociedades Mercantiles, op.cit.pág. 210

De la interpretación de este artículo, entendemos que cualquier asunto que se pretenda tratar y no este enumerado en el art. 182, será materia de la Asamblea Ordinaria.

Pero en la práctica y aplicando el principio general del derecho, **El que puede los más, puede lo menos**, en la Asamblea Extraordinaria se pueden tratar los temas naturales en ella, más todos aquéllos que se tratan en la ordinaria, salvo que los estatutos prevean otra cosa.

La Asamblea Extraordinaria igual que la Ordinaria, tiene ciertos *quórum*s para funcionar, estos *quórum*s deben entenderse como mínimos como se explicó en el subcapítulo de Asamblea Ordinaria. Existen dos *quórum*s uno el de asistencia, y otro el de votación. El primero, es el mínimo necesario para que se considere legalmente instalada la Asamblea, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del Capital Social y las resoluciones se tomarán por el voto de las Acciones que representen la mitad del Capital Social.

En el texto anterior se observan subrayadas las palabras **Capital Social**, pues si no se entiende bien, se puede caer en un error muy común; una vez cumplido el *quórum* necesario para la legal instalación de la Asamblea, las decisiones se tomarán por el voto de las Acciones que representen la mitad del Capital Social, y no por la mitad del Capital Social representado en ese momento.

Una gran generalidad de tratadistas argentinos, ante la trascendencia de las cuestiones a tratar, sostienen que la mayoría establecida para la Asamblea Ordinaria, es un mínimo que los estatutos no pueden variar. Estamos de acuerdo con esta aseveración.

Aclarando aun más, de forma genérica los tribunales argentinos han resuelto que los actos de gobierno propios de la Asamblea de Accionistas tienen una entidad divisible en dos grados grupos: el integrado por actos de disposición, pero que se vinculan con la gestión administrativa de la empresa, los cuales deben de ser resueltos en forma

dinámica y pueden ser tomados por la Administración *ad referendum* de la próxima Asamblea Ordinaria, y otros, que podían ser denominados **institucionales** que afectan al propio sujeto de derecho, los cuales deben ser resueltos por la Asamblea Extraordinaria. En otras palabras, ésta última es la única facultada para decidir respecto de cuestiones vinculadas a las reformas estatutarias.

A lo largo de estos dos capítulos hemos hablado de la primera convocatoria para Asambleas, pero existe también la segunda convocatoria la cual supone que la primera no se pudo celebrar por falta de *quórum*. Al efecto estudiaremos el artículo 191:

“Si la Asamblea no pudiera celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea el número de Acciones representadas.”⁴⁵

De lo anterior vemos que la segunda Asamblea se celebrará, con el número de Accionistas que estén presentes, esto se considera que es un buen control, pues de lo contrario, se presentarían casos en que determinados Accionistas que no quisieran tomar una decisión, bastaría con que no se presentaran a la Asamblea, y por lo tanto ésta no se podría celebrar por falta de *quórum*.

4.3.6 Asambleas Especiales

La Ley General de Sociedades Mercantiles, opone al concepto de Asamblea General el de Asamblea Especial.

Cuando haya pactado en la escritura constitutiva que el capital social se divide en varias clases de acciones con derechos especiales para cada una, los accionistas que

⁴⁵ Ibid.pág.213

formen cada categoría deberán reunirse para tratar de cualquier proposición que pueda afectar sus derechos.

Esto es, la Asamblea General no puede adoptar resoluciones que perjudiquen los derechos de una clase o categoría especial de Accionistas, sin que éstos, reunidos en Asamblea Especial, acepten previamente la decisión que afecte sus derechos.

Las decisiones de las Asambleas Especiales deberán ser adoptadas por la mayoría exigida para las modificaciones del contrato social. Esta mayoría se computará con relación al número total de Acciones de la categoría de que se trate.

Las Asambleas Especiales serán presididas por el accionista que designen los Socios presentes. En general, son aplicables a este tipo de Asambleas las disposiciones relativas a Asambleas Generales, en cuanto se refiere a convocatoria, lugar de reunión, representación, Actas, etc.

Los acuerdos adoptados por las Asambleas Generales de Accionistas pueden ser impugnados, bien por causas inherentes a la formación de dichos acuerdos, bien por causas relativas al contenido de los mismos. En efecto, los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, podrán oponerse a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la demanda se presente dentro de los quince siguientes a la fecha de clausura de la asamblea respectiva;
- b) Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan votado en contra de la resolución que impugnan;
- c) Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación

En ningún caso puede formularse oposición judicial contra las resoluciones de las asambleas generales, relativas a la responsabilidad de los Administradores o comisarios de la sociedad.

Para el ejercicio de la acción de impugnación, los accionistas reclamantes deberán depositar los títulos de sus acciones ante notario en una Institución de Crédito, quienes expedirán el certificado de depósito correspondiente, que deberá acompañarse a la demanda. Las acciones así depositadas no serán devueltas sino hasta que concluya el juicio de impugnación. Para este efecto podrá utilizarse también la constancia de depósito que en su caso expida el Instituto para el Depósito de Valores.

4.4 Capital Representado Por Acciones

4.4.1 Definición y Conceptos Doctrinarios

Estamos de acuerdo con el tratadista Joaquín Garrigues en cuanto a que el concepto primordial de la Sociedad Anónima, es el concepto de la Acción, y es en la misma definición legal de la Sociedad, donde se destaca su importancia como lo indica el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: La Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de Socios cuya obligación se limita al pago de sus Acciones. Igualmente el ordenamiento citado en su artículo 111, establece el aspecto esencial de la Acción: las Acciones en que se divide el Capital Social de una Sociedad Anónima estarán representadas por Títulos Nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los Derechos de Socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales en los que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la propia Ley.

Es claro el criterio del legislador al establecer que el presupuesto indispensable para poder ser Socio de una Sociedad Anónima o de una Sociedad de Comandita por Acciones por lo menos la tenencia de una Acción.

Podemos intentar una definición de Acción como:

El título o documento que sirve para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de Socio de una parte del Capital Social de una Sociedad, generalmente Anónima.

Completando nuestra definición, entendemos a la Acción como el título de asociación, representativa del valor nominal invertido en forma de participación en una empresa. Es pues una parte social materialmente representada en un título transmisible y negociable. Ésta es una de sus características esenciales como se estudiará en el capítulo V.

La doctrina estudia a la Acción bajo tres perspectivas diferentes, como parte del Capital Social, como expresión de los derechos y obligaciones de los Socios y como título de crédito, aunque como veremos, ésta última posición es bastante discutible.

1.- **Acción como parte social.** Como mencionan varios tratadistas como Joaquín Garrigues, y Mantilla Molina ateniéndose un poco al sentido de nuestra legislación en cuanto a que consideran a la Acción, ante todo como una de las partes en se divide el Capital Social de una Sociedad. La división del Capital Social en Acciones es requisito incluso de la Constitución de la Sociedad. Esta parte del capital que la Acción expresa constituye su valor nominal y es aquí donde el maestro Garrigues hace una importante distinción:

“Y como el Capital Social se expresa en dinero, la Acción expresa al mismo tiempo una suma de dinero y una cuota parte del Capital Social. Según se destaque uno u otro aspecto se habla de Acciones de suma y cuota.”⁴⁶

⁴⁶ GARRIGUEZ, Joaquín, op. Cit., pág. 182

Su valor nominal expresado en el título indica tan sólo la cuantía de la aportación del accionista y no el precio de adquisición del título en el mercado, éste depende de la situación próspera o adversa de la Sociedad: valor efectivo en contraprestación al valor nominal de la Acción ni el importe del crédito del accionista contra la Sociedad en el momento de la liquidación, éste depende de que el patrimonio líquido iguale o supere o sea inferior al capital de la Sociedad. En nuestro derecho siempre hablamos de Acciones de suma.

2.- La Acción como expresión de los derechos y deberes de los Socios. Garrigues lo establece claramente recordándonos que en su sentido etimológico, este es el significado primordial de la palabra Acción: el Socio tiene la Acción, es decir tiene un derecho contra la Sociedad, son tres esos derechos fundamentales según Rafael de Pina: la participación de las utilidades o beneficios, en haber social en caso de liquidación de la Sociedad, y el de intervenir en las deliberaciones sociales o Asambleas. También consideramos el derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas Acciones.

3.- La Acción como título de crédito. Rodríguez y Rodríguez al respecto nos indica que la Acción es el título valor en que se incorporan los derechos de participación social de los Socios. Rafael de Pina insiste en que las Acciones de las Sociedades Anónimas están representadas por títulos de crédito, son títulos de crédito, afirma categóricamente. Para Garrigues la perspectiva de la Acción como título es más prudente y acertada aunque no da una opinión contundente en cuanto a este criterio, la incorporación material de la Acción como parte del capital y como conjunto de derechos, a un documento, título apto para circular y transmitir estos derechos, es una exigencia inexcusable el tráfico moderno y acaso haya sido la circunstancia que más eficazmente contribuyó a la expansión de la Sociedad Anónima.

Las acciones en que se divide el capital social de una Sociedad Anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones a valores literales, en lo que sea

compatible con su naturaleza y no sea modificado por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos. En el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase.

Cada acción solo tendrá derecho a un voto; pero el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho a un voto solamente en las Asambleas Extraordinarias.

No podrá asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo del cinco por ciento.

Se prohíbe a las Sociedades Anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor nominal.

La distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones.

Los suscriptores y adquirentes de acciones pagadoras serán responsables por el importe insoluto de la acción durante cinco años, contados desde la fecha del registro de traspaso, pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que antes se haga excusión en los bienes del adquirente.

Cuando constare en las acciones el plazo en que deban pagarse las exhibiciones y el monto de éstas, transcurrido dicho plazo, la sociedad procederá a exigir judicialmente, en la vía sumaria, el pago de la exhibición, o bien a la venta de las acciones.

Cuando se decreta una exhibición cuyo plazo o monto no conste en las acciones, deberá hacerse una publicación, por lo menos treinta días antes de la fecha señalada para el pago, en el periódico oficial de la entidad federativa a que corresponda el domicilio de la sociedad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la exhibición, la sociedad procederá a exigir judicialmente, en la vía sumaria, el pago de la exhibición, o bien a la venta de las acciones.

La venta de las acciones se hará por medio de corredor titulado y se extenderán nuevos títulos o nuevos certificados provisionales para sustituir a los anteriores.

El producto de las ventas se aplicará al pago de la exhibición decretada, y si excediere del importe de ésta, se cubrirán también los gastos de la venta y los intereses legales sobre el monto de la exhibición. El remanente se entregará al antiguo accionista, si lo reclamare dentro del plazo de un año, contados a partir de la fecha de la venta.

Si en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que debiera de hacerse el pago de la exhibición, no se hubiere iniciado la reclamación judicial o no hubiere sido posible vender las acciones en un precio que cubra el valor de la exhibición, se declararán extinguidas aquéllas y se procederá a la consiguiente reducción del capital social.

En los estatutos se podrá establecer que las acciones, durante un período que no exceda de tres años contados desde la fecha de la respectiva emisión, tenga derecho a intereses no mayores del nueve por ciento anual. En tal caso, el monto de intereses debe cargarse a gastos generales.

Los títulos representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contados a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento de capital.

Mientras se entregan los títulos podrá expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos, en su oportunidad.

Los duplicados del programa en que se hayan verificado las suscripciones se canjearán por títulos definitivos o certificados provisionales, dentro de un plazo que no excederá de dos meses, contados a partir de la fecha del contrato social. Los duplicados, servirán como certificados provisionales o títulos definitivos.

Los títulos de las acciones y los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones.

Las Sociedades Anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:

I.- El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades;

II.- La indicación de las exhibiciones que se efectúen, y

III.- Las Transmisiones que se realicen.

La sociedad considerará como dueños de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro. La Sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular de las acciones que se efectúen.

En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización de Consejo de Administración. El consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado.

La transmisión de una acción que se efectúe por medio diverso del endoso deberá anotarse en el título de la acción.

No podrán emitirse nuevas acciones sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas.

Se prohíbe a la Sociedad Anónima adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la sociedad.

En tal caso, la sociedad venderá las acciones dentro de tres meses, a partir de la fecha en que legalmente pueda disponer de ellas; y si no lo hiciera en ese plazo, las acciones quedarán extinguidas y procederá a la consiguiente reducción del capital. En tanto pertenezcan las acciones a la sociedad, no podrán ser representadas en las Asambleas de Accionistas.

En el caso de reducción del capital social mediante reembolso a los accionistas, la designación de las acciones que hayan de nulificarse se hará por sorteo ante notario público o corredor público titulado.

En ningún caso podrán las Sociedades Anónimas hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones.

Las acciones pagadas, en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas.

4.4.2 Clasificación

Siguiendo el criterio de Calvo y Puente y teniendo en cuenta varios criterios de clasificación de las Acciones podemos englobar en los siguientes grupos:

- a) **Acción de Numerario.**- Son aquéllas que se pagan en dinero efectivo y de las que deben exhibirse, cuando menos, un veinte por ciento de su valor al constituirse la Sociedad.
- b) **Acción en Especie.**- Son aquéllas que se pagan en bienes distintos al numerario, de las que debe exhibirse íntegramente su valor al constituirse la Sociedad.
- c) **Acciones Pagadoras.**- Son aquéllas que estando suscritas no están pagadas con la exhibición total de su valor, y los suscriptores y adquirentes responden por el importe insoluto durante cinco años.
- d) **Acciones Propias.**- Son las que representan efectivamente una parte del capital social.
- e) **Acciones Impropias.**- Son las que no tienen tal carácter, como sucede con las llamadas acciones de trabajo y con las acciones de goce.
- f) **Acciones de Trabajo.**- Estas acciones pueden estar manifestadas en el Contrato Social y podrán emitirse a favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad. Estas acciones de trabajo conceden a sus tenedores, por regla general, una participación en el beneficio de la sociedad y no son transmisibles por acto entre vivos.
- g) **Acciones de Valor Nominal.**- Son las que expresan en su texto la parte del capital social que representan.
- h) **Acciones Sin Valor Nominal.**- Son aquellos que no hacen referencia a parte alguna del capital social.

- i) Acciones Comunes.- Serán acciones comunes aquellas que participen en las utilidades en proporción a su valor nominal.
- j) Acciones Especiales.- Son las que establezcan una preferencia o ventaja en cuanto al reparto de los beneficios sociales, siempre y cuando con ello no se origine la exclusión de uno o más socios en la participación de las ganancias.
- k) Acciones Liberadas.- Aquéllas cuyo valor esté totalmente cubierto y aquellas que se entreguen a los accionistas según acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria, como resultado de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones previas de los accionistas, así como de capitalización de utilidades retenidas o de reserva de valuación o de revaluación, éstas deberán haber sido previamente reconocidas en estados financieros debidamente aprobados por la Asamblea de Accionistas.
Tratándose de reservas de valuación o de revaluación, éstas deberán estar apoyadas en avalúos efectuados por valuadores independientes autorizados por la Comisión Nacional de Valores, Instituciones de Crédito o corredores públicos titulados.
- l) Acciones Ordinarias.- Aquéllas que confieren iguales derechos.
- m) Acciones de voto limitado.- Son aquellas que la ley les otorga una prelación en cuanto al reparto de las utilidades y del haber social en caso de liquidación; no podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se paguen a las de voto limitado un dividendo del cinco por ciento. Cuando en algún ejercicio social no hay dividendos o sean inferiores a dicho porcentaje, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada. Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

Los tenedores de las acciones preferentes o de voto limitado en los términos de la parte final de referido artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tendrán los derechos que la propia ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las Asambleas de Accionistas, para revisar el balance y los libros de la Sociedad.

- n) Acciones Privilegiadas.- Aquéllas que tienen derechos especiales, ya sea patrimonialmente o en cuanto al Derecho de Voto.
- o) Acciones de Goce.- Son las que se emiten en ocasión del reembolso de la aportación que la acción representa, o en ocasión de la entrega al socio, de una suma sacada de la utilidades y correspondiente al valor nominal de sus acción, si que esto importe el reembolso de la aportación.

Las acciones de goce tendrán derecho a las utilidades líquidas, después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social. El mismo contrato podrá también conceder el derecho de voto a las acciones de goce.

En caso de liquidación, las acciones de goce concurrirán con las no reembolsadas, en el reparto de haber social, después de que éstas hayan sido íntegramente cubiertas, salvo que en el contrato social se establezca un criterio diverso para el reparto de excedente.

- p) Acciones de Industria.- Es un tipo especial de acción que se da en favor de las personas que presten sus servicios a la Sociedad, con las características de ser inalienables, y con la forma y circunstancias que determine el Contrato Social.
- q) Acciones al Portador (Prohibidas por la Ley)

- r) Acciones a la orden (No previstas en la Ley)
- s) Acciones Nominativas.- son las que expiden a favor de una persona determinada, cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento. Estas acciones se transmiten por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquiera otra forma legal.
- t) Títulos de simple (de una Acción)
- u) Títulos múltiples (varias Acciones)
- v) Títulos únicos (toda la emisión)

4.4.3 Principio General de las Acciones

Existen dos principios esenciales a saber:

1.- Principio de Igualdad de las Acciones. Según el artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las Acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos. Este principio no es del todo absoluto ya que el mismo artículo permite la posibilidad de Acciones de categorías diferentes, entre las cuales, no habría igualdad en el contrato social. Podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de Acciones con Derechos Especiales para cada clase.

2.- Principio de Indivisibilidad de las Acciones. **Cada Acción es indivisible**, artículo 122 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y como consecuencia cuando haya varios propietarios de una misma Acción, nombrarán un mismo representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la Autoridad Judicial. El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del derecho común en materia de copropiedad. El precepto se

justifica por la consideración de que el funcionamiento de la Sociedad se vería gravemente detenido, si para cada Acción hubiera una pluralidad de Socios, que ejercieran fraccionadamente los Derechos que dicha Acción confiere para votar, cobrar, etcétera. Igualmente en cuanto a las relaciones internas de los dueños de la Acción, se considera plenamente eficaz la copropiedad y se rige por el Derecho Común.

CAPITULO V

ARGUMENTOS JURÍDICOS Y PRÁCTICOS QUE DEMUESTRAN LA SUPREMACÍA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE LAS DEMÁS SOCIEDADES MERCANTILES.

5.1 Responsabilidad Limitada de los Socios

Como se estudió en el capítulo II, el hombre a lo largo de la historia a buscado agruparse con las demás personas que lo rodean con el objeto de generar riquezas. En la búsqueda de este objetivo ha evolucionado tratando de encontrar instrumentos jurídicos que le sirvan de medio para ello. Uno de los elementos más buscados por los inversionistas, en estos instrumentos jurídicos es la seguridad de su patrimonio. Es sabido que la inversión de capital en los negocios si bien pueden traer significativas ganancias, también conlleva la posibilidad de riesgo, el cual se traduce a su vez en la posibilidad de perder el patrimonio del inversionista, por tal razón evoluciona la figura de la Sociedad Mercantil, la cual presenta la posibilidad de crear un ente jurídico distinto al de los aportadores del capital, y por ende distintas obligaciones y derechos.

En primer término encontramos que la Sociedad es la creación de un ente diferente a los Socios, por lo que se puede anticipar que en caso de pérdida o menoscabo patrimonial, va a ser la Sociedad la que sufra y no las personas que han invertido en ella. Opinamos que ésta ficción jurídica es la razón que más ha inclinado a los inversionistas a integrarse en complejas estructuras sociales con el fin de especular, y no como se piensa, que es esa la intención mutualista entre los Socios que los reúne con un mismo fin. Si damos esto por cierto tenemos que tener la certeza, por un lado que existe tal posibilidad, es decir la creación de un ente con personalidad jurídica distinta a la de los Socios, y por el otro, que esa persona jurídica cumple con las exigencias de las personas que pretenden arriesgar su capital.

Para tal efecto, demostraremos que la primer hipótesis es cierta, pues el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su primer párrafo dice:

“Las Sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta a la de los Socios.”⁴⁷

Siguiendo este orden de ideas habremos de deducir que la Sociedad debe tener un Patrimonio Propio, pues el artículo 6, en la fracción V, establece los requisitos con los que debe contar la Escritura Constitutiva de las Sociedades Mercantiles:

La escritura constitutiva de una Sociedad deberá contener:

“... V. Importe del Capital Social;”⁴⁸

Encontramos implícitamente la existencia de un Capital Social con el que debe contar la Sociedad. Como se estudió en los capítulos anteriores, el Capital social es la suma de las obligaciones de dar de los Socios a la Sociedad, por lo tanto no se debe confundir con el patrimonio de la Sociedad el cual debe definirse como la suma de los

⁴⁷ Art. 2, Ley General de Sociedades Mercantiles., op. Cit., pág. 173

⁴⁸ Art. 6, Ley General de Sociedades Mercantiles., op. Cit., pág. 173

activos menos los pasivos esto es un término meramente contable. Lo importante aquí será conocer la función del Capital Social.

Es pues la intención de reducir al mínimo el riesgo de los Socios, que éstos encuentran en la Sociedad Mercantil, un instrumento idóneo para proteger su patrimonio, pues como iremos estudiando en este capítulo los Socios no responden más que por el pago total de las aportaciones que éstos se hubieran obligado a pagar.

Los Socios serán responsables sólo por el pago de sus aportaciones, dando carta de regla general al principio de la limitación de la responsabilidad de los Socios que, siendo la norma de excepción en la Ley General de Sociedades Mercantiles, resulta la regla general en la práctica, por el uso exclusivo de la Sociedad Anónima.

Podemos deducir del artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la responsabilidad limitada que tienen los Socios en la Sociedad Anónima:

“Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de Socios cuya obligación se limita al pago de sus Acciones.”⁴⁹

De la redacción de este artículo inferimos que la única obligación pecuniaria de los Accionistas es precisamente la exhibición del monto total de la aportación que aparece en el Acta Constitutiva, que el Accionista quiso aportar. Y efectivamente así es, pues en caso de que la Sociedad tenga que hacer frente a terceros, por obligaciones por ella misma contraídas, la Sociedad solo responderá hasta el monto total del Capital Social, y en ese momento nace la obligación de los Accionistas de pagar la parte insoluble de sus aportaciones, sino lo hubiera hecho para entonces.

El Legislador de 1934, no parece haber comprendido bien la inquietud fundada de que los Accionistas de proteger su patrimonio, o por lo menos, no en la medida que los

⁴⁹ Art. 87, Ley General de Sociedades Mercantiles, op.cit, pág. 191

propios inversionistas lo comprendían; pues veremos que esta enorme ventaja no se presenta en todas las Sociedades, sino únicamente en las Sociedades de capital, y muy en especial en la Sociedad Anónima.

Acertadamente, el maestro Mantilla Molina, divide a las Sociedades en relación con el grado de responsabilidad que tiene los Socios frente a terceros, en tres:

- a).- Sociedades de Responsabilidad Limitada;
- b).- Sociedades de Responsabilidad Limitada, *lato sensu*;
- c).- Sociedades de Responsabilidad Limitada mixta.⁵⁰

a).- En las primeras, podemos encontrar precisamente a la Sociedad Anónima, en la cual como ya vimos, los Accionistas responden hasta el monto de sus Aportaciones; como hemos venido diciendo, esta característica es lo que hace tan deseable para los inversionistas la Constitución de sus Capitales bajo este Régimen Societario.

b).- En estas podemos ubicar a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, que si bien el artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, estipula que la responsabilidad irá hasta el monto de sus aportaciones, en el artículo 70, se le impone la obligación de posteriormente realizar aportaciones suplementarias, si así lo establecen los estatutos.

c).- Por último encontramos las Sociedades que Mantilla Molina llama de Responsabilidad Mixta, en las cuales encuadran la Sociedad de Comandita Simple y Sociedad de Comandita por Acciones, en las cuales como se vio en el capítulo III, tiene dos clases de Socios, unos los que responden hasta el monto de sus aportaciones, y otros que su obligación va más allá de sus simples aportaciones.

⁵⁰ MANTILLA MOLINA, Roberto, op.cit, pág.254

Antes de conocer a detalle las particularidades de las distintas responsabilidades de las Sociedades, estudiaremos en que consiste la responsabilidad de la que hemos venido hablando.

El artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al definir la Sociedad en Nombre Colectivo, dice:

“Sociedad en Nombre Colectivo es aquélla que existe bajo una razón social y en la que todos los Socios responden, de modo subsidiario, ilimitado y solidariamente de las obligaciones sociales.”⁵¹

Observamos que la responsabilidad frente a terceros por los compromisos adquiridos por la Sociedad son tres tipos, mismos que estudiaremos a detalle a continuación:

1.- Responsabilidad Ilimitada: **Aquella que no tiene límites**⁵², según el diccionario, lo ilimitado, es lo que no tiene límites, es decir, las personas que conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles están obligados a responder ilimitadamente, tendrán que hacerlo con todo su patrimonio. Esto debe entenderse, salvo las estipulaciones del Código de Comercio, como es lo respectivo al patrimonio de familia. Esto se explica anteriormente en las Sociedades de personas pues como su nombre consiste en una razón social, en él aparecen los nombres de los Socios, por lo que los terceros que realizaban negocios con la Sociedad, tenían como garantía el patrimonio de las personas que aparecían en la razón de la Sociedad.

2.- Responsabilidad Subsidiaria: Por Responsabilidad Subsidiaria, debemos entender, que existen beneficios de orden y excusión frente a los Socios, pues primero se intentará hacer efectivos los créditos contra la propia Sociedad, y cuando el Capital

⁵¹ Art. 25, Ley General de Sociedades Mercantiles, op. Cit, pág. 180

⁵² Larrousse, *Diccionario ilustrado*, Ed. Larousse, 14º. Edic, México, 1989, pág. 560

Social no haya sido suficiente para cubrir las obligaciones, será cuando los acreedores podrán exigir de los Socios el remanente de la obligación

3.-Responsabilidad Solidaria: Quedó entendido que para que se pueda exigir el pago de los Socios, primero hay que intentarlo con la Sociedad, pero la responsabilidad solidaria, estriba que el remanente de la deuda social, puede ser exigida indistintamente de cualquiera de los Socios, incluso la totalidad de la deuda.

Una vez que desglosados los elementos de la responsabilidad para efectos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, veremos como ésta, funciona en las distintas Sociedades, y nos daremos cuenta asimismo, como los Socios de las Sociedades de personas tienen estas responsabilidades, por lo que difícilmente hoy en día, algún inversionista pensaría en constituir una Sociedad bajo el régimen de Sociedades en Nombre Colectivo o de Sociedades en Comandita Simple, por ejemplo:

a).- Responsabilidad de los Socios frente a terceros en la Sociedad en Nombre Colectivo. En el artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, encontramos la clara disposición que constriñe a los Socios a responder de las deudas sociales, solidaria, subsidiaria, e ilimitadamente. En el caso de esta Sociedad, sin necesidad de valorar los demás elementos que en la actualidad la convierten en una Sociedad inoperante, podemos darnos cuenta, por el simple elemento de la responsabilidad de los Socios, que ningún inversionista va a apostar la totalidad de su patrimonio en un solo negocio, el cual puede llegar a fracasar, y por lo tanto dejar al inversionista en la ruina. Opinamos que en el caso de la Sociedad en Nombre Colectivo, este solo elemento es suficiente para demostrar la índole de la responsabilidad de los Socios, esta Sociedad presenta una gran ineficacia frente a la Sociedad Anónima.

b).- Responsabilidad de los Socios frente a terceros en la Sociedad en Comandita Simple y Sociedad en Comandita por Acciones. Tratamos a las Sociedades en Comandita Simple y Sociedad en Comandita por Acciones, conjuntamente por la

igualdad de responsabilidad de ambas. Estas Sociedades entran en la clasificación de las Sociedades de Responsabilidad Mixta pues como estudiamos en el capítulo IV, las Comanditas están formadas por dos clases de Socios diferentes, con Responsabilidades distintas, los Comanditados responderán de todas las obligaciones patrimoniales de la Sociedad, hasta con la totalidad de su patrimonio, tienen la misma responsabilidad que los Socios en la Sociedad en Nombre Colectivo. Las Comanditas no ofrecen ningún beneficio en particular, que la Sociedad Anónima no lo haga, La responsabilidad de los Socios Comanditarios es la misma que tienen los Accionistas en la Sociedad Anónima, es decir, sólo responde hasta el monto de sus aportaciones, salvo que el Socio comanditario, contraviniendo las disposiciones de la Ley, hubiere participado en la Administración, pues en ese caso responderá igual que un Socio comanditado. Igual que en la Sociedad en Nombre Colectivo, se considera que el elemento de la Responsabilidad de los Socios en estas Sociedades, es un contrapeso importante que les resta operatividad en el dinámico marco comercial actual.

c).- Responsabilidad de los Socios, frente a terceros en la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Esta Sociedad en cuanto a la Responsabilidad, es un poco más congruente con las necesidades de los inversionistas, por su relativa responsabilidad Limitada, y decimos relativa, pues si bien es cierto, que en el artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que los Socios responden sólo hasta el pago de sus aportaciones; el artículo 70 de la misma Ley, establece que además de las obligaciones generales de los Socios, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones. Por lo que sus obligaciones y por lo tanto sus Responsabilidades, están sujetas a posteriores aportaciones. Esta Sociedad en cuanto a la Responsabilidad puede pasar, pero encontramos que esta Sociedad no ofrece nada peculiar que no ofrezca la Sociedad Anónima.

Un punto que no podemos dejar de considerar, es que el público inversionista en general, al conocer de manera más clara la Responsabilidad Limitada, tendría más confianza para invertir su capital en negocios, que crean empleos y activan la economía,

en lugar de depositar su patrimonio en bancos, donde no se traduce en ningún beneficio directo a la Sociedad.

Finalmente diremos, que por lo que hace a la responsabilidad de los Socios frente a terceros, encontramos a la Sociedad Anónima como régimen de Constitución idóneo para limitar el patrimonio de las personas y estimular así la inversión de las personas en instrumentos que conlleven a un beneficio para la comunidad, por la limitación de responsabilidad de los Socios que tanto hemos reiterado.

5.2 Libre Circulación de las Acciones.

El objeto de este capítulo, es demostrar la superioridad de la Sociedad Anónima sobre las demás Sociedades Mercantiles, en función de los beneficios de las Acciones que la misma emite, como son la libre transmisión y la posibilidad de cotizar en bolsa, situaciones que no son posibles en las demás Sociedades Mercantiles, por lo que no resultan funcionales para la capitalización de recursos del público inversionista.

Existe una gran discusión acerca, de que si las Acciones como títulos representativos del capital, son títulos de crédito o no. Para efectos de este trabajo, no entraremos a la discusión de si lo son o no, bastará con saber que se trata de títulos valor y como tales son aplicables las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por naturaleza las Acciones están destinadas a la circulación, y en principio gozan de libertad total de transmisión, en el momento y a la persona que el accionista los desee, más adelante veremos que existen ciertas restricciones al respecto. Estas características las hacen eminentemente negociables, por lo que la prohibición al principio de transmisión les repugna.

El artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estipula que los títulos serán transmisibles por el simple endoso y entrega del mismo. Esta disposición es aplicable a las Acciones, de la cual se desprende la simplicidad en el sistema de transmisión que opera en las Acciones, por lo que asimismo confirma su naturaleza negociable.

Encontramos en el caso de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, que el artículo 65 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece la necesidad de aprobación de los Socios para la transmisión de las Acciones, como se puede apreciar:

“Para la cesión de partes sociales, así como para la admisión de nuevos Socios, bastará el consentimiento de los Socios que representen la mayoría del Capital Social excepto cuando los estatutos dispongan una proporción mayor.”⁵³

Vemos que por lo menos, para la cesión de las partes sociales, se necesita la aprobación de los Socios que representen la mayoría del Capital Social.

En el caso de la Sociedad en Comandita Simple y Sociedad en Nombre Colectivo, la situación de la transmisión de los títulos representantes del Capital Social es más agravada pues en estos casos, se requiere del consentimiento unánime de los Socios:

“Los Socios no pueden ceder sus derechos en la compañía sin el consentimiento de todos los demás....”⁵⁴

Observamos en este artículo que corresponde al capítulo de la Sociedad en Nombre Colectivo, que se requiere de la unanimidad de los Socios para la enajenación de las partes sociales.

⁵³ Art.65.Ley General de Sociedades Mercantiles,op.cit,pág.186

⁵⁴ Art.31, Ley General de Sociedades Mercantiles, op.cit,pág. 181

Posteriormente en el artículo 57 del capítulo referente a la Sociedad en Comadita Simple, establece que el artículo 31 del cual ya se hace mención en el párrafo de arriba, entre algunos otros, será aplicable a la Sociedad en Comadita Simple.

De igual manera forma la Sociedad en Comandita por Acciones, tiene restricciones para la transmisión de Acciones, pues el artículo 209 establece que para la cesión de las mismas, se requiere del consentimiento de la totalidad de los Socios comanditados, y de las dos terceras partes de los comanditarios.

Estas restricciones, en principio no se presentan en la Sociedad Anónima, pues por su naturaleza sus Acciones se pueden enajenar sin la necesidad del consentimiento de los Accionistas, a diferencia de la Sociedad en Nombre Colectivo y la Sociedad en Comandita Simple

Como estudiamos en los capítulos anteriores, vemos que en el caso de la Acción en la Sociedad Anónima, ésta es constitutiva de derechos, pues con la transmisión de ella se transmiten todos los derechos, tanto corporativos como pecuniarios. Si bien encontramos que la Acción como título valor le aplican ciertas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; como son las relativas a la transmisión del título por endoso y entrega del mismo, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la Sociedad considerará como dueño de las Acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro de Accionistas que debe llevar cada Sociedad. Estas dos disposiciones pueden conducirnos a una ambigüedad, pues en un caso hipotético en el que una persona adquiriera determinado número de Acciones y no las inscriba en el registro de Accionistas, y llegue el antiguo tenedor que permanece inscrito en el libro de Accionistas a hacer valer sus derechos como accionista. Aquí finalmente la solución es que la Sociedad va a reconocer como accionista al que esté en el libro de Accionistas, pues en este caso debe aplicarse la Ley especial sobre la general; el nuevo adquirente debió ir dentro del término que marca la Ley con el Secretario del consejo, a exhibir las

Acciones debidamente endosadas, y solicitarle la respectiva inscripción. Existen otras vías para demostrar la claridad de Socio.

Conoceremos una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto:

SOCIEDAD ANÓNIMA. MEDIOS DE PRUEBA PARA ACREDITAR EL CARÁCTER DE SOCIO EN LA. De acuerdo con el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las Acciones en que se divide el capital de una Sociedad Anónima estarán representadas por títulos que servirán para acreditar la calidad y los derechos de los Socios; de donde se concluye que, por regla general, que para que una persona demuestre ser accionista de una Sociedad Anónima, debe justificar tal calidad con la presentación de los títulos respectivos. Por otra parte, como el artículo 124 de la Ley mencionada permite la expedición de los títulos de las Acciones dentro del año siguiente a la fecha en que se constituyó la Sociedad o, en su caso, en que se autorizó un aumento en el capital, y determina que mientras se realiza la entrega de los títulos mencionados, el actor debe probar por otros medios que en el momento de promover el juicio era Socio de la empresa demandada, como lo son a través de testimonios, confesionales, documentales.

AD 2150/81, María Gonzalez Villareal de Elizondo, ministro ponente:

J. Ramón Palacios Vargas, Secretario: Licenciado Enrique Dueñas Sarabia.

Hemos venido hablando que en la Sociedad Anónima, en principio, las Acciones gozan de libertad de circulación, lo que como ya vimos no sucede con las otras Sociedades, pero el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles tiene ciertas restricciones a saber:

“En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las Acciones sólo se haga con la autorización del Consejo de Administración. El Consejo podrá negar la

autorización designando un comprador de las Acciones al precio corriente en el mercado.”⁵⁵

Tenemos que entender que esta restricción es estatutaria y no legal, es decir depende de la voluntad de los Socios el que sujeten la transmisión de las Acciones a la autorización del Consejo. Esta disposición, es un arma de dos filos, pues si bien puede permitir la absoluta circulación de las Acciones, también puede exigir la unanimidad del voto de los Administradores para la enajenación de las mismas, por lo que podría resultar virtualmente imposible la venta. Las Acciones que están sujetas a los términos de este artículo, son las llamadas **Acciones de circulación restringida**.

En el tercer párrafo del artículo 66, encontramos el **derecho al tanto**, el cual consiste en el pacto estatutario por medio del cual el Consejo de Administración puede negar la venta de las Acciones y designar a un comprador que las adquiera al precio corriente en el mercado. Esta restricción nos parece congruente con el primer párrafo del mismo artículo, pues funciona como medio de control para el acceso a la Sociedad, de personas no gratas a la misma.

Por otro lado encontramos que en la Ley de Sociedades de Inversión existe la obligación expresa que la misma Sociedad, deberá de estar constituida bajo el régimen de Sociedad Anónima.

De igual forma vemos que las Acciones juegan un papel muy importante en el mercado de valores pues estas son consideradas por la Ley de Mercado de Valores como valores susceptibles de negociación en el Mercado de Valores, toda vez que su artículo 3 dice que son valores, las Acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emiten en masa o en serie. Es claro, que no todas las empresas tienen la capacidad para colocar sus Acciones en el Mercado de Valores, de hecho son muy pocas las que actualmente lo logran, pues existe en nuestro país una escasa o casi nula cultura bursátil, y una excesiva

⁵⁵ Art.129,Ley General de Sociedades Mercantiles,op.cit,pág.200

reglamentación por parte de las autoridades, pero esto no quiere decir, que no sea la colocación de Acciones una muy eficaz y productiva forma de fondearse para las empresas, pensamos que la Sociedad Anónima, presenta una gran sistematización de las reglas para la colocación de Acciones de la mediana empresa y por ende más seguridad para el accionista.

5.3. Sociedad Anónima, Instrumento Idóneo para Estimular la Inversión.

El objeto de este capítulo es el de demostrar los beneficios que presenta la Sociedad Anónima como mecanismo para estimular la inversión por un lado la inversión nacional, la cual muchas veces no encuentra su cause y busca nuevos horizontes de inversión, como son los mercados de dinero mundiales, o los ámbitos mercantilistas de países desarrollados, y por otro lado la inversión extranjera, pues es bien sabido que la inversión extranjera, es muy benéfica para la economía de una país por las divisas que ésta ingresa al país.

Las Sociedades Mercantiles, son un excelente instrumento para estimular una sana inversión tanto nacional como extranjera, dado que ofrecen el máximo de garantías a inversionistas nacionales, así como a personas que buscan expandir sus negocios a otros países. Aún cuando México padece de graves problemas económicos y sociales, y dicho sea de paso regulatorios, que no valen la pena mencionar por ser ampliamente conocidos, también representa un mercado muy importante, y esto, sumado a la línea fronteriza que tenemos con Estados Unidos, hace de nuestro país, una nación muy deseable para la inversión. La estructura básica de la Sociedad Anónima, es conocida prácticamente en todo el mundo y la práctica de invertir en ellas es universal. Permite disminuir desconfianzas naturales, y además hace partícipes a los inversionistas de la suerte de la empresa. Desde el punto de vista nacional, la recepción de inversión extranjera a través

de Sociedades Mercantiles contribuye a una técnica legislativa más depurada y por consecuencia más homogénea con las legislaciones de los demás países.

El crecimiento mundial de los intercambios comerciales ha demostrado un crecimiento inusitado. El crecimiento del comercio internacional ha sido exponencial, en 1960 se cuantificó dicha actividad en 129,000 millones de dólares, en 1990 tres décadas después, el volumen ascendió a más de tres billones de dólares. Toda esta actividad se realiza a través de operadores comerciales que actúan en forma de Sociedades Mercantiles organizadas, en particular, en Sociedades de Capital de Responsabilidad Limitada. México no puede excluirse de participar, moderna y racionalmente en esa actividad empresarial y de promover su uso con inteligencia y flexibilidad. Todo esto es con objeto de contar con una Sociedad que en la medida de lo posible, resulte uniforme con las prácticas empresariales del comercio internacional, lo que facilitará los intercambios comerciales y la recepción de la inversión extranjera.

Estos fenómenos, han demostrado su eficacia al integrar países con tradiciones de derecho diferentes como son el Romano-Germánico y el Anglosajón y con diversos niveles de desarrollo. Por otro lado es de sobra conocido que la Comunidad Europea mantiene intensas relaciones de asociación comercial, con el resto del mundo. Las directrices mencionadas expresan los puntos o principios de los diversos países deben adoptar para adecuar sus legislaciones a un régimen máximo de uniformidad, y una manera de lograrlo, es impulsar el desarrollo de la Sociedad Anónima, la cual cuenta con gran cantidad de características comunes con las Sociedades que operen en los demás países del mundo.

Existen una situación muy importante a considerar, y es que para bien o para mal tenemos como vecino al país con más poderío económico en el mundo, situación que sí se piensa puede ser muy útil para nuestro país, lo importante, es encontrar los mecanismos para que el inversionista extranjero encuentre en México un lugar seguro y productivo para trasladar sus capitales, para ello debemos empezar por ofrecer un marco

jurídico claro y accesible, sin disposiciones oscuras o ambigüas, una implementación de la Sociedad Anónima, derivada de los beneficios que esta Sociedad presenta, cumpliría satisfactoriamente con estos aspectos.

Quizá uno de los puntos importantes de esta inversión que se da por medio de Sociedades Mercantiles, es que a diferencia de los capitales especulativos o “golondrinos” que se captan por el mercado de valores, aquella inversión se traduce en inversión “en fierros”, es decir no son capitales que igual entran al país como se van, sino que se crean consorcios económicos con grandes infraestructuras, bienes inmuebles e importantes generaciones de empleo. En el caso de los capitales especulativos, generalmente son inversiones que a la larga resultan traer más problemas que beneficios, pues precisamente especulan con la demanda y oferta de dinero, sin mencionar que son inversiones a corto plazo.

Ejemplo de estos intentos de unificación de criterios en materia de Sociedades Mercantiles, es la Convención Interamericana sobre **Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles**. Esta convención fue firmada por los siguientes países: Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y México.

Según el artículo 12 de la Convención Interamericana sobre **Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles**, ésta entró en vigencia para México el trigésimo día a partir del día 9 de Marzo de 1983, fecha en que fue ratificada por el Gobierno Mexicano. Las disposiciones contenidas en la Convención obtuvieron aplicabilidad inmediata y directa en nuestro país de modo que tienen carácter de normas posteriores frente a preceptos de lucha interno-estatales mexicanos anteriores en el campo societario.

Esta Ley, contempla disposiciones como son las del derecho aplicable al estatuto personal, el artículo 2, establece que la Ley aplicable será la del lugar de su Constitución, y el mismo artículo nos da para este efecto la definición de Ley, se entiende

por Ley la del estado donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas Sociedades; la del reconocimiento de Sociedades, que para ello el artículo 3 de la Convención estipula: las Sociedades Mercantiles debidamente constituidas en un Estado serán reconocidas de pleno derecho en los demás estados, "...el Estado podrá exigir comprobación de la existencia de la Sociedad conforme a la Ley del lugar de su Constitución". Aquí podemos darnos cuenta de los problemas que empiezan a surgir con la aplicación de las normas respecto a las Sociedades Mercantiles, pues debido a la gran variedad de Sociedades Mercantiles que existen en los diferentes países, y por consiguiente su total desconocimiento, hace que los países desconfíen de la seguridad que pueden ofrecer determinadas Sociedades; otra disposición que contempla esta Convención, es la relativa a los domicilios de las Sociedades, la convención no está basada en el concepto del domicilio de modo que no se atribuye en ella importancia al mismo y no hay lugar para la diferenciación entre domicilios estatutarios y efectivos, únicamente el artículo V, se refiere a la sede efectiva de la Administración central de la Sociedad para someterla al derecho vigente en el lugar de tal sede, que tiene su disposición análoga en el artículo 4 del Tratado Europeo de 1968. Con esto se quiso solamente expresar que la existencia de la sede efectiva es suficiente para que se origine la consecuencia jurídica mencionada.

Siguiendo con algunas disposiciones de la Convención, la del orden público, para lo cual el artículo 7 de la misma establece que "...la Ley declarada aplicable por ella podrá ser no aplicada en el territorio del estado que la considere manifiestamente contraria a su orden público". Esto también deriva de la inseguridad que provoca la poca uniformidad de Sociedades Mercantiles en los distintos países. Otro principio que contemplé es, la de la Esfera Externa, a éste se refiere el primer párrafo de artículo 4, de la Convención. Se supone en esta disposición que los actos se realicen en el territorio del Estado-Parte de la Convención y se determina para tal caso de aplicación de la Ley, en la esfera externa, también Sociedades Extranjeras inclusive las no pertenecientes a la Convención. Los efectos de primacía es otro principio de la Convención, el cual predomina sobre el Derecho Mexicano Internacional solamente en la medida en que se

trate de situaciones societarias ligadas con un Estado-Parte. Dentro de este marco se origina, sin embargo, una primacía básica de la Convención frente a terceros al Derecho Internacional Societario Mexicano debido a que según el artículo 2736 del Código de Comercio, se aplicará a la determinación del estatuto personal de no mexicanas, la Ley que se utilizó para la Constitución de la misma Sociedad, mientras que la Convención descansa para la determinación del estatuto personal, en el Derecho vigente en el lugar de la Constitución.

Por último señalaremos el principio de discriminación dada la aplicación de las Sociedades Extranjeras con exclusión de mexicanas puede plantearse en principio la cuestión de una discriminación de las últimas, es decir, si las primeras reciben por medio de la Convención una posición jurídica no alcanzable en forma análoga por las mexicanas, en relación de la Convención de París. No existe en la Convención Interamericana norma alguna que pudiera causar tal concepto de discriminación.

Esta Convención, sólo no demuestra la necesidad generalizada que tienen los países, para establecer parámetros más uniformes sobre los conflictos de las Sociedades Mercantiles, incluso en la actualidad hay una tendencia mundial a regular una sola Sociedad de Responsabilidad Limitada (Sociedad Anónima), un claro ejemplo de esta tendencia puede ser la Ley sobre Sociedades Anónimas Austriaca, la cual recoge todos los elementos Societarios Modernos, y ofrece una gran gama de beneficios a los Socios con lo que se estimula la inversión productiva.

Sin duda alguna el caso más ejemplificativo es el caso de España, que para que nuestro estudio es de mucha importancia, pues como se observó en el segundo capítulo de este trabajo, desde la colonia hemos tenido una gran influencia legislativa, tanto que son repetidas las ocasiones en que hemos transcrito disposiciones completas en materia mercantil en nuestras Leyes. España al integrarse a la Comunidad Económica Europea, se ve en la necesidad de modernizar sus instituciones de comercio, y el resultado fue el real

Decreto Legislativo del 22 de Diciembre de 1989 donde se crea una Ley de Sociedades Anónimas a la altura de las demás legislaciones de los países europeos más desarrollados.

Esta Ley tiene sus antecedentes en la Ley de Sociedades Anónimas del 17 de julio de 1951.

Esta situación la expresan varios tratadistas españoles, uno de ellos es Pelletier:

“El ingreso de España a la Comunidad Económica Europea imponía la necesidad de adoptar la legislación mercantil a las directivas comunitarias en materia de derecho societario.”⁵⁶ Basta dar un somero vistazo a esta Ley para observar la claridad de sus disposiciones y la estructura ágil, dinámica y de contenido sustancial con las que cuenta, pues una Ley que regula exclusivamente una Sociedad es práctica per se.

De igual forma opina Pelletier, con relación a la importancia del derecho societario, así como de la seguridad y la transparencia:

“Es un hecho evidente que el derecho societario se ha llegado a convertir, como cabía esperar, en una de las parcelas más importantes del Derecho Mercantil. La normativa jurídica en este terreno se ha venido orientando en el sentido de garantizar la debida transparencia de la actuación empresarial y la máxima publicidad de la información económica de cara al exterior, es decir, al servicio del público en general.”⁵⁷

La estructura societaria de la Sociedad Anónima, considerando la gran similitud operativa que tiene con sus homólogas en los distintos países, se ostenta como un instrumento idóneo para la capitalización de inversión extranjera, pues los propios inversionistas extranjeros tienen la certeza de estar invirtiendo sus capitales en Sociedades en donde conocen sus responsabilidades y obligaciones.

⁵⁶ CFR. PELLETIER, Alejandro, *La nueva Ley de Sociedades Anónimas*, 3ª. Edic.Ed. Trivium, Madrid, 1991.pág.9.

⁵⁷ *Ibid.*, Pág.18

5.3 Virtual Desuso de las Demás Sociedades Mercantiles.

El último argumento que se expone para demostrar la patente supremacía de la Sociedad Anónima frente a las demás Sociedades Mercantiles reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, son los contundentes datos y estadísticas que a continuación describiremos, esto con el fin de demostrar el desuso en el que han caído las Sociedades que se estudiaron a lo largo de este trabajo, con excepción de la Sociedad Anónima. Personalmente opino que aquellas, eventualmente están destinadas a desaparecer por ser escritura muerta.

Primero veremos algunos datos de la Sociedad en Comandita Simple. Encontramos una gran justificación para la temprana y lejana existencia de estas Sociedades que en la actualidad resultan obsoletas, pues la razón que les dio origen fue que en la época de principios de siglo XX, existían ciertas personas que por inconvenientes no podían invertir sus capitales en negociaciones mercantiles como el caso del clero, nobleza, etc, por lo que esta clase de Constitución de Sociedad permitía a dichas personas invertir sus capitales de manera anónima, mientras que eran otras personas las que ostentaban como Socios de las mismas.

Incluso en algún momento se llegó a pensar que esta Sociedad podría resolver la cuestión social, pues se veía como una fórmula justa para la colaboración de capital y trabajo. Esto quizá en un lejano principio tenía cierta aplicación pues estaban todavía muy vivos los sentimientos cooperativistas y sindicalistas, por lo que se buscaba participación del proletariado, y en esta Sociedad se pensaba, podían conjugar el trabajo del pueblo con el capital del terrateniente. Hoy a la vuelta de los años vemos que esta posibilidad es a todas luces absurda, pero al fin de cuentas tuvieron que pasar casi cien años para que nos diéramos cuenta de estas situaciones.

En la actualidad de estas Sociedades se sustituyen con contratos más simples y sin la necesidad de los requisitos legales que envisten las Sociedades Mercantiles, y

además suprimiendo las restricciones que conllevan las Sociedades en Comandita Simple y las Comanditas por Acciones.

“Como nos lo menciona Mantilla Molina, en la década de los cuarenta, las Sociedades en Comadita Simple apenas representaban el 2.7% del número total de Sociedades, en 1950, sólo representaban el 0.6% del total de las Sociedades. Si atendemos a los capitales que se invertían resulta más irrisorio, pues en 1940 sólo 0.13% de los capitales invertidos en las Sociedades estaba destinados a las Sociedades en Comandita Simple, en el año 1966 sólo se constituyó una Sociedad, con capital de cinco mil pesos, y para 1969 simplemente no se constituyó ninguna.”⁵⁸

“Después encontramos el caso de la Sociedad en Nombre Colectivo, que no es mucho mejor pues también es una Sociedad que está en franca decadencia, según lo menciona el tratadista Mantilla Molina, en 1941 el número de las colectivas era de 12.8% de la cifra global de los capitales sociales, a partir de entonces las cifras de representación de esta Sociedad, son tan insignificantes que la Dirección de Estadísticas no registra por separada los datos estadísticos relativos a ella, según el maestro Mantilla Molina. Para el año de 1972 tanto las Sociedades en Comadita Simple y las Sociedades en Comandita por Acciones no representaban más que un medio al millar del total del número de Sociedades.”⁵⁹

El caso de la Sociedad de Responsabilidad Limitada sigue la misma suerte, pues es una Sociedad que no forma ya, estadística, tan inoperante resultan que el maestro Barrera Graf asegura:

“La importancia de estas Sociedades de Responsabilidad Limitada en la práctica es escasa, tanto que no se justifica su creación, ni su supervivencia.”⁶⁰

⁵⁸ Cfr. R. MANTILLA, op.cit.,pág.280.

⁵⁹ Cfr. Ibid.,pág.261

⁶⁰ BARRERA, Jorge, op.,cit.,pág.386

“Finalmente, encontramos el caso de la Sociedad Anónima, la cual prácticamente de veinte años para acá es la Sociedad que acapara la totalidad de los capitales, como veremos en estas estadísticas, en México en la Sociedad Anónima, prácticamente la única forma societaria existente. Según Mantilla Molina en 1972 el 97.2% de las Sociedades que se constituyeron, adoptaron este tipo societario, que el mismo absorbe 99% del capital invertido en la Constitución de las mismas.”⁶¹

Estas estadísticas de la Sociedad Anónima, son incuestionables pues si consideramos que actualmente el 98.3% de las Sociedades operantes son Sociedades Anónimas, encontramos que la actual Ley contiene varias disposiciones que son letra muerta y que además se encuentra plagada de disposiciones obsoletas, situaciones que le restan gran competitividad a las demás Sociedades Mercantiles frente a las Sociedad Anónima.

Como ha quedado demostrado, durante décadas en México prácticamente sólo se constituyen Sociedades Anónimas y este fenómeno no es particular de nuestro país. Cuando entró en vigor la vigente Ley General de Sociedades Mercantiles, era teoría generalmente aceptada que la Sociedad Anónima era el instrumento idóneo para conjuntar grandes capitales a través de la suscripción de Acciones dispersas entre una gran masa de Socios. Preocupación fundamental del legislador fue la de proteger la circulación de las Acciones. La Sociedad Anónima, se pensaba, era el instrumento de las grandes empresas. Vemos que esta situación a cambiado substancialmente.

Para las pequeñas o medianas Sociedades, formadas por una familia ó por pocos asociados comerciales, se proponían las Sociedades de personas; la colectiva y los tipos de comandita. Como esas empresas no permitían el recurso a la limitación de la responsabilidad, se reguló la Sociedad de responsabilidad Limitada, que mantenía el

⁶¹ Cfr. MANTILLA, Roberto., op.cit., pág.343.

intuitae personae de la Sociedad en Nombre Colectivo y de las Colectivas, y al mismo tiempo permitía a los Socios limitar su responsabilidad al pago de sus aportaciones.

La barrera que se estimó suficiente para impedir que pequeñas empresas adoptaran la forma de Sociedad Anónima y, para garantizar a Socios y terceros la solidez del patrimonio social, fue la exigencia de una capital fundacional mínimo, estableciendo una suma que entonces era la necesidad para la acometida de una gran empresa comercial.

Como se mencionó en su momento, la fijación de un Capital Social mínimo, no es la vía de garantizar a terceros el cumplimiento de las obligaciones sociales, sino que creación de un proceso seguro y dinámico para hacer efectiva a los Socios la parte insoluta de sus aportaciones al Capital Social, acompañado de la pronta y eficaz exhibición de las aportaciones de las Acciones.

Al decaer el valor adquisitivo de la moneda se facilitó la constitución de las Sociedades Anónimas, y los empresarios, acaso entonces sin una verdadera justificación lógica, comenzaron a recurrir cada vez más a la Sociedad Anónima, estimulados por los beneficios de la limitación de responsabilidad y la facilidad de la circulación de las Acciones. Poco a poco fueron desapareciendo las Sociedades Personales y la Sociedad de Responsabilidad Limitada, hoy en día reiteramos, se encuentra en pleno desuso.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Resulta ser la Responsabilidad Limitada de los socios frente a la sociedad, el beneficio más buscado por éstos, al momento de constituir una Sociedad Mercantil, y encontramos que la única sociedad que garantiza totalmente esta inquietud de los socios, es la Sociedad Anónima, ya que ni siquiera la Sociedad de Responsabilidad Limitada garantiza esta limitación, pues como se estudió la Responsabilidad Limitada de los socios es relativa, en este tipo de sociedades.

SEGUNDA.- El uso de la Sociedad Anónima, da grandes pasos para la uniformidad de las directrices que regulan internacionalmente a las Sociedades Mercantil toda vez que la tendencia legislativa internacional demuestra justificado interés en reducir en la medida de lo posible, los conflictos en materia de sociedades, un ejemplo claro es la Convención Interamericana sobre conflictos de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles.

TERCERA.- Para poder competir con los grandes bloques económicos, debemos de contar con estructuras modernas que sean compatibles con las estructuras de dichos bloques, una de ellas, es la sencilla y dinámica transmisión de las acciones representativas del capital social. La Sociedad Anónima a diferencia de las demás Sociedades Mercantiles, en principio permite la libre circulación de las acciones, por lo que cumple con estos intereses.

CUARTA.- La colocación de acciones en el Mercado de Valores, es un excelente forma de fondeo para las Sociedades Mercantiles; el único esquema de constitución de Sociedad Mercantil, que permite colocar sus acciones en el Mercado de Valores, es el de la Sociedad Anónima.

QUINTA.- La Sociedad Anónima a diferencia de las demás Sociedades Mercantiles, contiene disposiciones claras y comprensibles, por lo que da a inversionistas tanto nacionales como extranjeros una certeza y seguridad, que se traduce en la estimulación para la inversión de sus capitales, esto en virtud de la gran similitud que tiene la Sociedad Anónima, con sus homólogas en las diferentes legislaciones mundiales.

SEXTA.- Quedó demostrado con datos y estadísticas, que la única sociedad que actualmente opera, es la Sociedad Anónima, mientras que las demás son prácticamente letra muerta, tan lo es así, que ya para el año de 1972, el 97.2% de las sociedades que se constituyeron, lo hicieron bajo el régimen de Sociedad Anónima, mismas que representaban el 99% del capital invertido a través de las Sociedades Mercantiles.

Como resultado a este trabajo de Investigación, queda comprobado que la Sociedad Anónima es el principal Régimen de Constitución de las Sociedades Mercantiles Contemporáneas, por fomentar y garantizar la actividad económica en México, ya que esta Sociedad permite la estimulación tanto de la Inversión Nacional como la de la Extranjera, así como la limitación de la Responsabilidad de los Socios, la facilidad de Circulación de las Acciones representativas del Capital Social, y por último poder cotizar en Mercados en Valores.

BIBLIOGRAFÍA.

I. Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., 19ª. Edic., Ed. Delma, México, 2001.

Código de Comercio, 65ª. Edic., Ed. Porrúa, México 2001

Ley General de Sociedades Mercantiles, 65ª. Edic. Ed. Porrúa, México 2001

Ley General de Sociedades Cooperativas, 13ª. Edic. ed. Porrúa, México 2001

Ley del Mercado de Valores, 48a. Edic. Ed. Porrúa, México 2001

Ley de Inversión Extranjera, 15ª. Edic. Ed. Porrúa, México 2001

Ley de Sociedades de Inversión, 42ª. Edic., Ed. Porrúa, México 2001

Código Civil para el Distrito Federal, 65ª. Edic., Ed. Porrúa, México 2001

Código Civil para el Estado de Veracruz, 65ª, Edic., Ed. Porrúa, México 2001

II Obras.

BARRERA GRAF, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, 2ª. Edic., Ed Porrúa, México, 1991, 865 págs.

BATARDON, León, Tratado Práctico de Sociedades Mercantiles, 4ª. Edic., Ed. Labor, Barcelona, 1970, 796 págs.

CARRILLO ZALCE, Ignacio, Derecho Mercantil, Primer Curso, 4ª. Edic. Ed. Banca y Comercio, México, 1977, 273 págs.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, Primer Curso, 4ª. Edic., Ed. Herrero, México, 1984, 703 págs.

DE PINA VARA, Rafael, Elementos del Derecho Mercantil Mexicano, 21ª. Edic., Ed. Porrúa, México, 1990, 477 págs.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigación Jurídicas, 6ª. Edic., UNAM, Ed, Porrúa, México. 1993, 4 vols.

FERNÁNDEZ DE LA GANDARA, Luis, Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles, La Sociedad Comanditaria por Acciones, Tomo XIII, 1ª. Edic, Ed. Civitas, Madrid, 1992, 242 págs.

GARCIA RENDÓN, Manuel, Sociedades Mercantiles, 2ª. Edic., Ed, Harla, México, 1993, 619 págs.

GARRIGUES, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 2ª. Reimpresión, Ed. Porrúa, México 1979, 969 págs.

HALPERIN, Isaac, Manual de Sociedades Anónimas, 5ª, Edic., Ed. Depalma, Argentina, 1971, 531 págs

MANTILLA MOLINA, Roberto L., Derecho Mercantil, 26ª. Edic, Ed. Porrúa, México, 1989, 529 págs.

MANTORELL, Ernesto Eduardo, Sociedades Anónimas, 2ª.Edic. Ed. Depalma. Argentina, 1988, 489 págs.

PELLETIER, Alejandro, La nueva Ley de Sociedades Anónimas, 3ª. Edic. Ed. Trivium, Madrid, 1991, 648 págs.

PUENTE, Arturo Y CALVO, Octavio, Derecho Mercantil, 24a Edic, Ed. Banca y Comercio, México, 1979, 440 págs.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, 3ª Edic, Ed. Porrúa, México, 1959, 365 págs.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Derecho Mercantil, 15ª. Edic, Ed. Porrúa, México, 1980, 463 págs.

RUIZ DE CHAVEZ, Mario, El cooperativismo. Alternativa Revolucionaria de Organización Socioeconómico, 1ª Edic. Ed. Game. México 1976.

URIA, Rodrigo, MENDEZ, Aurelio, OLIVENCIA, Manuel, Comentarios al régimen legal de las Sociedades Mercantiles, 2ª, Edic, Ed. Civitas, Madrid, 1994.

III.- Otras

Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles